



Radicado: 11001-03-15-000-2021-04262-00  
Demandante: Mario Vallecilla Borrero y otros

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-04262-00  
**Demandante:** MARIO VALLECILLA BORRERO Y OTROS  
**Demandado:** CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA –  
SUBSECCIÓN “A”

**Temas:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO ADMISORIO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito enviado por correo electrónico el 6 de julio de 2021<sup>1</sup> al buzón *web* de la Secretaría General del Consejo de Estado<sup>2</sup>, el señor Mario Vallecilla Borrero y otros<sup>3</sup>, por medio de apoderado judicial, ejercieron acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales *al debido proceso, a la propiedad y al daño moral de la familia*.

2. Los accionantes consideraron vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia proferida por la autoridad judicial accionada el 23 de abril de 2021, la cual modificó la providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala Transitoria, el 30 de octubre de 2017, en el curso del medio de control de reparación directa con radicado N° 19001-33-31-000-2012-00159-01, instaurado por los accionantes contra el Departamento del Cauca, el municipio de Santander de Quilichao, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, Ejército Nacional, la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior.

<sup>1</sup> Pasó al Despacho el 7 de julio de 2021.

<sup>2</sup> La acción de tutela fue enviada al buzón [web \*secgeneral@consejodeestado.gov.co\*](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co)

<sup>3</sup> Mario Alfonso Vallecilla F, María Andrea Vallecilla F, Liliana Vallecilla F y Ximena Vallecilla F.





## 1.2. Pretensiones

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

*“Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA – SUBSECCION A-, se tenga a la familia del doctor MARIO VALLECILLA BORRERO, (los hijos y la compañera permanente) como derechosos a los perjuicios morales, y al doctor VALLECILLA como derechosos no solo a los perjuicios morales, sino también a los perjuicios materiales demostrados en el proceso ampliamente. Igualmente para que se acabe la situación grave que sufre la familia VALLECILLA FERNANDEZ, se dé cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado 2 PENAL MPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, para que no continúe el estado inconstitucional que les ha tocado vivir (...)”*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Mario Vallecilla Borrero y otros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A” y le corresponde a las demás Secciones y Subsecciones de esta Corporación conocer de las solicitudes de amparo que se promuevan contra alguna de las autoridades judiciales que componen el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

### 2.2. Admisión de la demanda

8. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Mario Vallecilla Borrero y otros, en ejercicio de la acción de tutela.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refiera a sus fundamentos y pueda allegar las pruebas y rendir los informes que considere pertinentes.

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Departamento del Cauca, al municipio de Santander de Quilichao, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional, al Ejército Nacional, a la Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio del Interior y al Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Santander de Quilichao que conformaron el extremo demandado. De igual manera, al Tribunal Administrativo del Cauca, Sala Transitoria quien fungió como juez de primera instancia en el medio de control de reparación directa con radicado N° 19001-33-31-000-2012-00159-01.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

**CUARTO: OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Cauca, Sala Transitoria y al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, para que alleguen copia digital, íntegra, del expediente del medio de control de reparación directa, con radicado N° 19001-33-31-000-2012-00159-01, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**QUINTO: OFICIAR** a las secretarías generales del Tribunal Administrativo del Cauca, Sala Transitoria y al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, para que publique en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que crea tener interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.



---

Radicado: 11001-03-15-000-2021-04262-00  
Demandante: Mario Vallecilla Borrero y otros

**OCTAVO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar, a la abogada María Teresa Jiménez Mejía, en calidad de apoderada judicial del señor Mario Vallecilla Borrero y otros, de conformidad con el poder obrante en el expediente de tutela, allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
**Magistrada**



Santiago de Cali, Junio de 2021

SEÑORES

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO

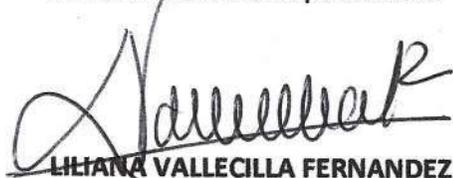
ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA - SUBSECCION A -

BOGOTA.

**LILIANA VALLECILLA FERNANDEZ, XIMENA VALLECILLA FERNANDEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.887.064, 31.899.267 respectivamente actuando en nuestros propios nombres y en representación de nuestros hermanos **MARIO ALFONSO VALLECILLA FERNANDEZ** y **MARIA ANDREA VALLECILLA FERNANDEZ**, conforme con poder general otorgado según **ESCRITURAS PUBLICAS Nos. 5829 de octubre 19 de 2018, y ESCRITURA PUBLICA No.4119 de diciembre 14 de 2020, otorgadas en la NOTARIA CUARTA, de la ciudad de Cali**, por medio del presente conferimos **poder especial amplio y suficiente a las abogadas CARMEN D. CASTRO GUERRERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.29.654.368 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 77.950 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o **MARIA TERESA JIMENEZ MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.264.700 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 117.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presenten **ACCION DE TUTELA art. 86 de la Constitución Política, contra el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA – SUBSECCION A -**, por vulneración al derecho fundamental del debido proceso y otros derechos fundamentales, con la sentencia de fecha 23 de abril de 2021, proferida por la Consejera Ponente Dra. **MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO**, dentro del proceso de Acción de Reparación Directa, instaurado por el señor **MARIO VALLECILLA BORRERO**, y/o contra el Departamento del Cauca y otros, radicación No.19001-23-31-000-2012-0000-159-01 (62.075).

Nuestras apoderadas quedan ampliamente facultadas para adelantar todas los trámites y gestiones correspondiente a la defensa de nuestros intereses.

Sírvase reconocerles personería.

  
**LILIANA VALLECILLA FERNANDEZ**

C. C. 31.899,267 de Cali.

  
**XIMENA VALLECILLA FERNANDEZ**

C.C.31.899.267.





CEPTAMOS:



**CARMEN D. CASTRO GUERRERO**

**C. C. 29.654.368**

**TP. 77.950 CSJ.**

**MARIA TERESA JIMENEZ MEJIA**

**C. C. 31,264.700**

**TP. 117.969 CSJ.**



**PODER ESPECIAL**

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali., 2021-06-04 11:22:09

Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:

**VALLECILLA FERNANDEZ XIMENA**

Identificado con C.C. 31899267

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Código 88emc



Ximena Vallecala F  
Firma compareciente



**notaria 5**

4467-a28266a4

**PODER ESPECIAL**

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali., 2021-06-04 11:23:15

Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:

**VALLECILLA FERNANDEZ LILIANA**

Identificado con C.C. 31887064

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Código 88eny



X  
Liliana Vallecala F  
Firma compareciente



**notaria 5**

4467-5687bb51

*Ximena Morales Restrepo*  
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

*Ximena Morales Restrepo*  
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

# NOTARIA



**HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA**

Notario Cuarto del Círculo de Cali



República de Colombia  
Dpto. Del valle del cauca

Es Fiel Autentica Copia de la Escritura Publica No. 5829 De Fecha 10 de 19 de 2018

Que se expide para USO DEL INTERESADO

## CONTRATO

---

---

---

## OTORGANTES

---

---

---

Calle 7 No. 25 - 60 - PBX: 554 1012 - Fax: 554 1215E- mail: [notariacuartacali@gmail.com](mailto:notariacuartacali@gmail.com) -  
Web site: [notariacuartacali@gmail.com](mailto:notariacuartacali@gmail.com) Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



# República de Colombia



NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI

ESCRITURA No.

No 5829

CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE (5829)

FECHA: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018). -----

CONTRATO: PODER GENERAL -----

OTORGANTES: -----

PODERDANTE: MARIO ALFONSO VALLECILLA FERNANDEZ C.C. N°.16.797.439 DE CALI (V.) -----

APODERADOS: LILIANA VALLECILLA FERNANDEZ C.C.No. 31.887.064 Y XIMENA VALLECILLA FERNANDEZ, C.C.No. 31 899.267 de Cali (V.). -----

LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCION NUMERO 1156 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. -----

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018), EN EL DESPACHO DE LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI, ANTE MÍ, HECTOR MARIO GARCES PADILLA - NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE CALI - TITULAR. -----

Compareció el señor MARIO ALFONSO VALLECILLA FERNANDEZ, mayor de edad, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.797.439 expedida en Cali (V.), de estado Civil soltero, residente en la Ciudad de Miami FL (EE.UU), quién obra en su propio nombre y manifestó: Que por medio del presente público instrumento confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, con las más irrestrictas facultades administrativas y dispositivas a las señoras **LILIANA VALLECILLA FERNANDEZ Y XIMENA VALLECILLA FERNANDEZ**, mayores de edad, vecinos de Cali, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Números 31.887.064 y 31 899.267 de Cali (V.), respectivamente, para que obrando en mi nombre y representación, conjunta o separadamente, puedan ejecutar y celebrar cualesquiera de los siguientes actos o contratos en nombre de la otorgante: **PRIMERO.-** Para que administren los bienes muebles o inmuebles del poderdante, recauden sus productos naturales o civiles y

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



DANIEL

1

SECRETARIA DE JUSTICIA

SDC43042430

SDC43042430

65ANZON2VSH4QY4C

SDC43042430

09/10/2020

celebren con relación a ellos toda clase de contratos relativos a su administración o disposición. **SEGUNDO.**- Para que exijan, cobre o perciba cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se adeuden al exponente, expidan los recibos y hagan las respectivas cancelaciones, incluyendo hipotecas. **TERCERO.** Para que paguen a los acreedores del poderdante y hagan con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias. **CUARTO.**- Para que exijan y admitan cauciones, reales o personales, para asegurar los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la poderdante y otorgar en nombre del Poderdante cauciones reales o personales de créditos a cargo del Poderdante. **QUINTO.**- Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al poderdante, aprobarlas o improbarlas, para pagar o percibir según sea el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. **SEXTO.**- Para que por cuenta de los créditos que se reconozcan a favor del Poderdante, admita a los deudores en pago bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en juicio. **SÉPTIMO.**- Para que condone total o parcialmente las deudas a favor del Poderdante y para que conceda a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones. **OCTAVO.**- Para tomar o contratar seguros y cobrar indemnizaciones en caso de siniestro. **NOVENO.**- Para que haga donaciones entre vivos, de bienes muebles o inmuebles del Poderdante, presentes o futuros y para que obtenga la insinuación o insinuaciones necesarias. **DÉCIMO.**- Para que acepten con o sin beneficio de inventario, las herencias que se defieran al Poderdante, para que las repudien y para que acepten o repudien los legados o donaciones que se le hagan. **DÉCIMO PRIMERO.** Para que someta a la decisión de los Tribunales de arbitramento, constituidos de acuerdo con la Ley o con la costumbre, los pleitos, dudas y diferencias relativas a los derechos y obligaciones del Poderdante y para que la represente en la sustanciación del juicio o de los juicios arbitrales respectivos. **DÉCIMO SEGUNDO.**- Para que constituya servidumbres activas o pasivas y patrimonio de familia, a favor o a cargo de los bienes inmuebles del Poderdante. Igualmente para que



# República de Colombia



por escritura pública constituya fideicomisos civiles sobre todos los bienes muebles o inmuebles del poderdante, en favor de sus herederos forzosos, y/o descendientes legítimos, e igualmente para que los cancelen unilateralmente por el mismo medio. **DÉCIMO TERCERO.**- Para que celebre contratos de cuenta de ahorros y corriente en entidades bancarias o Corporaciones Financieras y para consignar, retirar y girar sobre dichas cuentas, solicitar chequeras, libretas y tarjetas débito, cancelación de cuenta con Tarjeta Débito, consulta de movimientos, soliciten claves de dichas tarjetas débitos o de crédito y/o cambio de dichas claves una vez que estén asignadas tantas veces sean necesarias, consulta de tarjeta de crédito y movimiento, y levantamiento de prenda, en representación del Poderdante, celebrar contratos de Fiducia, comisión, inversión en bolsa de valores y sus movimientos, consignación y agencia y todos los contratos bancarios existentes y vigentes, y para que cobren, depositen, retiren los intereses y en fin administre los Certificados de Depósito a término de propiedad del Poderdante en cualquier entidad financiera, tal como si el actuara personalmente, de manera que en ningún momento se diga que les faltaron facultades bastantes para actuar en nombre de la poderdante, con el objeto de cumplir el mandato aquí expresado. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Para que cobre en nombre del poderdante la pensión de vejez y/o sustitución pensional, consignen, o manejen tarjeta débito de la cuenta de ahorro o corriente, donde se consigna dicha pensión. **DÉCIMO CUARTO.**- Para que adquiera ó enajene a título oneroso los bienes del Poderdante, sean muebles, inmuebles o vehículos, que tenga ya adquiridos o adquiera en lo sucesivo, en cualesquier ciudad del Territorio Nacional y también para que celebre contrato de permuta con los inmuebles, muebles ó vehículos de propiedad del poderdante. **DÉCIMO QUINTO.**- Para que aseguren las obligaciones del Poderdante o las que contraigan en nombre de éste con hipotecas constituidas sobre sus bienes inmuebles, o con prendas constituidas sobre sus bienes muebles o vehículos. **DÉCIMO SEXTO.**- Para que aclaren o ratifiquen ampliamente a nombre del Poderdante,



SDC23024431  
U1ALLAC00QN4YEZV0

NOTARIA CUARTA

2020/02/19

09/10/2020

3

DANIEL NOTARIA PARA USO EXCLUSIVO EN LA ESCRITURA PÚBLICA - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

cualquier especie de contrato pactado por el Poderdante, o por las Apoderada en nombre del Poderdante. **DÉCIMO SÉPTIMO.**- Para que nove las obligaciones del Poderdante o las contraídas en favor de el y para que transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran relativos a los derechos y a las obligaciones del Poderdante. **DÉCIMO OCTAVO.**- Para que tome para el poderdante o den por cuenta de ella dinero en mutuo y estipulen las tasas de interés, plazos y demás condiciones. **DÉCIMO NOVENO.**- Para que gire, ordenen girar, endose, proteste, acepten y afiancen letras de cambio; para que giren endosen proteste, acepten y afiancen libranzas; para que gire y endose cheques y para que suscriba, reciba y afiance vales o pagarés a la orden; y en general para que celebre contrato de cambio en todas sus manifestaciones y para que hagan toda clase de negocios relacionados con los instrumentos negociables. **VIGÉSIMO.**- Para que represente al poderdante ante cualquiera corporaciones, funcionarios o empleados del orden legislativo, ejecutivo, judicial, contencioso, tributario, de aduanas o del administrativo, laboral, fondos de pensiones, ante la cual podrá reclamar mis derechos como cónyuge sobreviviente, interponer recursos ante el mismo fondo y reclamar revisión de liquidaciones y/o pagos de retroactivos; entidades prestadoras de servicios de salud, en cualesquiera juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandada o como coadyuvante de cualesquiera de las partes; sea para iniciar o seguir tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, pudiendo celebrar a nombre de la Poderdante contratos de mandato judicial o extrajudicial, con abogados titulados o inscritos, para para que representen a la poderdante ante las autoridades civiles, administrativas o de policía en que haya intervenido la Poderdante como parte y que requiera matrícula profesional. **VIGÉSIMO PRIMERO.**- Para que en nombre y representación del Poderdante se constituyan en parte civil en los procesos penales que de cualquier manera puedan repercutir o reflejar sobre la persona y bienes del Poderdante. **VIGÉSIMO**



# República de Colombia



**SEGUNDO.-** Para que concurren a Juntas Generales de Acreedores, de carácter judicial o extrajudicial y acepten o desechen en ellas las propuestas de arreglo que se haga e intervengan en los nombramientos que en ellas deba hacerse. **VIGÉSIMO TERCERO.-** Para que desistan de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga a nombre del Poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de las articulaciones o incidentes que promueva. **VIGÉSIMO CUARTO.-** Para que celebren a nombre del Poderdante, contratos de sociedad o de cuentas en participación y aporte cualquier clase de bienes del Poderdante. **VIGÉSIMO QUINTO.-** Para que representen al poderdante en las sociedades Anónimas o de cualesquier clase de sociedad de que sea accionista, para que lleven su voz y emitan sus votos en las respectivas Asambleas o Juntas de Accionistas y para que pague los instalamentos y reciban los dividendos que correspondan al poderdante, así como también para representar a la poderdante en las Juntas de Socios de sociedades de Responsabilidad Limitada. **VIGÉSIMO SEXTO.-** Para que celebren contratos de sociedades sean Colectivas, En Comandita, de Responsabilidad Limitada o Anónimas, de carácter comercial o civil, adquiera y venda acciones, aporte bienes de la Poderdante, muebles o inmuebles, con las facultades necesarias para estipular el monto del capital social, los aportes de los socios, el modo de administrar y liquidar tales sociedades, reformarlas, separarse de ellas, hacer nuevos aportes, retirar aportes, reformarlas, disolverlas y liquidarias etc. **VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Para otorgar escritura de cesión de interés social perteneciente al Poderdante en las referidas sociedades, cumpliendo los requisitos estatutarios respectivos o adquirir para la Poderdante acciones o cuotas de interés en las mismas referidas sociedades. **VIGÉSIMO OCTAVO.-** Para que constituyan empresas unipersonales regidas por el Código de Comercio. **VIGÉSIMO NOVENO.-** Para que sustituyan y deleguen total o parcialmente este poder y revoque sustituciones. **TRIGÉSIMO.-** Para presentar declaración de renta y patrimonio, presentar reclamaciones, interponer recursos, desistir de ellos y pagar

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

NOTARIA

DANIEL

4

2017

SDC03042432

8X034BMH81DHJUS

29/02/2018

09/10/2020

5

los respectivos impuestos, y todas aquellas diligencias o actuaciones en que el poderdante necesite ser representado ante la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS, ya sea a nivel municipal, departamental o nacional.

**TRIGESIMO PRIMERO.** En general, para que asuma la personería del Poderdante siempre que lo estimen conveniente, de manera que en ningún caso se quede sin representación en negocios que le interesen, ya se refieran a actos dispositivos ó meramente Administrativos y siendo entendido que las atribuciones y **facultades aquí conferidas solo tienen el carácter de enunciativas y no de taxativas, pues este poder se entiende conferido para que el apoderado pueda obrar y actuar sin**

**limitación de ninguna clase.** **TRIGESIMO SEGUNDO-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2170 del C.C. Y el Artículo 839 del C.C., el poderdante autoriza por medio del presente poder a sus apoderadas para celebrar actos y contratos consigo mismo, en su propio nombre, sobre los bienes muebles e inmuebles de su propiedad de acuerdo a las facultades de disposición expresados en el presente poder. **TRIGESIMO**

**TERCERO.-** Para que éste poder se rija también por lo dispuesto en los Artículos 2.194 y 2.195 del Código Civil en lo referente a que en caso de fallecimiento del Poderdante, el apoderado queda facultado para terminar cualquier gestión a actuación después de su fallecimiento. **TRIGESIMO**

**CUARTO.-** En caso de dudas o vacíos de este Poder General, queda la mandataria facultada para obrar del modo que le pareciere más conveniente para salvaguardar los intereses de su mandante, asumiendo en general la total personería del poderdante, de tal modo que en ningún caso se quede sin la debida representación. -----

**IMPORTANTE:** El Notario advirtió a la compareciente que las declaraciones emitidas por él deben obedecer a la verdad, que es responsable penal y civilmente en el evento de que se utilice este publico instrumento con fines fraudulentos o ilegales y le pone en conocimiento de lo disciplinado en el Decreto 1.957 de Septiembre del 2.001 reglamentario de la Ley 526 de 1.999 que desarrollo el Artículo 323 de la Ley 599 del 2.000, que se abstiene de dar fe sobre querer o fuero interno



# República de Colombia



Viene de la hoja SB0008943129 de la e.p. 5829 del 19-10-2018 del compareciente que no expreso en este documento.

**AUTORIZACION Y ACEPTACION:** LEÍDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS OTORGANTES, QUIEN(ES) LO ENCONTRÓ(ARON) CONFORME A SU PENSAMIENTO Y VOLUNTAD Y POR NO OBSERVAR ERROR ALGUNO EN SU CONTENIDO, LE IMPARTE(N) SU APROBACIÓN Y PROCEDE(N) A FIRMARLO CON EL SUSCRITO NOTARIO QUIEN DE TODO LO ANTES EXPUESTO DA FE, DECLARANDO EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) ESTAR NOTIFICADO(A)(OS) DE QUE UN ERROR NO CORREGIDO EN ESTA ESCRITURA ANTES DE SER FIRMADA, DA LUGAR A UNA ESCRITURA ACLARATORIA, QUE CONLLEVA A NUEVOS GASTOS PARA LOS CONTRATANTES CONFORME LO MANDA EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO LEY 960 DE 1.970, DE TODO LO CUAL SE DA(N) POR ENTENDIDO(S) Y FIRMA(N) EN CONSTANCIA.

**Derechos Notariales** \$ 57.600 Resolución 0858 del 31 Enero de 2018 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. **Recaudo Fondo** \$.850, **Recaudo Super** \$.850, **IVA** \$17.670. Instrucción Administrativa N° 26 de 2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ORIGINAL ELABORADO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS:

SB0408943127, SB0208943128, SB0008943129, SB0808943130.

NOTA: las líneas en esta escritura si valen. - -

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

copias notariales para uso exclusivo de copias de documentos del archivo notarial

NOTARIA

DANIEL

6

SB0008943129

EMBF455F43332V

20181019

SDC-830424433

VMBJRSY6IEH6Z3L6

09/10/2018

**PODERDANTE**



**MARIO ALFONSO VALLECILLA FERNANDEZ**

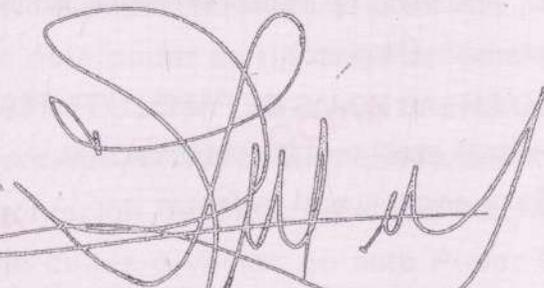
C.C. 16797439

ESTADO CIVIL: Soltero

DIRECCIÓN: Miami Fl

TELÉFONO: (1) 286 290 3156 / 315 489 62 19

OCUPACIÓN: Ing Mecánico.



**HECTOR MARIO GARCÉS PADILLA**

**NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE CALI. - TITULAR**



### AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Cali, compareció:  
**MARIO ALFONSO VALLECILLA FERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016797439.

*[Handwritten signature]*

----- Firma autógrafa -----



3hsleaouubbi  
19/10/2018 - 10:08:54:880



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de PODER GENERAL, con número de referencia EP. 5829 del día 18 de octubre de 2018.

*[Handwritten signature]*

**HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA**  
• Notario cuatro (4) del Círculo de Cali

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3hsleaouubbi*

Hoja de notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SDC630424434



YZ47DMR86W5KC05A

09/10/2020

q

# NOTARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

HECTOR MARIO GARCES PADILLA

Es copia número SEGUNDA se expide a  
**LILIANA VALLECILLA FERNANDEZ Y XIMENA VALLECILLA FERNANDEZ**

En CINCO (05) hojas útiles

Santiago de Cali, 12 NOVIEMBRE 2020



*[Handwritten signature]*

# NOTARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

HECTOR MARIO GARCES PADILLA  
LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI  
**CERTIFICA**

Que en la fecha, el poder anterior que se encuentra en Escritura Publica No. 5829  
De fecha 19 OCTUBRE 2018, corrida en esta notaria, se presume vigente en toda su extensión por cuanto que en su original o escritura matriz no aparece nota que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

**FECHA, 12 NOVIEMBRE 2020**



*[Handwritten signature]*

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI



# NOTARIA



**HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA**

Notario Cuarto del Círculo de Cali



República de Colombia  
Dpto. Del valle del cauca

Es Copia No. DOS de la Escritura Publica No. 4119 De Fecha 14 de DIC de 2020

Que se expide para LILIANA VALLECILLA FERNANDEZ Y XIMENA VALLECILLA FERNANDEZ

**CONTRATO**  
**PODER GENERAL**

**OTORGANTES**

Calle 7 No. 25 – 60 - PBX: 554 1012 – Fax: 554 1215  
E- mail: notariacuartacali@gmail.com – Web site: notariacuartacali@gmail.com  
Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



# República de Colombia



SD0327627058



SDC131933550

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI

ESCRITURA No.

Nº 4119

CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE (4119)

FECHA: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020).

CONTRATO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

PODERDANTE: MARIA ANDREA VALLECILLA FERNANDEZ C.C. No. DE

66.830.605

APODERADOS: LILIANA VALLECILLA FERNANDEZ Y XIMENA

VALLECILLA FERNANDEZ, Con Cédulas de Ciudadanía Números 31.887.064 y

31 899.267.

LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCION NUMERO

1156 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL

CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE

DOS MIL VEINTE (2.020), EN EL DESPACHO DE LA NOTARÍA CUARTA DEL

CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI, ANTE MÍ, MARTHA CECILIA CHICA ARCE

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA.

Compareció la señora MARIA ANDREA VALLECILLA FERNANDEZ,

mayor de edad, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número

66.830.605 expedida en Cali (V.), de estado Civil casada con sociedad

conyugal vigente, residente en la Ciudad de Uniontown OHIO (U.S.A.), quién

obra en su propio nombre y manifestó: Que por medio del presente público

instrumento confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, con las

más irrestrictas facultades administrativas y dispositivas a las señoras

**LILIANA VALLECILLA FERNANDEZ Y XIMENA VALLECILLA**

**FERNANDEZ**, mayores de edad, vecinos de Cali, identificados con las Cédulas de

Ciudadanía Números 31.887.064 y 31 899.267 de Cali (V.), respectivamente, para

que obrando en mi nombre y representación, conjunta o separadamente,

puedan ejecutar y celebrar cualesquiera de los siguientes actos o

contratos en nombre de la otorgante: **PRIMERO**.- Para que administren

los bienes muebles o inmuebles del poderdante, recauden sus productos



Papel notarial para uso exclusivo de copias NOTARIA

DANIEL

SD0327627058

SDC131933550

CWLW8M1RAP4AG277J

CS/07/2020

NSUK1HMSVIG3DX6L

11/11/2020

naturales o civiles y celebren con relación a ellos toda clase de contratos relativos a su administración o disposición. SEGUNDO.- Para que exijan, cobre o perciba cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se adeuden al exponente, expidan los recibos y hagan las respectivas cancelaciones, incluyendo hipotecas. TERCERO. Para que paguen a los acreedores del poderdante y hagan con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias. CUARTO.- Para que exijan y admitan cauciones, reales o personales, para asegurar los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la poderdante y otorgar en nombre del Poderdante cauciones reales o personales de créditos a cargo del Poderdante. QUINTO.- Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al poderdante, aprobarlas o improbarlas, para pagar o percibir según sea el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. SEXTO.- Para que por cuenta de los créditos que se reconozcan a favor del Poderdante, admita a los deudores en pago bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en juicio. SÉPTIMO.- Para que condone total o parcialmente las deudas a favor del Poderdante y para que conceda a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones. OCTAVO.- Para tomar o contratar seguros y cobrar indemnizaciones en caso de siniestro. NOVENO.- Para que haga donaciones entre vivos, de bienes muebles o inmuebles del Poderdante, presentes o futuros y para que obtenga la insinuación o insinuaciones necesarias. DÉCIMO.- Para que acepten con o sin beneficio de inventario, las herencias que se defieran al Poderdante, para que las repudien y para que acepten o repudien los legados o donaciones que se le hagan. DÉCIMO PRIMERO. Para que someta a la decisión de los Tribunales de arbitramento, constituidos de acuerdo con la Ley o con la costumbre, los pleitos, dudas y diferencias relativas a los derechos y obligaciones del Poderdante y para que la represente en la sustanciación del juicio o de los juicios arbitrales respectivos. DÉCIMO SEGUNDO.- Para que constituya servidumbres activas o pasivas y patrimonio de familia, a favor o a cargo de los bienes inmuebles del Poderdante.



# República de Colombia



SD0527827957



SDC331933549

Igualmente para que por escritura pública constituya fideicomisos civiles sobre todos los bienes muebles o inmuebles del poderdante, en favor de sus herederos forzosos, y/o descendientes legítimos, e igualmente para que los cancelen unilateralmente por el mismo medio. **DÉCIMO TERCERO.**- Para que celebre contratos de cuenta de ahorros y corriente en entidades bancarias o Corporaciones Financieras y para consignar, retirar y girar sobre dichas cuentas, solicitar chequeras, libretas y tarjetas de débito, cancelación de cuenta con Tarjeta Débito, consulta de movimientos, soliciten claves de dichas tarjetas débitos o de crédito y/o cambio de dichas claves una vez que estén asignadas tantas veces sean necesarias, consulta de tarjeta de crédito y movimiento, y levantamiento de prenda, en representación del Poderdante, celebrar contratos de Fiducia, comisión, inversión en bolsa de valores y sus movimientos, consignación y agencia y todos los contratos bancarios existentes y vigentes, y para que cobren, depositen, retiren los intereses y en fin administre los Certificados de Depósito a término de propiedad del Poderdante en cualquier entidad financiera, tal como si el actuara personalmente, de manera que en ningún momento se diga que les faltaron facultades bastantes para actuar en nombre de la poderdante, con el objeto de cumplir el mandato aquí expresado. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Para que cobre en nombre del poderdante la pensión de vejez y/o sustitución pensional, consignen, o manejen tarjeta débito de la cuenta de ahorro o corriente, donde se consigna dicha pensión. **DÉCIMO CUARTO.**- Para que adquiera ó enajene a título oneroso los bienes del Poderdante, sean muebles, inmuebles o vehículos, que tenga ya adquiridos o adquiera en lo sucesivo, en cualesquier ciudad del Territorio Nacional y también para que celebre contrato de permuta con los inmuebles, muebles ó vehículos de propiedad del poderdante. Faculto mis apoderadas para que firmen contrato de promesa de compraventa y la respectiva escritura pública de todos mis bienes inmuebles que posea en este momento o en el futuro, y especialmente el siguiente bien inmueble: Derechos proindivisos sobre: **Un lote de terreno, ubicado en la**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de documentos del archivo notarial

DANIEL



8Z4S80ZR1MQUJ8XG3

03/07/2020

Revisado por: [illegible]

SDC331933549

R8FCX45UF20ESZLT

11/14/2020

Urbanización Los Cristales, Número 6 de la Manzana "K", con área de 383,36 Mts., ubicado en antes Calle 8 Oeste #28-65, hoy Calle 8 Oeste #25-295, de la actual nomenclatura urbana de Cali, de acuerdo al Certificado de nomenclatura Nro. 70348 de fecha 18 de mayo del 2.020, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, que se protocolizo en la escritura pública Nro. 1.853 del 30 de julio de 2.020, otorgada en la notaria 4ta. De Cali, junto con todas las construcciones, mejoras, servidumbres, usos y anexidades sobre el levantadas, alinderado especialmente de la siguiente manera: **NORTE:** En extensión de 23,86 Mts con el Lote Nro. 5, hoy casa construida; **SUR:** En extensión de 24,05 Mts. con el lote Nro. 7; **ESTE:** En extensión de 16, 00 Mts con la calle 7ª Oeste de la Nueva nomenclatura; **OESTE:** En extensión de 16,00 Mts., con la 8 Oeste de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad. **MATRICULA Inmobiliaria: 370-57889. NUMERO PREDIAL: G004800040000. PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante, la mención de cabida y linderos la venta se hará como cuerpo cierto y comprende todas las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan. (Linderos y especificaciones tomadas del título de adquisición). **TRADICIÓN:** Estos derechos de una cuarta (1/4) parte del 60% los adquirí en el trámite notarial de liquidación de herencia de la causante CAROLINA FERNANDEZ MEDINA, mediante la escritura pública número 1.853 del 30 de julio de 2020, otorgada en la notaria 4ta. Del Círculo de Cali, registrada bajo el folio de matrícula Inmobiliaria Número 370-57889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **DÉCIMO QUINTO.-** Para que aseguren las obligaciones del Poderdante o las que contraigan en nombre de éste con hipotecas constituidas sobre sus bienes inmuebles, o con prendas constituidas sobre sus bienes muebles o vehículos. **DÉCIMO SEXTO.-** Para que aclaren o ratifiquen ampliamente a nombre del Poderdante, cualquier especie de contrato pactado por el Poderdante, o por las Apoderada en nombre del Poderdante. **DÉCIMO SÉPTIMO.-** Para que nove las obligaciones del Poderdante o las contraídas en favor de el y para que transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran relativos a los derechos y a las obligaciones del Poderdante. **DÉCIMO OCTAVO.-** Para que tome para el poderdante o den por cuenta de ella dinero en mutuo y



# República de Colombia



SDC531938548

SD0727827958

estipulen las tasas de interés, plazos y demás condiciones. **DÉCIMO NOVENO.**- Para que gire, ordenen girar, endose, proteste, acepten y afiancen letras de cambio; para que giren endosen proteste, acepten y afiancen libranzas; para que gire y endose cheques y para que suscriba, reciba y afiance vales o pagarés a la orden; y en general para que celebre contrato de cambio en todas sus manifestaciones y para que hagan toda clase de negocios relacionados con los instrumentos negociables. **VIGÉSIMO.**- Para que represente al poderdante ante cualesquiera corporaciones, funcionarios o empleados del orden legislativo, ejecutivo, judicial, contencioso, tributario, de aduanas o del administrativo, laboral, fondos de pensiones, ante la cual podrá reclamar mis derechos como cónyuge sobreviviente, interponer recursos ante el mismo fondo y reclamar revisión de liquidaciones y/o pagos de retroactivos; entidades prestadoras de servicios de salud, en cualesquiera juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandada o como coadyuvante de cualesquiera de las partes; sea para iniciar o seguir tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, pudiendo celebrar a nombre de la Poderdante contratos de mandato judicial o extrajudicial, con abogados titulados o inscritos, para para que representen a la poderdante ante las autoridades civiles, administrativas o de policía en que haya intervenido la Poderdante como parte y que requiera matrícula profesional. **VIGÉSIMO PRIMERO.**- Para que en nombre y representación del Poderdante se constituyan en parte civil en los procesos penales que de cualquier manera puedan repercutir o reflejar sobre la persona y bienes del Poderdante. **VIGÉSIMO SEGUNDO.**- Para que concurren a Juntas Generales de Acreedores, de carácter judicial o extrajudicial y acepten o desechen en ellas las propuestas de arreglo que se haga e intervengan en los nombramientos que en ellas deba hacerse. **VIGÉSIMO TERCERO.**- Para que desistan de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga a nombre del Poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de las articulaciones o incidentes que



SD0727827958

SDC531938548

LGMYU61NWRTZFOG

WECQCFJULJYTSSDV5

03/07/2020

11/11/2020

DANIEL

NOTARIA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

promueva. VIGÉSIMO CUARTO.- Para que celebren a nombre del Poderdante, contratos de sociedad o de cuentas en participación y aporte cualquier clase de bienes del Poderdante. VIGÉSIMO QUINTO.- Para que representen al poderdante en las sociedades Anónimas o de cualesquier clase de sociedad de que sea accionista, para que lleven su voz y emitan sus votos en las respectivas Asambleas o Juntas de Accionistas y para que pague los instalamentos y reciban los dividendos que correspondan al poderdante, así como también para representar a la poderdante en las Juntas de Socios de sociedades de Responsabilidad Limitada. VIGÉSIMO SEXTO.- Para que celebren contratos de sociedades sean Colectivas, En Comandita, de Responsabilidad Limitada o Anónimas, de carácter comercial o civil, adquiera y venda acciones, aporte bienes de la Poderdante, muebles o inmuebles, con las facultades necesarias para estipular el monto del capital social, los aportes de los socios, el modo de administrar y liquidar tales sociedades, reformarlas, separarse de ellas, hacer nuevos aportes, retirar aportes, reformarlas, disolverlas y liquidarlas etc. VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Para otorgar escritura de cesión de interés social perteneciente al Poderdante en las referidas sociedades, cumpliendo los requisitos estatutarios respectivos o adquirir para la Poderdante acciones o cuotas de interés en las mismas referidas sociedades. VIGÉSIMO OCTAVO.- Para que constituyan empresas unipersonales regidas por el Código de Comercio. VIGÉSIMO NOVENO.- Para que sustituyan y deleguen total o parcialmente este poder y revoque sustituciones. TRIGÉSIMO.- Para presentar declaración de renta y patrimonio, presentar reclamaciones, interponer recursos, desistir de ellos y pagar los respectivos impuestos, y todas aquellas diligencias o actuaciones en que el poderdante necesite ser representado ante la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS, ya sea a nivel municipal, departamental o nacional. TRIGESIMO PRIMERO. En general, para que asuma la personería del Poderdante siempre que lo estimen conveniente, de manera que en ningún caso se quede sin representación en negocios que le interesen, ya se refieran a actos dispositivos ó meramente



# República de Colombia



SDC731933547

SD0227827954

viene de la hoja SD0727827956 de la e.p. 4119 del 14-12-2020  
Administrativos y siendo entendido que las atribuciones y **facultades aquí conferidas solo tienen el carácter de enunciativas y no de taxativas, pues este poder se entiende conferido para que el apoderado pueda obrar y actuar sin limitación de ninguna clase. TRIGESIMO SEGUNDO-**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2170 del C.C. Y el Artículo 839 del C.C., el poderdante autoriza por medio del presente poder a sus apoderadas para celebrar actos y contratos consigo mismo, en su propio nombre, sobre los bienes muebles e inmuebles de su propiedad de acuerdo a las facultades de disposición expresados en el presente poder.

**TRIGESIMO TERCERO.-** Para que éste poder se rija también por lo dispuesto en los Artículos 2.194 y 2.195 del Código Civil en lo referente a que en caso de fallecimiento del Poderdante, el apoderado queda facultado para terminar cualquier gestión a actuación después de su fallecimiento.

**TRIGESIMO CUARTO.-** En caso de dudas o vacíos de este Poder General, queda la mandataria facultada para obrar del modo que le pareciere más conveniente para salvaguardar los intereses de su mandante, asumiendo en general la total personería del poderdante, de tal modo que en ningún caso se quede sin la debida representación. -----

**IMPORTANTE:** El Notario advirtió a la compareciente que las declaraciones emitidas por ella deben obedecer a la verdad, que es responsable penal y civilmente en el evento de que se utilice este publico instrumento con fines fraudulentos o ilegales y le pone en conocimiento de lo disciplinado en el Decreto 1.957 de Septiembre del 2.001 reglamentario de la Ley 526 de 1.999 que desarrollo el Artículo 323 de la Ley 599 del 2.000, que se abstiene de dar fe sobre querer o fuero interno del compareciente que no expreso en este documento. **AUTORIZACION Y ACEPTACION:**

**LEÍDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LA OTORGANTE, QUIEN(ES) LO ENCONTRÓ(ARON) CONFORME A SU PENSAMIENTO Y VOLUNTAD Y POR NO OBSERVAR ERROR ALGUNO EN SU CONTENIDO, LE IMPARTE(N) SU APROBACIÓN Y PROCEDE(N) A FIRMARLO CON EL SUSCRITO NOTARIO QUIEN DE TODO LO ANTES EXPUESTO DA FE, DECLARANDO EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) ESTAR NOTIFICADO(A)(OS) DE QUE UN ERROR NO**



SD0227827954

SDC731933547

LIB0X737J28EOGXRV

ZTBWN1E1YD9QRPKO

C31072020

14/11/2020

DANIEL

CORREGIDO EN ESTA ESCRITURA ANTES DE SER FIRMADA, DA LUGAR A UNA ESCRITURA ACLARATORIA, QUE CONLLEVA A NUEVOS GASTOS PARA LOS CONTRATANTES CONFORME LO MANDA EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO LEY 960 DE 1.970, DE TODO LO CUAL SE DA(N) POR ENTENDIDO(S) Y FIRMA(N) EN CONSTANCIA.

Derechos Notariales \$ 61.700 Resolución N° 01299 de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Recaudó Fondo \$ 6.600 Recaudó Super \$ 6.600 . IVA \$ 18.829. Instrucción Administrativa N° 26 de 2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Pago por Retefuente \$ 0. -----

ORIGINAL ELABORADO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS:

SD0327827958, SD0527827957, SD0727827956, SD0227827954.

nota: las líneas en esta escritura si vale. - - -

enmendado: "MARTHA CECILIA CHICA ARCE". SI VALE. - - -

#### PODERDANTES

MARIA ANDREA VALLECILLA FERNANDEZ

C. C. No. 66.830.605 DE CALI (V.)

ESTADO CIVIL: CASADA

DIRECCIÓN: UNIONTOWN - OHIO (U.S.A)

TELÉFONO: 3154896219

OCUPACIÓN: EMPLEADA

CORREO ELECTRÓNICO: galejandrorg@yahoo.es



MARTHA CECILIA CHICA ARCE:

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA

Notario(a) Encargado(a) mediante  
Resolución No. 10748  
del 14 / Dic / 2020  
expedida por la SNR.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA TRANSITORIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrada	:	DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Ref. Expediente	:	19001-23-00-000-2012-00159-00
Demandantes	:	MARIO VALLECILLA BORRERO, YOLANDA RAMIREZ MIRANDA, MARIO ALFONSO VALLECILLA FERNANDEZ, MARIA ANDREA VALLECILLA FERNANDEZ, XIMENA VALLECILLA FERNANDEZ Y LILIANA VALLECILLA FERNANDEZ
Demandados	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, RAMA JUDICIAL, FISCALIA Y MINISTERIO DEL INTERIOR
Asunto	:	INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE DESALOJO

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En los términos del Acuerdo No. PCSJA17-10693, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2017, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso la referencia

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

Fue presentada el 14 de marzo de 2012<sup>1</sup> por Mario Vallecilla Borrero, Yolanda Ramírez Miranda, Mario Alfonso Vallecilla Fernández, María Andrea Vallecilla Fernández, Ximena Vallecilla Fernández y Liliana Vallecilla Fernández, mediante apoderada judicial, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

#### **Pretensiones<sup>2</sup>:**

**"PRIMERO:** QUE EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO, POLICIA NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA representados legalmente por el Sr. Gobernador, Alcalde Municipal, Ministro de Defensa y Director General respectivamente, o por quien haga sus veces reconozcan su responsabilidad solidaria y respondan patrimonialmente, por todos los perjuicios ocasionados a los señores: MARIO VALLECILLA BORRERO, YOLANDA RAMIREZ MIRANDA, MARIO ALFONSO VALLECILLA FERNANDEZ, MARIA ANDREA VALLECILLA FERNANDEZ, XIMENA VALLECILLA FERNANDEZ y LILIANA VALLECILLA FERNANDEZ, con ocasión a la invasión de su bien inmueble.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, el Departamento del Cauca, el Municipio de Santander de Quilichao, Secretaría de Gobierno Municipal, La Nación Ministerio de Defensa Nacional, - Ejército, Policía -, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder-, La Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, - Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, y Ministerio del Interior y de Justicia, paguen las siguientes sumas de dinero:

#### **1º.- PERJUICIOS MORALES.**

Conforme con pronunciamiento del H. Consejo de Estado, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los principios de Reparación integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y por lo cual se tasara así:

MARIO VALLECILLA BORRERO, trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes; YOLANDA RAMIREZ MIRANDA, trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales; MARIO ALFONSO VALLECILLA FERNANDEZ; MARIA ANDREA VALLECILLA FERNANDEZ, trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes; XIMENA VALLECILLA FERNANDEZ trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y LILIANA VALLECILLA FERNANDEZ, trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales equivalen a CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$160.680.000) m/te, para cada uno de los actores. Para un total de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$964.080.000) m/te.

<sup>1</sup> Folio 235 C. principal

<sup>2</sup> Folios 226 y 229 C. principal

2°.- **POR PERJUICIOS MATERIALES.** Se debe a cada uno de los demandantes las cantidades que por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) se prueben dentro del proceso, los cuales se liquidarán a favor de los demandantes, en la proporción que ha determinado la jurisprudencia correspondiente a la suma que han dejado de percibir en relación con los cultivos de café, pastos, cabezas de ganado y la infraestructura de producción y habitacional entre otros...”

La parte actora, adicionalmente solicitó se reconozcan como perjuicio el daño a la vida en relación.

### Hechos<sup>3</sup>

Para fundamentar las pretensiones la demandante indicó como hechos los siguientes.

Indicó que el señor MARIO VALLECILLA BORRERO, es propietario de la finca denominada “EL CIMARRON” ubicada en la vereda de Aguablanca, en el corregimiento de Mondomo del Municipio de Santander de Quilichao.

Manifestó que su finca, desde el 31 de enero de 2007, había sido invadida por unos veinte hombres; que manifestaban ser un grupo de indígenas sin tierra, sin embargo, por información de los cabildos indígenas, se enteró que se trataba de un movimiento autodenominado “**Nietos del QUINTIN LAME**”, que cuenta con apoyo armado, razón por la cual el día 21 de marzo de 2007, interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Advierte, que tanto el propietario de la finca, señor Mario Vallecilla Borrero, como su familia, y el señor Ricardo Franco, quien es el mayordomo desde hace 19 años, han sido amenazados, por lo que ha solicitado protección ante las autoridades.

Señaló que a causa de las amenazas de que fue objeto, uno de los hijos, esto es, Mario Alfonso Vallecilla Fernández, tuvo que solicitar asilo, el que le fuera concedido en Estados Unidos.

Expuso que los invasores han hecho uso de los servicios públicos y se han hurtado varios objetos de la finca como camas y lámparas, además

<sup>3</sup> Folios 223 a 226 C. Principal

han utilizado los cultivos de café y hurtado cabezas de ganado, situación con la cual se ha visto afectado tanto patrimonialmente como psicológicamente.

Expresó, que el propietario de la finca y su hijo, el señor Mario Alfonso Vallecilla, dialogaron con los invasores el día 16 de marzo de 2007, a fin de solucionar la situación que se estaba presentando, sin embargo, los invasores manifestaron que la intención era que el INCODER les diera esa finca.

Señala que los demandantes han acudido a todas las instancias y autoridades competentes sin que les hayan dado solución alguna a la situación que se presenta en el predio de su propiedad.

Manifestó que si bien en la Fiscalía General de la Nación, se adelantó la investigación penal, contra los señores Ricardo Ulcue Trochez, y Jorge Alonso Triviño Valenzuela, por los delitos de: invasión de tierras y edificaciones, daño en bien ajeno y hurto calificado y agravado, proceso que culminó con sentencia condenatoria contra los implicados, esta situación, según lo afirma, no repara los daños ocasionados, pues no se ha podido cumplir la orden de desalojo.

Por último, aclaró que antes de la invasión del predio, esto es en octubre de 2006, el señor Mario Vallecilla Borrero ofertó el inmueble ante el INCODER, sin embargo, con posterioridad, la entidad informó que nunca ha sido ofertado dicho predio y que no aparecen los documentos que sustentan la oferta que elevó ante la entidad.

## 1.2 Contestación de la demanda.

Mediante escrito radicado el 23 de mayo de 2013<sup>4</sup>, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda.

Propuso como excepción la denominada: "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*", argumentando que tal y como se aprecia en la

<sup>4</sup> Folio 270 a 274 C. Principal

demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con la invasión de la finca de propiedad del accionante y las amenazas recibidas por el grupo invasor, lo cual lo llevó a solicitar protección para él, su familia y su mayordomo.

Al respecto advierte que el Ministerio de Justicia y del Derecho, no tiene dentro de sus competencias legales establecidas en el Decreto 2897 del 11 de agosto de 2011, ninguna función relacionada con la protección de personas y/o o bienes objeto de amenaza, razón por la cual mal pudo haber realizado acciones u omisiones que produjeran los daños que hoy le atribuye la parte actora.

Por su parte el Ministerio del Interior, a través de apoderado judicial, en escrito presentado el 23 de Mayo de 2013<sup>5</sup>, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Indicó que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio del Interior, toda vez que los hechos objeto de demanda escapan a la órbita de su competencia funcional de conformidad con el Decreto 2893 de 2011, pues dentro de las funciones a su cargo no se encuentra la de ejecutar operativos tendientes al control del orden público, ya que, en estricto sentido dicha función por imperativo constitucional y legal recae en el Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos, así como en la Policía Nacional.

La Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de apoderada judicial, mediante escrito radicado el 4 de junio de 2013<sup>6</sup>, manifestó que los hechos aducidos en la demanda no le constan y por tanto, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Señaló que de los hechos como de las pruebas que obran en el expediente, existe ausencia de elementos que permitan dilucidar una posible responsabilidad del Ejército Nacional.

<sup>5</sup> Folio 280 a 283 C. principal.

<sup>6</sup> Folio 298 a 304 C. principal

Propuso como excepciones las que denominó:

Falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto se evidencia que el Ejército Nacional, no tiene vinculación con los hechos demandados, toda vez, que tal como lo indica el apoderado de los demandantes en su escrito de demanda, fueron los integrantes de las comunidades indígenas los que invadieron el predio y causaron los supuestos perjuicios reclamados, sin que obren elementos probatorios que demuestren que fueron los miembros del Ejército Nacional los que causaron los daños a los demandantes.

Inexistencia de la obligación de pagar indemnización de perjuicios: Indicó que no hay prueba dentro del proceso que acredite que el Ejército Nacional esté obligado a resarcir patrimonialmente a la parte accionante, los daños y perjuicios que afirma se le han causado.

A través de apoderado judicial, el día 13 de junio de 2013<sup>7</sup>, la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, y sobre los hechos señala que deben ser probados.

Expone que no le asiste razón a la parte demandante para solicitar responsabilidad administrativa de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, pues no se allega prueba alguna que pueda determinar los hechos que narra el apoderado de la parte demandante.

Resaltó, que el material probatorio aportado por la parte demandante está encaminado solamente a probar la legitimación por activa, pero olvidó por completo el material probatorio encaminado a probar algún vínculo o nexo causal con la Policía Nacional, además indicó que las fotografías aportadas de un predio, no dan certeza que sea el predio afectado por el demandante.

Por lo anterior, consideró que no existe responsabilidad alguna por parte de la Policía Nacional en los hechos aducidos por los demandantes, por cuanto del material probatorio ello no se desprende.

<sup>7</sup> Folio 305 a 305 c. Principal

799

Propuso como excepción la que denominó "Hecho determinante de un tercero – Ausencia de Responsabilidad ajeno (sic) a la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional", expresó que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, puesto que no está demostrada la conducta omisiva argumentada por la parte actora, ni tampoco que como consecuencia de ella se hubiere causado el daño antijurídico que se le pretende endilgar por la ocupación ilegal del terreno del demandante.

Refiere, además, que se encuentra acreditado y probado que la Policía Nacional participó de las reuniones citadas y ordenadas por la Inspección de Policía de Santander de Quilichao. Reuniones que en varias oportunidades fueron aplazadas o suspendidas por motivos ajenos a la entidad, pero que obedecen a la labor constitucional que cumple, como lo es la de garantizar la seguridad y convivencia de los habitantes del departamento del Cauca, por lo cual, solicita se le exonere de toda responsabilidad.

**El Municipio de Santander de Quilichao**, mediante escrito radicado el 14 de Junio de 2013<sup>8</sup>, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Expone que el daño alegado no es imputable al ente municipal, toda vez que no ha omitido, retardado o actuado de manera irregular o con falta de eficiencia en el cumplimiento de sus deberes, ya que actuó de acuerdo a las órdenes judiciales emanadas de las autoridades que adelantaban la investigación en contra de los ocupantes de la finca del demandante,

Adicionalmente, expuso que en cumplimiento de la comisión de los juzgados Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao y Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca, que ordenaron mediante sentencia el desalojo de los ocupantes de la finca el Cimarrón, Vereda Agua Blanca, corregimiento de Mondomo, la Administración Municipal a fin de hacer efectiva la medida ordenada, realizó las gestiones

<sup>8</sup> Folio 395 a 405 del C. Principal.

necesarias para ello, siendo infructuosa, por cuanto los organismos de seguridad del Estado, esto es, el Ejército y la Policía Nacional, no suministraron el apoyo requerido, a pesar de haberse oficiado a tales organismos en varias oportunidades; razón por la cual, consideró que el Municipio no tiene responsabilidad alguna frente a lo manifestado por los demandantes.

Propuso las excepciones de:

Caducidad de la acción: Señaló que los hechos datan del mes de enero del año 2007 y que de acuerdo al numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa se debió interponer dentro de los dos años siguientes a que se tuvo conocimiento del hecho dañoso, por lo que considerará que los demandantes tenían como plazo máximo para demandar hasta el mes de enero de 2009, y como la demanda fue presentada el 22 de 2012, concluye que se ha configurado el fenómeno de la caducidad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Manifestó que de las pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora, se puede establecer que la diligencia de desalojo no se realizó por falta de presencia de la fuerza pública, la que conforme al artículo 217 de la Constitución Nacional garantiza el restablecimiento del orden público. Sin embargo, para la fecha programada para llevar a cabo la diligencia de desalojo y de acuerdo al acta suscrita por el municipio el día 25 de noviembre de 2010, no se presentó el acompañamiento de la fuerza pública, estando de acuerdo las partes en suspender la diligencia y promover nueva fecha.

Advierte que para el día 3 de febrero de 2011, igualmente se realizaron todas las diligencias administrativas por parte del Municipio de Santander de Quilichao, tendientes a llevar a cabo el cumplimiento de la orden de desalojo, sin embargo, el desalojo no se pudo efectuar ya que existieron otras actividades de la fuerza pública que impidieron el acordonamiento de la zona.

Para la tercera fecha propuesta, esto es el 1º de septiembre de 2011, afirma que se convocó a las personas que tenían a cargo el

250

cumplimiento de esta comisión, pero no se llegó a un acuerdo, porque la fuerza pública no podía brindar el acompañamiento por razones de orden público en otro Municipio del Cauca.

Por lo anterior, considera que la Administración municipal actuó conforme a sus deberes legales, y por tanto, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que ocasionaron los daños a los demandantes.

Inexistencia de configuración en la falla en el servicio: manifestó que el municipio realizó todos los esfuerzos para cumplir la orden de desalojo de los ocupantes de la finca "El Cimarrón" ubicada en la vereda Agua Blanca del corregimiento de Mondomo. Orden impartida por el juez que dispuso la práctica de la diligencia, comisionando a los juzgados Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao y Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires Cauca, por lo que afirma, frente a las actuaciones realizadas por el municipio no se configura la Falla en el Servicio.

Por su parte el Departamento del Cauca, a través de apoderada judicial y mediante escrito radicado el 17 de junio de 2013<sup>9</sup>, indicó que el demandante nunca dirigió escrito ante el departamento en el que pusiera en conocimiento los hechos reclamados con la demanda, pues advierte que solo hasta el mes de septiembre de 2011, fecha en que se convocó a la conciliación extrajudicial, fue que tuvo conocimiento sobre los hechos objeto de demanda.

Propuso como excepciones las siguientes:

Inexistencia de la obligación de indemnizar daños y perjuicios: Señaló que teniendo de presente la ausencia de nexo causal como elemento esencial para que se configure el daño antijurídico, se demuestra que el Departamento del Cauca no tiene competencia directa, ni injerencia por acción u omisión administrativa sobre los hechos acaecidos al demandante.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: La coordinación de políticas de restitución de tierras por causa de invasión de grupos

<sup>9</sup> Folios 483 a 487 C. Principal

armados, no es competencia directa del Gobernador, frente a estas situaciones de invasión, refiere que el Gobierno Nacional a través de instituciones como la Defensoría del Pueblo e Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER ejecuta las políticas y lineamientos de esta problemática.

La Fiscalía General de la Nación, mediante escrito radicado el 17 de junio de 2013<sup>10</sup>, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que en el presente caso no se demostró que el daño que reclama la parte demandante sea imputable a la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, no es dable imputarle condena alguna.

Adicionalmente, indicó que en el escrito de demanda se manifestó que la Fiscalía General de la Nación, adelantó la investigación penal contra las personas sindicadas de los delitos de invasión de tierras y edificaciones, daño en bien ajeno y hurto calificado y hurto agravado, investigación que culminó con sentencia condenatoria, por lo cual considera que es claro que la Fiscalía cumplió con sus deberes, no existiendo responsabilidad en los hechos objeto de demanda.

Propuso como excepción, la Falta de legitimación en la causa por pasiva, que sustentó en el hecho de que al no tener la Fiscalía General de la Nación desde el punto de vista legal responsabilidad alguna en el perjuicio ocasionado, mal podría endilgársele una falla en el servicio, por el presunto daño ocasionado, máxime cuando el hecho u omisión causante del perjuicio no está en relación directa con el servicio asignado a la Fiscalía General de la Nación, por lo que se presenta una total ausencia de nexo de causalidad.

La Rama judicial (fl. 519 a 520 c. principal) y el Incoder (fl. 530 a 537 c. principal) contestaron la demanda de manera extemporánea, pues de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 289 del expediente, tenían hasta el 17 de Junio de 2013 para contestar la demanda.

### **1.3 Actuación procesal en primera instancia.**

<sup>10</sup> Folio 500 a 504 C. principal

751

La demanda fue presentada el 14 de marzo de 2012 ante la Oficina de Apoyo para el Tribunal Administrativo del Cauca, (f. 235 c. principal). Tribunal que mediante auto de fecha 8 de junio de 2012, admitió la demanda, ordenando notificar a los representantes legales de las entidades demandadas (f. 242 a 246 c. principal).

A través de auto del 14 de julio de 2014, se negó el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Santander de Quilichao, en contra de la Compañía de Seguros la Previsora S.A. (fl. 70 a 73 C. llamamiento en garantía).

Mediante auto proferido el 29 de agosto de 2014, se abrió el proceso a pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, accediendo parcialmente a las solicitadas por las partes, pues negó la práctica de la Inspección Judicial solicitada por la parte actora y en su lugar decretó la práctica de un Dictamen Pericial. Negó las pruebas documentales solicitadas por el Municipio de Santander de Quilichao por no estar claro el objeto de la prueba. (f. 583 a 585 c. principal).

Por auto del 31 marzo de 2017, se ordenó correr traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión (666 c. principal)

#### **1.4 Alegatos de conclusión en primera instancia.**

Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2017, la apoderada del **Departamento del Cauca** alegó de conclusión (f. 668 a 671 c. principal), reiteró la defensa en los mismos términos que indicó en la contestación de la demanda, por cuanto del material probatorio, según lo refiere, no puede existir duda sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente departamental.

Por su parte, los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron alegatos de conclusión mediante escrito radicado el 19 de abril de 2017 (fl. 672 a 677 C. principal).

Señaló la parte actora que como quedó debidamente acreditado dentro del expediente, la sentencia judicial que ordenó el desalojo de un predio de su propiedad, nunca se pudo cumplir, sin que mediara justificación alguna por parte de las autoridades competentes, razón por la cual considera que el perjuicio con ello ocasionado debe ser resarcido por parte el Estado.

**La Policía Nacional**, a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el 19 de abril de 2017 (fl. 686 a 689 C. principal), reiteró que no se logró acreditar que la Policía Nacional haya omitido el deber funcional de actuar frente a los hechos que se dan a conocer en la demanda, pues expone que no existe una sola prueba con la que se pueda establecer que el daño causado haya sido por causa de las entidades estatales demandadas.

A través de escrito radicado el 21 de abril de 2017 (fl. 702 a 703 del C. Principal), el **Ministerio del Interior** alegó de conclusión reiterando los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la contestación de la demanda, pues advierte que no se encuentra dentro de sus competencias la restitución de bienes inmuebles.

Aclaró que en el presente caso no existe relación entre las causas que provocaron el daño y el actuar del Ministerio del Interior.

**La Fiscalía General de la Nación**, a través de escrito presentado el 24 de abril de 2017 (fl. 707 a 715 del C. Principal), por medio de apoderado judicial, alegó de conclusión, precisando que se encuentra acreditado que la Fiscalía General cumplió con su función investigadora y acusadora de acuerdo a lo señalado por las normas legales y constitucionales, pues advierte que una vez se puso en conocimiento de la entidad la comisión del delito de invasión al bien inmueble del demandante, se actuó, de acuerdo a los deberes y competencias atribuidas a la institución.

#### 1.5 Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1. Competencia.

El numeral 6º del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de presentación de la demanda, establece que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de reparación directa "cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En el presente caso, la cuantía del asunto fue estimada por el apoderado de la parte actora en la suma de \$370'800.000.00, "por ser la mayor de las pretensiones en razón a (sic) los perjuicios que se pretenden como daño material" (f. 48 c. principal) y dado que el salario mínimo legal mensual vigente para el año en que fue presentada la demanda correspondía a la suma de \$566.700,00, se tiene que esta Sala es competente para conocer el asunto, en razón de que se trata de uno proceso promovido por la vía de la reparación directa y su cuantía excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2.2. El ejercicio oportuno de la acción.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*"ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.*

*(...)*

*8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa".*

En el presente caso, existe una serie de circunstancias que pueden dificultar la determinación del momento exacto a partir del cual surge o se tiene conocimiento del daño que se pretende reparar, por lo que en primer lugar, es necesario precisar que una cosa es el hecho que produjo el daño, que para el caso que nos ocupa es la invasión que desde el mes de enero de 2007 se presenta en el bien inmueble de

propiedad del señor Vallecillas Borrero, y otro, es el daño que se ha causado con las eventuales omisiones por parte de las entidades demandadas, alegadas, por la parte demandante, consistentes en la falta de cumplimiento de la orden judicial de desalojo, según la parte demandante, por falta de actividad de las entidades demandadas.

En lo que respecta al término de caducidad, cuando no se tiene claridad sobre la fecha en la que se concreta el daño, el Consejo de estado ha manifestado:

*"...ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos."*<sup>11</sup>

En consecuencia, si bien en la pretensión primera de la demanda se da cuenta de la invasión al predio del demandante como hecho generador del daño objeto de la reparación, ha de precisar la Sala que esta se encontraría caducada, toda vez que la invasión se produjo en el año 2007, por tanto, el hecho que aun continúe la invasión al momento de la presentación de la demanda es la consecuencia del mismo hecho dañino.

Ahora bien, refiere la parte actora que la sentencia judicial que ordenó el desalojo del bien inmueble de propiedad del señor Mario Vallecilla Borrero, a la fecha de presentación de la demanda, no se había podido cumplir, razón por la cual, los supuestos generadores del daño alegado, se producen, no con la invasión al bien inmueble, sino con el incumplimiento de la orden judicial mencionada; por tanto, se debe establecer la fecha cierta en la que los demandantes conocen del incumplimiento a la orden de desalojo.

En el presente caso no se aportó la sentencia a través de la cual se dio la orden de desalojo a los invasores que se encuentra en el bien

<sup>11</sup> Sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Rad.: 25000-23-26-000-2001-00920-01(30311)

inmueble objeto de demanda, como tampoco existe constancia de su ejecutoria, sin embargo, el auto interlocutorio No. 110 del 22 de octubre de 2010<sup>12</sup>, expedido por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento, de Santander de Quilichao, Cauca, indicó que la sentencia que ordenó el desalojo de la invasión objeto de demanda fue proferida el 28 de Julio de 2009.

Así mismo se encuentra establecido que el día 25 de Noviembre de 2010<sup>13</sup>, fecha en que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 110 del 22 de octubre de 2010, se realizó por parte del funcionario Comisionado "Inspección de Mondomo, Cauca" la primera diligencia de desalojó de la finca "El Cimarron" la cual no fue posible llevar a cabo, como se plasmó en tal oportunidad, con la comparecencia del aquí demandante Mario Vallecilla Borrero y los señores Comandante de la Estación de la Policía Nacional de Mondomo Cauca e Inspector.

De acuerdo a lo anterior la fecha cierta en que los demandantes conocieron de la no realización de la diligencia de desalojo se concretó el día 25 de Noviembre de 2010, y por tanto, desde esta fecha se debe efectuar el conteo del término de caducidad.

Se tiene entonces que el 25 de Noviembre del año 2010, los demandantes se enteran del incumplimiento de la orden judicial de desalojo, siendo presentada la demanda el 14 de marzo de 2012, tal y como consta en la hoja de reparto visible a folio 235 del cuaderno principal, es claro entonces, que desde tal fecha no transcurrió el término de los 2 años establecidos en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A para la fecha de presentación de la demanda y en esa medida puede señalarse que la demanda se presentó en su oportunidad.

### 2.3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone lo siguiente:

<sup>12</sup> Folio 19 a 22 c. principal

<sup>13</sup> Folio 33 a 34 C. Principal

*"ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".*

De acuerdo a la constancia suscrita por la Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo del Cauca (f. 222 c. principal), se tiene que el 13 de diciembre de 2011 la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, para cuyo trámite radicó la solicitud correspondiente el 22 de septiembre de ese mismo año.

#### **2.4. La legitimación en la causa.**

##### **2.4.1. Por activa.**

En el presente asunto la legitimación de hecho en la causa por activa la tienen el señor Mario Vallecilla Borrero como víctima directa, quien es el propietario del Bien Inmueble que de acuerdo a los hechos de la demanda, fue invadido, tal y como se acredita con el Certificado de Tradición del bien de Matrícula No. 132-11726<sup>14</sup>,

A través de los registros civiles de nacimientos se encuentra acreditada la calidad de hijos de: Mario Alfonso Vallecilla Fernández<sup>15</sup>, María Andrea Vallecilla Fernández<sup>16</sup>, Ximena Vallecilla Fernández<sup>17</sup> y Liliana Vallecilla Fernández<sup>18</sup>.

Con la declaración extrajudicial ante notario, se acredita que la señora Yolanda Ramírez Miranda acude en calidad de compañera permanente del señor Mario Vallecilla Borrero.

<sup>14</sup> Folio 10 a 11 c. principal.

<sup>15</sup> Folio 15 C. principal

<sup>16</sup> Folio 13 C. principal.

<sup>17</sup> Folio 14 C. Principal

<sup>18</sup> Folio 15 C. Principal

Lo anterior, por cuanto sobre la prueba de la unión marital de hecho, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-667 de 2012, señaló:

***"En consecuencia, la unión marital puede demostrarse a través de otros elementos, dado que ella no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante. Así las cosas, exigir un determinado documento para evidenciar su existencia conlleva a que sea transgredida tal libertad probatoria y, adicionalmente, a que se desconozca el debido proceso de quienes pretenden demostrar la existencia de la unión para derivar de ella una consecuencia jurídica, como lo es la exención al servicio militar obligatorio, conforme a lo dispuesto en el literal "g" del artículo 28 de la Ley 48 de 1993.***  
(...)

***Asunto distinto supone la prueba de la unión marital, que tal y como fue expuesto puede ser acreditada a través de una declaración juramentada ante notario, lo que no significa que la misma no pueda ser controvertida por las autoridades públicas ante las cuales sea presentada. Lo contrario, es decir, la reducción de los medios probatorios a aquellos descritos como declarativos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, conllevaría el desconocimiento de los elementos aceptados en la jurisprudencia de esta Corporación, que admiten el uso de las referidas declaraciones, salvo para los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho y, de contera, implicaría una transgresión al debido proceso. Por lo demás, en caso de evidenciarse algún tipo de falsedad, las autoridades públicas, así como los particulares, tienen el deber de denunciar tal acto para que sobre ellos caiga todo el peso de la ley.***

Por lo que los demandantes son quienes exhiben la titularidad de la situación jurídica en que se fundamenta lo pretendido en la demanda: esto es, que se les repare los perjuicios ocasionados, por la invasión de que fue objeto, por parte de un grupo de indígenas, el bien inmueble de propiedad del señor Mario Vallecilla Borrero, y que no obstante haberse dispuesto el desalojo, no se ha cumplido, lo cual genera perjuicios al grupo familiar de la parte demandante, según se aduce en la demanda, en la medida que el inmueble era utilizado para el goce y descanso de la familia.

#### 2.4.2. Por pasiva.

Respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia y la doctrina han distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto, el honorable Consejo de Estado ha precisado:

*"La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye*

*está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"*

En ese orden de ideas, las entidades demandadas Departamento del Cauca, El Municipio de Santander de Quilichao, Secretaria de Gobierno Municipal, La Nación Ministerio de Defensa Nacional, Ejército, Policía Nacional, El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, La Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de La Nación y el Ministerio del Interior y de Justicia se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, en la medida que en contra de cada una de las entidades se formuló una específica pretensión de responsabilidad, trabándose la Litis con la notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda.

Lo que atañe a la responsabilidad efectiva de cada una de las entidades demandadas con respecto a su participación en los eventos que originaron el daño, cuya indemnización impetran los demandantes, se tiene, tal y como se desprende de los hechos de la demanda, que el daño se hace consistir en la imposibilidad del demandante Mario Vallecillas Borrero, de recuperar materialmente un predio de su propiedad, por el incumplimiento a la orden judicial que dispuso el desalojo de los invasores del predio. Desalojo que no se ha podido efectuar, pues a pesar de la existencia de la orden de desalojo emanada por una autoridad judicial, no se ha concretado, según se refiere, por la inactividad de las demandadas, quienes han omitido acciones efectivas que aseguren la entrega del bien a su propietario.

Al respecto, no encuentra la Sala una relación directa entre los hechos en que se sustenta la presente acción con la actuación de las entidades demandadas: INCODER, Departamento del Cauca, Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, por cuanto de los hechos de la demanda, ni de las pruebas aportadas al proceso se puede establecer una posible relación entre el daño y las actuaciones o funciones de las demandadas INCODER, Departamento del Cauca, Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación, que hayan originado el mismo, pues se reitera lo que se aduce es la omisión en el cumplimiento de una decisión judicial.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación por activa propuestas por el departamento del Cauca, Ministerio del Interior, Fiscalía General de la Nación, y probada de oficio con respecto al Instituto de Desarrollo Rural INCODER.

En lo que atañe a la legitimación material en la causa respecto de la Nación Rama judicial, Ministerio de Defensa –Ejército y Policía Nacional- se abordará su estudio en en el análisis de los presupuestos de responsabilidad.

## 2.5. Planteamiento del caso.

La parte actora depreca la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por la omisión de éstas, en las gestiones, que dentro de la órbita de sus competencias tenían para hacer cumplir la orden judicial de desalojo de un grupo de indígenas que ocupaba el bien inmueble de propiedad del señor Mario Vallecilla Borrero, lo cual, según lo precisan, les ha causado perjuicios económicos y morales, pues el bien que no han recuperado, producía café, y contaba con varias cabezas de ganado.

Por su parte, las entidades demandadas se opusieron a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues advierten que en el presente proceso existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe nexo causal entre las actuaciones de las entidades demandadas y los perjuicios alegados por la parte demandante.

Al respecto las entidades demandadas principalmente exponen

**Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho**, plantea que no tiene dentro de sus competencias legales establecidas en el Decreto 2897 del 11 de agosto de 2011, ninguna función relacionada con la protección de personas y/o bienes objeto de amenaza; razón por la cual mal pudo haber realizado acciones u omisiones que produjeran los daños que hoy le atribuye la parte actora.

Por su parte el **Ministerio del Interior**, afirma que dentro de sus funciones no se encuentran las de ejecutar operativos tendientes al control del orden público, y advierte que dicha función por imperativo constitucional y legal recaé en el Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos, como en la Policía Nacional.

**La Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, señala que de acuerdo a los hechos de la demanda se evidencia que el Ejército Nacional, no tiene vinculación con los hechos demandados, toda vez, que tal como lo indica el apoderado de los demandantes en su escrito de demanda, fueron los integrantes de las comunidades indígenas los que invadieron el predio, y causaron los supuestos perjuicios reclamados, sin que obren pruebas que demuestren que fueron los miembros del Ejército Nacional los que causaron los daños a los demandantes.

Entre tanto **la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional** indicó que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional, puesto que no está demostrada la conducta omisiva argumentada por la parte actora, ni tampoco que como consecuencia de ella se hubiere causado el daño antijurídico que se le pretende endilgar por la ocupación ilegal del terreno del demandante.

Así mismo, señaló que se encuentra acreditado y probado que la Policía Nacional participó de las reuniones citadas y ordenadas por la Inspección de Policía de Santander de Quilichao, reuniones que en varias oportunidades fueron aplazadas o suspendidas por motivos ajenos a la entidad.

256

El Municipio de Santander de Quilichao, manifestó que en cumplimiento de la comisión de los juzgados Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao y Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca, la Administración Municipal a fin de hacer efectiva la medida ordenada, realizó las gestiones necesarias para el desalojo de los ocupantes de la finca "El Cimarrón", Vereda Agua Blanca, corregimiento de Mondomo, siendo infructuosa, por cuanto los organismos de seguridad del Estado, tanto Ejército Nacional como la Policía, no acudieron a suministrar el apoyo requerido a pesar de que se ofició con anterioridad, razón por la cual, considera que el Municipio no tiene responsabilidad alguna frente a lo manifestado por los demandantes.

Por su parte, el Departamento del Cauca, indicó que el demandante nunca dirigió escrito ante el departamento en el que pusiera en conocimiento los hechos reclamados con la demanda, pues advierte que solo hasta el mes de septiembre de 2011, fecha en que se convocó a la conciliación extrajudicial fue que tuvo conocimiento sobre los hechos objeto de demanda.

La Fiscalía General de la Nación argumentó que en el presente caso no está demostrado, por parte del demandante, que el daño sufrido sea imputable a la Fiscalía General de la Nación, rompiéndose de esta forma el nexo causal entre el hecho y daño, por lo tanto, a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional no es dable imputarle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente indicó que en el escrito de demanda se manifestó que la Fiscalía General de la Nación, adelantó la investigación penal contra los sindicatos por el delito de invasión de tierras y edificaciones, daño en bien ajeno, hurto calificado y hurto agravado. Investigación que culminó con sentencia condenatoria.

No obstante, como ya hubo un pronunciamiento sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de algunas de las anteriores entidades, el problema jurídico a resolver, delimitará el objeto de análisis.

## 2.6. El problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto las entidades demandadas Nación Rama Judicial, Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, Inspección de Policía de Mondomo, Nación Ministerio de Defensa -Ejército y Policía Nacional- deben responder patrimonialmente y en forma solidaria por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la falta de cumplimiento de una orden de desalojo de los invasores del bien inmueble denominado "El Cimarrón" de propiedad del señor Mario Vallecilla Borrero.

O si por el contrario les asiste razón a las entidades demandadas en cuanto a que en el presente caso se configura la Falta de Legitimación material en la Causa por pasiva, toda vez que no existe relación de conexidad entre el daño alegado y las actuaciones de las entidades demandadas.

El anterior problema jurídico se resolverá teniendo en cuenta: i) los hechos probados; ii) Régimen de Responsabilidad y iii) Caso Concreto

## 3. Hechos Relevantes- Probados.

Previamente se hace necesario dejar en claro que la Sala valorará las pruebas documentales aportadas bajo las precisiones señaladas por la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013 proferida por el Consejero Ponente, Enrique Gil Botero<sup>19</sup>, en la medida que las mismas no fueron tachadas de falso.

### 3.1. Sobre la titularidad del derecho de dominio del bien objeto de demanda:

Obra dentro del proceso, Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con No. de Matrícula 132-11726<sup>20</sup>, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, en donde figura como titular del derecho de dominio el señor Mario Vallecilla Borrero, desde el día 9 de marzo de

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Expediente Número 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022).

<sup>20</sup> Folio 10 a 11 c. principal.

1984 según la anotación No.1<sup>21</sup>

En cuanto a la prueba trasladada. Se allegó al expediente copia de varias piezas procesales de la actuación surtida dentro del proceso Radicado No. 196986000000200800007 del Juzgado Penal de Conocimiento de Santander de Quilichao (fl. 95 a 192 c principal ), por lo tanto, es necesario tener en cuenta que esta clase de prueba, debe cumplir con los requisitos mínimos que exige el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil<sup>22</sup> norma vigente para la fecha en que se decretaron las pruebas en el sub iudice, la que a criterio de la Sala, cumple con tales presupuestos normativos, por cuanto se evacuó a expensas de una de las entidades aquí demandadas y en cuanto a las otras, si bien no fueron parte dentro del proceso dentro del cual se evacuaron, lo cierto es que una vez decretada en el presente asunto e incorporada como corresponde, permaneció a disposición de las mismas sin objeción alguna, por lo tanto la prueba documental que obra dentro del referido asunto será valorada, máxime si se tiene en cuenta que habiéndose allegado y puesto a disposición de las partes como ya se adujo, las mismas no la tacharon de falsa<sup>23</sup>.

### 3.2.Sobre las actuaciones de las autoridades demandadas a fin de dar cumplimiento a la orden de desalojo de la comunidad indígena

<sup>21</sup> Folio 10 vto. c principal

<sup>22</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Artículo 185. *Prueba Traslada*. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Expediente Número 52001-23-31-000-1998-00515-01(18747). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en donde se indica:

*"(...) En lo que se refiere a la prueba trasladada, debe reiterarse lo expuesto por la Sala en el sentido de que aquellos medios que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con su audiencia, o que en su defecto no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aducen, no podrán ser valoradas en éste. También ha establecido la Sala que en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas rendidas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo sin limitaciones, aun cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que las partes soliciten que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses invoquen las formalidades legales para su inadmisión. Si no se cumple alguno de los mencionados requisitos, la posibilidad de apreciar tales pruebas dependerá si en el proceso al cual se trasladan se atienden las formalidades que la ley ha establecido respecto de cada una de éstas, (...). La Sala al revisar los documentos que obran en el expediente, observa que pueden ser valorados en esta oportunidad, porque tales medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y ninguna de ellas a controvertido la autenticidad de los mismos, razones por las cuales tales pruebas serán apreciadas en el sub lite con el valor legal que les corresponde. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

que se encontraba invadiendo la finca "El Cimarrón", ubicada en la Vereda Aguas Blancas, de Mondomo, Cauca, y que es de Propiedad del señor Mario Vallecilla Borrero.

Para el efecto, se referencian las principales actuaciones que se han surtido a fin de cumplir la orden de desalojo de la invasión que se encuentra en la Finca "el Cimarron"

#### **Año 2010.**

Obra copia del auto interlocutorio No. 110 del 22 de octubre de 2010<sup>24</sup>, expedido por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento, de Santander de Quilichao, Cauca, el cual en su parte considerativa señala:

#### **"CONSIDERACIONES**

*Mediante investigación penal radicada No. 196986000000200900010 N.I. 00670 y radicación de Despacho 19-698-40-04-002-2008-00099-00, el Juzgado Segundo Penal Municipal de esta localidad profirió la sentencia No. 28, del 28 de julio de 2009, condenando a los señores José Domingo Ulcue Trochez, Olnes Wilson Valencia Pilcua, Evangelista Puni Pilcua y Omar Collazos Díaz, como autores materiales y penalmente responsables de los delitos contra el patrimonio económico, específicamente de la INVASIÓN DE TIERRAS y EDIFICACIONES y DAÑO DE BIEN AJENO.*

*(...)*

*Se procede por parte de este Despacho a comisionar al señor Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao como primera autoridad de policía de ésta Jurisdicción y/o en el Servidor Público de la entidad municipal que se le haya designado la funciones necesarias y pertinentes para que realice la diligencia de desalojo de todas las personas que se encuentran en la Finca el Cimarrón, Vereda Agua Blanca, Corregimiento de Mondomo Santander de Quilichao.*

*(...)*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** al resuelve del numeral 6 de la sentencia No. 28, del 28 de julio de 2008, que reza: **ORDENAR** como medida necesaria para lograr el restablecimiento del derecho de la víctima, el desalojo de todas las personas que se encuentran en la finca el Cimarron, ubicada en la Vereda Agua Blanca, Corregimiento de Mondomo, Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, de propiedad del señor Mario Vallecilla Borrero, teniendo en cuenta que se deben respetar los derechos fundamentales de todas y cada una de las personas que allí se encuentran, incluyendo menores de edad.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao como primera autoridad de policía de esta jurisdicción y/o en el servidor público de la entidad territorial municipal que se le haya designado o delegado las funciones necesarias y pertinentes...."

<sup>24</sup> Folio 19 a 22 c. principal

En virtud de la comisión ordenada por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento, de Santander de Quilichao, Cauca, la Inspección de Policía Rural de Mondomo, Cauca, señaló a través de decisión del 16 de Noviembre de 2010, el día 25 de Noviembre de 2010<sup>25</sup> como fecha para la práctica de diligencia de desalojo de las personas que se encuentran en la Finca "El Cimarron", ubicada en la vereda Agua Blanca, de Mondomo Cauca, Municipio de Santander de Quilichao.

Para el efecto, el Inspector Policía Rural de Mondomo, Cauca, a través de oficios de fecha 17 de noviembre de 2010<sup>26</sup>, solicitó acompañamiento de las siguientes autoridades para la práctica de la diligencia de desalojo:

-A la Tercera Brigada del Ejército Nacional, Batallón José Hilario López, de Popayán Cauca<sup>27</sup>, en el oficio se solicita el aseguramiento y acordonamiento, no solo del sector donde se va a realizar la diligencia de desalojo sino también de las veredas circunvecinas a fin de brindar garantías de seguridad y protección necesarias al personal de la inspección y demás funcionarios. Así mismo advierte que requiere de la presencia de la fuerza pública, dado que es conocido que en la zona hay presencia constante de la Guerrilla de LAS FARC (sexto frente).

- Al Comandante del Distrito II de la Policía Nacional<sup>28</sup>, Santander de Quilichao, a fin de brindar protección necesaria a las personas que realizaran la diligencia. Además por la presencia constante de la Guerrilla de LAS FARC (sexto frente).

- A la Coordinadora del Centro Norte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>29</sup>, para que acompañará la práctica de la diligencia de desalojo, dado la presencia de menores de edad en la comunidad invasora.

- Así mismo solicitó el acompañamiento del Personero Municipal de Santander de Quilichao y al Coordinador del CTI de la misma

<sup>25</sup> Folio 23 C. Principal

<sup>26</sup> Folios 25 a 30 C. principal

<sup>27</sup> Folio 25 del C. Principal

<sup>28</sup> Folio 26 a 27 del cuaderno principal

<sup>29</sup> Folio 28 c. principal

localidad<sup>30</sup>

- Obra acta del día 25 de Noviembre de 2010<sup>31</sup>, en la cual el Inspector de Policía Rural de Mondomo, Cauca, advierte que no fue posible la realización de la diligencia de desalojo en la Finca denominada "El Cimarrón", Ubicada en la vereda Agua Blanca, Jurisdicción de Mondomo, dado que el Ejército Nacional no prestó el Acompañamiento a la diligencia y por parte de la Policía Nacional solo hizo presencia el Intendente de la Estación de Mondomo. Así mismo, advierte que al no contarse con el acompañamiento de los Organismos de Seguridad del Estado, y que tampoco se hicieron presentes el Personero Municipal, ni el Coordinador del Instituto de Bienestar Familiar, se firmó la diligencia, una vez leída y aprobada por el querellante Mario Vallecilla Borrero, por el Comandante de la Estación de la Policía Nacional de Mondomo Cauca, y por el Inspector.

#### **Año 2011**

Obra Acta No 1, del 19 de enero de 2011<sup>32</sup> de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Santander de Quilichao, sobre la reunión celebrada con el fin de tratar el tema del desalojo de la Finca "El Cimarrón", Ubicada en la Vereda Agua Blanca de Mondomo, Cauca, en la que se estableció:

*"...El señor Secretario de Gobierno informa la situación relacionada, de acuerdo a un estudio investigativo realizado por la Comunidad del sector, y hace entrega de un mapa de localización que permite apreciar las coordenadas exactas, para lo cual solicita a la fuerza pública el desalojo inmediato de quienes se encuentran en el terreno.*

*Así mismo informa que se debe establecer un plan operativo que permita preservar las garantías Constitucionales de quienes en el momento delentan la posesión legal del terreno con el fin de no menoscabar y vulnerar los derechos Fundamentales, pues afirma que en el sector se encuentran menores y ancianos.*

*El mayor GUSTAVO MORENO BARRAGAN, Comandante de Distrito No 2 de Policía, informa que para realizar las diferentes acciones de la fuerza pública es necesario convocar diferentes Instituciones, y sobre todo realizar un diagnóstico de la situación actual que permita identificar la población y sobre todo el procedimiento a efectuar.*

*El Mayor JARVIN MARINO UNGRIA RODRIGUEZ, Comandante Batallón Pichincha, establece a través de un plano cartográfico la ubicación exacta del*

<sup>30</sup> Folio 29 y 30 del C. Principal

<sup>31</sup> Folio 33 a 34 C. Principal

<sup>32</sup> Folio 82 a 84 C. pruebas I

sitio con el ánimo de determinar las posibles alternativas de acción de la fuerza pública.

(...)

El comandante del Distrito MY GUSTAVO MORENO BARRAGAN, aclara que bajo las investigaciones realizadas se hace necesario que de acuerdo a la identificación del problema, es necesario que quien realice la visita técnica, acompañe esta reunión.

La Inspectora de Policía pregunta en qué término de tiempo se realizarían las acciones policivas para el desalojo.

Los representantes de la Fuerza pública, a través de la información presentada en el plano, interviene manifestando la importancia de su situación geográfica y la disposición física y técnica que existe para el ingreso en el terreno, informa que su descripción es un poco rocosa por lo tanto los elementos para realizar el procedimiento deben ser los adecuados por situaciones de orden público.

Realiza la intervención el Técnico Administrativo informando la situación exacta del terreno, e informa a la fuerza los pormenores del ingreso de la fuerza para realizar el procedimiento, estableciendo posibles rutas de acceso y su situación de vías.

Realizado el diagnóstico del terreno se establece un plan operativo que permita desarrollar las actividades de la fuerza pública del que se desprende:

PRIMERO: presencia del Ministerio público. Personería Municipal- Sijin

SEGUNDO: Elementos que permitan realizar las acciones desplegadas del ingreso de la fuerza pública- palas-cortafrios.- herramientas, Refrigerios suministrados por la parte interesada.

TERCERO: Vehículos tipo volqueta.

(...)

El Secretario de Gobierno propone establecer la fecha del operativo para la organización general de la actividad, de lo cual después de revisado el almanaque queda el día martes 01 de Febrero de 2010, a las 04 A.M.

El mayor GUSTAVO MORENO BARRAGAN, interviene informando que el análisis previo de identificación de los Grupos familiares debe hacerse lo mas rápido posible teniendo presente que en las familias asentadas se encuentra diversidad de edades y se cuenta con menores y ancianos.

El Señor Secretario de Gobierno, propone una nueva reunión con los diferentes Organismos que intervendrán en el operativo para lo cual queda definido el sábado 29 de Enero de 2010 a las 9:00 a.m para Coordinar las acciones respectivas y su intervención.

El mayor GUSTAVO MORENO BARRAGAN, propone dividirse por grupos de trabajo, para que permitan adelantar las acciones de manera efectiva para lo que propone un estimativo aproximado de 70 efectivos entre civiles y fuerza..."

A través del auto interlocutorio del 27 de Enero de 2011<sup>33</sup>, proferido por

<sup>33</sup> Folio 92 a 94 c. pruebas 1

el Juzgado Segundo Penal Municipal, con funciones de conocimiento, de Santander de Quilichao, se dispuso:

*"CONSIDERACIONES*

*Mediante auto de sustanciación No. 1489 de fecha 7 de septiembre de dos mil diez (2010), el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Popayán remitió la solicitud del señor MARIO VALLECILLA BORRERO de dar cumplimiento a lo ordenada en el numeral 6 de la sentencia No. 28 de fecha 28 de julio de 2009.*

*Teniendo en cuenta que fue este estrado judicial quien profirió la sentencia No. 28 de fecha 28 de julio de 2008, comisiono al señor Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao como primera autoridad de Policía de esta Jurisdicción y/o en el Servidor Público de la entidad territorial Municipal que se le hayan designado o delegados las funciones necesarias y pertinentes, para que realizara la diligencia de desalojo de todas la personas que se encuentren en la finca el Cimarrón, Vereda Agua Blanca, Corregimiento de Mondomo Santander de Quilichao Cauca.*

*Mediante auto de fecha 1 de Diciembre de 2010 el señor Inspector CARLOS ERNESTO PEÑA CIFUENTES remite las diligencias de la comisión, manifestando el infructuosa intento de hacerla efectiva y que el termino otorgada para la misma se encuentra vencido.*

*... mediante memorial de fecha 26 de enero de los corrientes, en su calidad de apoderado Judicial del señor VALLECILLA BORRERO, solicita nuevamente se de cumplimiento al numeral 6 de la sentencia No. 28 de fecha 28 de julio de 2009.*

*(...)*

*RESUELVE*

*PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al resuelve del numeral 6 de la sentencia No.28 de fecha 28 de Julio de 2008, que reza: ORDENAR como medida necesaria para lograr el restablecimiento del derecho de la víctima, el desalojo de todas las personas que se encuentren en la finca el Cimarrón, ubicada en la Vereda Agua Blanca; Corregimiento de Mondomo Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, de propiedad del señor Mario Vallecilla Borrero, teniendo en cuenta que se deben respetar los derechos fundamentales de todas y cada una de las personas que allí se encuentran incluyendo los menores de edad..."*

*SEGUNDO: COMISIONAR por segunda vez al señor Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao como primera autoridad de Policía de esta Jurisdicción y/o en el Servidor Público de la entidad territorial Municipal que se le hayan designado o delegados las funciones necesarias y pertinentes, para que en compañía de la fuerza pública fije fecha y hora y se realice el desalojo de todas las personas que se encuentren en la finca el Cimarrón, ubicada en la Vereda Agua Blanca, Corregimiento de Mondomo, Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao Cauca. En consecuencia, librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades para el cumplimiento del mismo.*

*TERCERO: Para el cumplimiento del presente auto, se debe proceder al desalojo en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto interlocutorio..."*

Así mismo obra Acta No 2 del día 29 de enero de 2011<sup>34</sup>, de la reunión efectuada por el Municipio de Santander de Quilichao, a través de la cual se concreta el operativo a fin de llevar a cabo el desalojo de la invasión indígena de la Finca el Cimarron, en la que se estableció lo siguiente:

*"...La Inspectora de Policía da la bienvenida a los asistentes informando al personal asistente que dadas las condiciones establecidas en la anterior reunión, y teniendo en cuenta el informe que para esta reunión debería entregar el ejército de acuerdo a su plan operativo especificando el despliegue de la fuerza pública y, que bajo esta situación las acciones ejercidas por parte de la Administración Municipal estarían sujetas a lo establecido por el Ejército.*

*El Mayor CESAR ORTIZ, Representante del Ejército, comenta que a pesar de las dificultades que encuentra por la presencia en el sector de grupos al margen de la ley el ejército ha decidido su entrada al sector desplegando actividades de la fuerza pública.*

*El técnico Administrativo de la Secretaria realiza el diagnóstico de la Zona, de acuerdo a la visita realizada con el plano elaborado por parte de la Secretaria de Gobierno, comenta que la labor de desalojo es ardua y se necesita el despliegue de la fuerza necesaria y las unidades que se requieran.*

*La Inspectora de Policía comenta respecto de los Despachos Comisorios relacionados con la orden de desalojo deben estar al día en la Inspección, para poder proceder, el Abogado de la contraparte Juan Carlos Orozco Vélez, comenta que está seguro que estarán a tiempo para la oportuna procedencia.*

*El Mayor CESAR ORTIZ, comenta que de acuerdo a las Instrucciones dadas por su comandante el coronel HECTOR FREDDY MUÑOZ, la fecha para realizar la actividad sigue en pie para el día 01 de Febrero de 2011.*

*Así mismo comenta de la importancia de la presencia de la Instituciones que deberán hacer presencia, para ello el ICBF, personería, Sijin. Etc, comenta que se han adelantado las diferentes acciones para la concurrencia de las mismas.*

*La Inspectora de Policía comenta que el Despacho comisorio aun no se encuentra en el despacho y que sin las debidas autorizaciones no se puede actuar.*

*El propietario del Predio MARIO VALLECILLA BORRERO, comenta que lo que se encuentre a través de cultivos difícilmente será de su propiedad porque lo que tiene por información es que desaparecieron durante el proceso de invasión.*

*El Abogado Luis Carlos Orozco, comenta que tiene información acerca de la situación judicial de algunos invasores del terreno que tienen orden de captura que residen en el sector, para ello será necesario su intervención con el fin que queden en firme dichas providencias y se hagan efectivas, ellas son:*

*JOSE DOMINGO ULCUE ORDEN DE CAPTURA, No 6 de 08 de Abril de 2010.*

*OMAR COLLAZOS DIAZ, ORDEN DE CAPTURA, No 6 de 08 de abril de 2010*

*OLMES WILSON VALENCIA, ORDEN DE CAPTURA No 5 de 04 de Mayo*

<sup>34</sup> Folio 85 a 87 c. pruebas 1

2010

EVANGELISTA PUNI ULCUE, ORDEN DE CAPTURA, No 7 de 11 de Junio de 2010.

RICARDO ULCUE TROCHEZ, ORDEN DE CAPTURA, No 15 de 11 de Junio de 2010.

HERNANDO PERDOMO GUASAQUILLO, ORDEN DE CAPTURA, No 028 de Enero 10 de 2010

WILFREDO COLLAZOS DIAZ, ORDEN DE CAPTURA, No 027 de Enero 10 de 2010.

LUIS CARLOS GUETIO MUSE, ORDEN DE CAPTURA, No 029 de Enero 10 de 2010.

*El técnico administrativo comenta que debe existir toda la reserva necesaria relacionada con el despliegue de la fuerza pública así que para ello será necesario tratar de conservar silencio de las acciones incluso con personas allegadas.*

(...)

**PLAN OPERATIVO:**

*Sitio de encuentro: INSPECCION DE POLICIA 4:00 a.m*

*FECHA: 03 de Febrero de 2010 (sic).*

*TRANSPORTE: la parte interesada garantiza el Transporte para la Comisión y personal de mano de obra para el desalojo.*

*El Mayor: CESAR ORTIZ, comenta que es necesario suministrar combustible para 4 camionetas NPR del Ejército y 4 turbos NPR para la Policía y 4 camionetas dimas..."*

*-Resolución Número 0133 del 2 de febrero de 2011<sup>35</sup> de la Alcaldía de Santander de Quilichao, Cauca por medio del cual se delega un funcionario para realizar el desalojo de la finca "El Cimarrón" corregimiento de Mondomo, en la cual principalmente se indicó:*

**"CONSIDERANDO**

*Que mediante investigación penal radicada bajo CUI No 19698600000200900010, NI 00670 y radicación de Despacho 19-698-40-04002-2008-00099-00, el Juzgado segundo penal Municipal de esta localidad profirió la Sentencia No 28 de Julio de 2009, condenando a los Señores JOSE DOMINGO ULCUE TROCHEZ, OLMES WILSON VALENCIA, EVANGELISTA PUNI PILCUE, Y OMAR COLLAZOS DIAZ, como autores materiales y penalmente responsables de los delitos contra el patrimonio económico específicamente de la INVASION DE TIERRAS Y EDIFICACIONES Y DAÑO EN BIEN AJENO.*

*Que mediante el Auto Interlocutorio No 009 de fecha de 27 de Enero de 2011 proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal, se libró DESPACHO COMISORIO, a la Administración Municipal para que en compañía de la fuerza Pública fije fecha y hora y se realice el desalojo de todas las personas que se encuentren en la Finca "EL CIMARRON" ubicada en la Vereda Agua Blanca, Corregimiento de Mondomo, jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao.*

(...)

*Que el Artículo 320 del código Nacional de Policía establece que las*

<sup>35</sup> Folio 97 a 98 c. pruebas 1

*Inspecciones de Policía por delegación del Alcalde podrán realizar actividades que sean comisionadas a la Primera Autoridad Municipal.  
Que se ha establecido un plan operativo que describe claramente el Procedimiento a seguir con personal de la Fuerza Pública, y Administración Municipal*

*(...)*

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** *DELEGAR a la Doctora BEATRIZ ELENA BEDOYA, de la Inspección de Policía Municipal de esta localidad, para que Coordine y asuma el carácter Administrativo de la Diligencia de lanzamiento de la Finca EL CIMARRON, de Propiedad del Señor MARIO VALLECILLA BORRERO, ubicada en la Vereda Aguablanca, del Corregimiento de Mondomo Municipio de Santander de Quilichao, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No 09 de 27 de Enero de 2011 proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal, dicho procedimiento se realizara el día 03 de Febrero de 2011, a partir de las 04:00 A.M..*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Ordenar al Señor comandante del Distrito No 2 de Policía de esta localidad Mayor GUSTAVO MORENO BARRAGAN y el Coronel HECTOR FREDDY MUÑOZ, Comandante del Batallón Pichincha restablecer el orden interno en la Finca el CIMARRON, ubicada en la Vereda Aguablanca, del Corregimiento de Mondomo Municipio de Santander de Quilichao..."*

Acta No 3 del 2 de febrero de 2011<sup>36</sup> del Municipio de Santander de Quilichao en la que constan que la diligencia de desalojo de la Finca "El Cimarron" no se pudo realizar por motivos ajenos al Ejército Nacional y Policía Nacional, el acta lo establece en el siguiente sentido:

*"Siendo las 10:32 a.m del día 02 de Febrero de 2011 se reunieron en el Despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Santander de Quilichao el MY GUSTAVO MORENO BARRAGAN Comandante del Distrito No 2 de Policía, ANDRES FELIPE GIL ORTIZ Secretario de Gobierno Municipal, BEATRIZ ELENA BEDOYA, inspectora de Policía, CARLOS ALBERTO HERRERA SARÑÍA, Sustanciador de Procesos de la Secretaria y JUAN CARLOS OROZCO VELEZ Apoderado de la parte afectada con el fin de ultimar detalles de la diligencia de desalojo a la finca "EL CIMARRON", la cual se encuentra programada para el día 03 de Febrero.*

**El MY. GUSTAVO MORENO BARRAGAN, comenta que debido a los sucesos presentados a causa del paro de transportadores, la diligencia debe aplazarse toda vez que las unidades se encuentran en acuartelamiento de primer grado, de la misma forma se excusa solicitando se acuerde una nueva fecha teniendo en cuenta la finalización del PARO.**

*El Señor Secretario de Gobierno ANDRES FELIPE GIL comenta que por conversación telefónica con el Coronel MUÑOZ Comandante del Batallón Pichincha, se estableció programar nuevamente la diligencia debido a enfrentamientos en el Sector en el día de ayer 01 de Febrero sobre la Vereda Aguablanca, lamenta la decisión pero considera prudente y viable su aplazamiento..."*

A través del auto interlocutorio 016 del 22 de febrero de 2011<sup>37</sup>, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao, se

<sup>36</sup> Folio 99 a 100 c. pruebas I

<sup>37</sup> Folio 124 a 126 del C. pruebas I

pronuncia nuevamente sobre el desalojo ordenado, en los siguientes términos:

#### **"CONSIDERACIONES**

*Por medio de Oficio No. 265 de fecha 27 de enero de 2011, la suscrita Juez de este Despacho Judicial solicitó al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán se le otorgaran facultades para Subcomisionar al señor Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao como primera autoridad de Policía de esta Jurisdicción y/o en el Servidor Público de la entidad territorial Municipal que se le hayan designado o delegados las funciones necesarias y pertinentes, para que en compañía de la fuerza pública fije fecha y hora y se realice el desalojo de todas las personas que se encuentren en la finca el Cimarrón, ubicada en la Vereda Agua Blanca, Corregimiento de Mondomo, Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, teniendo en cuenta que el Despacho Judicial se encuentra cumpliendo funciones en Calidad de Juez de Control de Garantías y Conocimiento y no cuenta con -el tiempo necesario para llevar a cabo la diligencia en mención.*

*El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán profiere el Auto de Sustanciación No. 0220 de fecha 10 de febrero de 2011, a través del cual autoriza a la Señora Juez de este Despacho Judicial, otorgando facultades para Subcomisionar a la autoridad o autoridades que considere pertinentes, a fin de dar cumplimiento al numeral 7 de la sentencia No. 045 de fecha 13 de Noviembre de 2009.*

(...)

#### **RESUELVE**

*PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al resuelve del numeral 7 de la sentencia No. 045 de fecha 13 de Noviembre de 2009, que reza: "...ORDENAR como medida necesaria para lograr el restablecimiento del derecho de la víctima, el desalojo de todas las personas que se encuentren en la finca el Cimarrón, ubicada en la Vereda Agua Blanca, Corregimiento de Mondomo, Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, de propiedad del señor Mario Vallecilla Borrero, teniendo en cuenta que se deben respetar los derechos fundamentales de todas y cada una de las personas que se encuentran incluyendo los menores de edad"*

*SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al señor Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao como primera autoridad de Policía de esta Jurisdicción y/o en el Servidor Público de la entidad territorial Municipal que se le hayan designado o delegados las funciones necesarias y pertinentes, para que en compañía de la fuerza pública fije fecha y hora y se realice el desalojo de todas las personas que se encuentren en la finca el Cimarrón, ubicada en la Vereda Agua Blanca, Corregimiento de Mondomo, Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao Cauca. En consecuencia, librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades para el cumplimiento del mismo..."*

Así mismo a folio 119 a 120 del cuaderno de pruebas obra Acta No. 4 del 5 de Agosto de 2011, en la que nuevamente se establece las circunstancias en que se va a realizar la diligencia de desalojo de la invasión que existe en la Finca "El Cimarrón", ubicada en la vereda Agua Blanca de Mondomo, Cauca, en los siguientes términos:

*"...se reunieron...con el fin de ultimar detalles de la diligencia de desalojo a la finca "EL CIMARRON", El Secretario de Gobierno Andrés Felipe Gil, realiza una breve descripción de la orden que se ha venido aplazando por varias circunstancias, concretas que ha sido un objetivo principal para la Secretaría el coordinar las acciones necesarias para ordenar el desalojo, toda vez que existe un mandamiento judicial que hoy obliga a ejercer acciones.*

*El CT Castro del Ejército, comenta que en el momento se encuentran varias unidades del ejército y que se está a la espera de la orden en el sitio vulnerado.*

*El Doctor Luis Eduardo Astaiza, Procurador Provincial, realiza una exposición allegando documentación que permita aclarar la importancia de la diligencia, y todas las etapas que ha surtido el proceso toda vez que existe una demanda por parte de la víctima, de la cual existe ya una audiencia de conciliación en la que fueron citados los intervinientes dentro de la diligencia dentro de los que se cuenta Policía, Incoeder, Administración Municipal, entre otros, y se declaró fracasada.*

*(...)*

*El Secretario de gobierno, manifiesta que siempre ha estado como un objetivo principal la práctica de la diligencia, por otra lado comenta que para él 03 de febrero estaba programada una diligencia, en la que se canceló por razones de orden público..."*

Acta No 05 del 26 de agosto de 2011<sup>38</sup>, en la que se indicó:

*"...Siendo las 09:15 a.m del día 26 Agosto de 2011 se reunieron en el Despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Santander de Quilichao sala de Juntas de la Alcaldía Municipal el CT CARLOS YECID MOLINA CHAPARRO Comandante del Distrito No 2 de Policía, ANDRES FELIPE GIL ORTIZ Secretario de Gobierno Municipal, BEATRIZ ELENA BEDOYA, Inspectora de Policía, CARLOS ALBERTO HERRERA SARRIA, Sustanciador de Procesos de la Secretaría, CT, LEONEL MEDINA PACHECO, Comandante de estación, CT, CASTRO MORA JESUS, Oficial Operativo Batallón Pichincha, MARIO VALLECILLA BORRERO, Propietario Hacienda el Cimarrón, S-3 RAMON GONZALEZ DIAZ, S-2 DIEGO FERNANDO BELTRAN, Coronel, JUAN SAENZ, Comandante de Distrito No 2, LUIS EDUARDO ASTAIZA, Procurador Provincial*

*El Secretario de Gobierno Andrés Felipe Gil, contextualiza al Comandante de Distrito No 2, del motivo de la Reunión, informándole, que legítimamente, el propietario de la Finca el Cimarrón es el Señor Mario Vallecilla, seguido comenta, que de acuerdo al derecho que le asiste al propietario ha solicitado por vías legales, para lo cual se permite solicitar de manera inmediata y de acuerdo a la orden judicial que impera desde hace aproximadamente 1 año, se re programe el operativo de desalojo en la zona, argumentando que en dos oportunidades en las que ha sido programado, ha sido necesario su aplazamiento por razones de orden público.*

*(...)*

*El CT Castro, del Batallón Pichincha, se permite manifestar que sobre el sector existen 4 pelotones, y que bajo ese supuesto pueden garantizar la entrada.*

*El Coronel Juan Saenz, Comandante de Distrito se permite informar, que a la fecha no se cuenta con el personal disponible a razón de un problema de orden público que se viene adelantando en el sector denominado como el Manzo en Argelia Cauca, y el dispositivo de unidades del SMAD, se encuentra en el sector.*

*Solicita se formalice la solicitud al Comando de Policía Cauca, a fin de que se establezcan la forma de operar en el sector, y se pueda contar con las unidades necesarias y de apoyo, para ello considera un término*

<sup>38</sup> Folio 114 a 116 c. pruebas I

prudencial de 10 días

(...)

El coronel Juan Sáenz, propone el día 15 de Septiembre de 2011, para la realización del operativo, según instrucciones dadas por el Coronel Aparicio Comandante Departamento Cauca, y una reunión programática el día 09 de Septiembre a las 9.00 a.m..." (Subrayas y resalto fuera de texto)

**Año 2012.**

El día 16 de Octubre de 2012 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, se pronunció en los siguientes términos:

**"CONSIDERACIONES**

Mediante investigación penal radicada bajo C.U.I. No. 196986000000200900011, N.I. 00669 y radicación de Despacho 19-698-40-04-002-2009-00251-00, el Juzgado Segundo Penal Municipal de esta localidad profirió la sentencia No. 045 de fecha 13 de Noviembre 2009, condenando a (los señores HERNANDO PERDOMO GUASQUILLO, WILFREDO COLLAZOS DIAZ y LUIS CARLOS GUETIO MUSE, como autores materiales y penalmente responsables de los delitos contra el patrimonio Económico, específicamente de la INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES y DAÑO EN BIEN AJENO;

En el numeral 7 del resuelve de la sentencia antes referida se ordenó lo siguiente: "...ORDENAR como medida necesaria para lograr el restablecimiento del derecho de la víctima, el desalojo de todas las personas que se encuentren en la finca el Cimarrón, ubicada en la Vereda Agua Blanca, Corregimiento de Mondomo, Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, de propiedad del señor Mario Vallecilla Borrero, teniendo en cuenta que se deben respetar los derechos fundamentales de todas y cada una de las personas allí se encuentran incluyendo los menores de edad..."

(...)

Teniendo en cuenta lo antes dicho, se hace necesario requerir al señor Representante Legal del Municipio de Santander de Quilichao Cauca para que allegue el diligenciamiento del despacho comisorio o rinda un informe detallado, concreto y claro de la actuación comisionada, dado que el término otorgado para la comisión se encuentra más que vencido.

(...)

**RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR al Representante Legal de la Entidad Territorial Municipal con fin de que allegue en el término de cinco (5) días el diligenciamiento de los despachos comisorios No. 001 DE 27/01/11 y No. 002 DE 22/02/11, o rinda un informe detallado y completo de las mismas, a través de los cuales se COMISIONO al señor Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao como primera autoridad de Policía de esta Jurisdicción y/o en el Servidor Público de la entidad territorial Municipal que se le hayan designado o delegada las funciones necesarias y pertinentes, para que en compañía de la fuerza pública fijara fecha y hora para que realizara el desalojo de todas las personas que se encuentren en la finca el Cimarrón, ubicada en la Vereda Agua Blanca, Corregimiento de Mondomo, Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

**Año 2014**

Acta de reunión de desalojo del 19 de Junio de 2014, visible a folio 195

del cuaderno de pruebas No. 2, en la que tuvo como objeto tratar; desalojo finca "EL CIMARRON", Vereda Agua Blanca, corregimiento de Mondomo, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca. En el acta se manifestó lo siguiente.

"...LUGAR: SECRETARIA DE GOBIERNO, PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

ASISTENTES: TE. GUTIERREZ PEÑA JHON, Ejercito Batallón Pichincha.

DR. CARLOS ERNESTO PEÑA Inspector de Policía Urbana.

DR. CRISTIAN CAMILO CABRERA, Procuraduría Provincial.

MY. SIMON EDUARDO CORNEJO, Comandante Distrito II de Policía.

DR. RICARDO ALFREDO CIFUENTES GUZMÁN, Secretario DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL.

DR. ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ, Secretario de Gobierno, Paz y Convivencia Ciudadana.

(...)

El inspector de Policía Urbana, manifiesta que en el sitio desde tiempo atrás, particularmente en el predio, lo ocupan unas personas que se conocen como los nietos de Quintín Lame, que sobre dichas personas existe un proceso penal que se adelantó y que existen unas personas condenadas, indica que han sido varias las oportunidades en que la Inspección de Policía ha programado la diligencia de desalojo, pero por ser una zona ubicada en la parte montañosa del municipio se hace necesario tomar todas las medidas del caso por señalarse en el lugar la presencia de grupo subversivo, lo que en ocasiones por la falta de fuerza pública no ha sido posible.

El señor Mayor de la Policía; en uso de la palabra pregunta al señor Inspector de Policía que cual es el estimado de personas que se encuentran ocupando el predio? El inspector responde que son unas familias no muy numerosas y que tienen en su poder nueve (9) hectáreas.

El Teniente Gutiérrez Peña Jhon, perteneciente al Batallón Pichincha, luego de escuchar el objetivo de la reunión, vía celular se comunica con su superior y quien manifiesta que para dicho procedimiento hay que contar con un personal de avanzada que permita asegurar el área, especialmente un grupo de contraqueriila, para dar paso a la Policía Nacional, para lo cual se harán las gestiones necesarias.

El señor Coronel, dice que como experiencia se tuvo en Loma Alta hacia abajo, el día domingo en las elecciones pasadas les toco devolverse.

(...)

#### CONCLUSIONES

1. Que la ACIN, certifique que las personas que ocupan la finca EL CIMARRON, no son indígenas y cuáles serían las acciones a seguir para contar con su acompañamiento.
2. El doctor RICARDO CIFUENTES GUZMAN, Secretario de Gobierno Departamental manifiesta la necesidad para tratar entre otros este asunto, se debe contar con la presencia del ESMÁD Y EMCARD.  
Quedando entonces a la espera de la convocatoria del consejo de Gobierno Departamental para la coordinación del procedimiento con la fuerza pública.
3. El representante del Ejército manifiesta que para llevar a cabo un buen procedimiento hay que mantener la tropa un mes antes.
4. Se oficie a la Comisaria de Familia y al Instituto de Bienestar Familiar ICBF, para garantizar los derechos de los menores..." (Subrayas y negrillas de la Sala)

3.3. Sobre las pérdidas materiales que ha generado la invasión, por parte de la Comunidad Indígena, al predio de propiedad del señor Mario Vallecilla Borrero, denominado Finca "El Cimarron", ubicado

en la Vereda Agua Blanca, Mondomo, Santander de Quilichao  
Cauca.

Dentro del expediente obra dictamen pericial<sup>39</sup> realizado por el ingeniero agrónomo José Fernando Takegami, sobre las pérdidas que ha generado la invasión de la que es objeto la finca "el Cimarron.

Al anterior dictamen, las partes, solicitaron aclaración, la cual fue presentada por el perito en los siguientes términos<sup>40</sup>:

*"... 1. Se indique la metodología, investigaciones efectuadas y los fundamentos técnicos con los que se realizó el dictamen pericial.*

*La metodología utilizada es la de visita a finca en la cual se realiza un recorrido por todo el predio, FINCA denominada "EL CIMARRON", en este recorrido se establece una conversación directa con todas las personas que se encuentran habitando la finca, desarrollando una charla amena donde se indaga sobre cada uno de los diferentes temas que se desarrollaron en este peritaje.*

*Dentro de las investigaciones realizadas se efectuaron varias tomas de muestras de suelo con el barreno, donde se determinó y se definió el tamaño de la capa orgánica y la calidad de materiales vegetales y orgánicos presentes en varios puntos de la finca "EL CIMARRON".*

*El trabajo desarrollado y la experiencia conseguida por más de 12 años en el tema del café me permiten hablar muy claramente de cada una de las diferentes etapas técnicas que abarcan el cultivo del café.*

*2. Se identifiquen los instrumentos técnicos y equipos que utilizo para determinar la clasificación agrologica del predio y el tipo de suelo.*

*El centro Nacional de investigación del café (CENICAFE) por más de 45 años ha desarrollado proyectos investigativos en torno al cultivo del café, este proceso investigativo lo plasmo en un libro denominado " Sistemas de producción de café en Colombia" el cual consta de 4 tomos donde se abarca el cultivo del café, esta bibliografía me sirvió como base técnica para determinar la clasificación agroecológica a la cual pertenece la FINCA denominada "EL CIMARRON" y el recorrido a toda la finca me permitió corroborar que todas las características descritas en el libro se encuentran presentes en el predio.*

*Se realizaron varias tomas de muestras de suelo con el barreno, donde se determinó y se definió el tamaño de la capa orgánica y la calidad de materiales orgánicos presente en varios puntos de la finca "EL CIMARRON".*

*El tipo de suelo se definió al hacer la prueba de campo tomando una cantidad de suelo y agregándole agua, se realiza una mezcla homogénea de suelo-agua y como resultado de esta mezcla nos arrojó un tipo de suelo denominado como FRANCO.*

*3. Se complemente indicando si de su conocimiento técnico el tipo de suelo y la calidad son cambiantes. De ser afirmativa su respuesta se indique que elementos pueden determinar el cambio.*

<sup>39</sup> Folio 354 a 358, C. pruebas 2

<sup>40</sup> Folio 366 a 368 C. pruebas 2

El tipo de suelo determinado como FRANCO es un tipo de suelo que para poder llegar a su formación y estado actual ha pasado por varias etapas de desarrollo del suelo y evolución del sistema ambiental que lo compone, este proceso se demora cien años o más normalmente para alcanzar este desarrollo actual en el que se encuentra el predio, para poder definir si puede presentar algún cambio hay que desarrollar un estudio específico en el cambio de las características fisicoquímicas del suelo en la finca "EL CIMARRON".

4. Indique al despacho si las características que presenta el predio son exclusivas del predio denominado EL CIMARRON o los predios vecinos tienen las mismas características físicas. Aclaración solicitada por ALEXANDRA PATRICIA OLARTE ROMERO apoderada judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

Las características descritas en este peritaje son el resultado del estudio realizado en la finca "EL CIMARRON" y se pueden definir como exclusivas del predio "EL CIMARRON"

5. Se aclare el dictamen pericial, en el sentido de explicar que fuentes técnicas o mecánicas se utilizaron y/o consultaron para determinar el valor de todos y cada uno de los ítems valorados, como son el valor real del terreno, la injerencia comercial en sector, como se hizo la comparación del mercado, el estudio del mercado de libre oferta de otros terrenos similares al evaluado.

Para la determinación del valor de los diferentes ítems (el valor de la hectárea en la zona, la injerencia comercial del sector, la comparación del mercado y el estudio del mercado de libre oferta de otros terrenos similares al evaluado) se realizó la visita a finca; mediante la realización de preguntas directas a los pobladores del predio y fincas aledañas se realizaron cuestionamientos muy directos sobre los valores actuales expresados en pesos que me permitieron establecer y definir estos valores muy aterrizados a la realidad actual de la zona y fincas aledañas de la visita realizada al predio "EL CIMARRON"; además se contaba con la información soportada de un peritaje realizado anteriormente a este predio que sirvió de guía para la comparación de estos valores tenidos en cuenta; la visita a predios vecinos (3 predios) nos sirvió también como base primordial para poder comparar y así determinar el valor de los diferentes ítems evaluados. 6. Se aclare que soporte y/o pruebas se tuvieron en cuenta, para determinar los valores de los arreglos para la reconstrucción de los bienes inmuebles.

En mi calidad como perito Ingeniero agrónomo con 12 años de experiencia en el cultivo del café, y por no contar con el conocimiento en el tema que tiene que ver con la determinación de los valores de los arreglos para la reconstrucción de los bienes inmuebles de la finca "EL CIMARRON", tome como base la información suministrada por el juzgado de peritajes realizados anteriormente, por tal motivo no me pronunciaré al respecto sobre el valor real de los arreglos a los bienes inmuebles al no contar con el conocimiento técnico respecto del tema.

7. Igualmente se alleguen las certificaciones cámara de comercio de los establecimientos comerciales, copia de los libros o contables o cualquier otro documento que acredite la actividad comercial.

Esta información se encuentra en el expediente 2012 00159 00"

Surtido el traslado de la aclaración, no se presentó objeción alguna. Por lo tanto, la Sala valorará el mencionado medio probatorio atendiendo la especialidad del perito, el objeto de las experticia, los fundamentos del mismo, todo ello en concordancia con los demás elementos probatorios.

**3.4. De las amenazas de muerte y los demás perjuicios que indican los demandantes se les ha ocasionado.**

Sobre las amenazas de las que indica la parte demandante fue objeto, obra un comunicado del 10 de enero de 2008<sup>41</sup>, de la Comunidad Movimiento de "Los Sin Tierra - Nietos de Nietos de Manuel Quintín Lame", el cual está dirigido al propietario de la Finca "El Cimarrón", señor Manuel Vallecilla Borrero y al mayordomo de la misma finca señor Ricardo Franco. El documento indica:

*"La presente es con el fin de darles a conocer y recordar que desde el año pasado estamos ocupando la finca el cimarrón de una manera pacífica entendiéndolo su situación como mayordomo.*

*También en conjunto con todas las familias que ocupamos y el Movimiento de los Sin Tierras: Nietos de Manuel Quintín Lame, les recordamos que usted ha intentado desalojar los ocupantes con varios métodos de desalojos, como ocurrió hace unos meses donde 10 hombres y encapuchados causan perjuicios robando herramientas como: palas, machetes y rompiendo ollas, la cual responsabilizamos al propietario y al mayordomo, también el pasado Diciembre 25 y 26 del 2007 se hizo acabar nuestros cultivos como plátanos, yuca, maíz, frijol y café las cuales son el sustento de las familias que empezamos a buscar nuevas condiciones para los niños en donde usted está atropellando nuestra esperanza en tal sentido las causas que puedan pasar incluso heridos y muertos serán de su responsabilidad.*

*Como personas menos favorecidas comprendemos su situación, pero su comportamiento nos llevó a decidir lo siguiente: no podemos convivir con esas acciones que RICARDO FRANCO comete por lo tanto exigimos que abandone de manera voluntaria desde hoy con toda su familia la finca, de no ser así entonces la comunidad se verá obligado a recurrir instancias extremas. Esto lo conocen los organismos de Derechos Humanos y la personería de este municipio.*

*Cordialmente:*

*Comuneros pertenecientes al resguardo de Munchique los tigres y el MOVIMIENTO DE LOS SIN TIERRA – NIETOS DE MANUEL QUINTIN LAME"*

De la **prueba testimonial**. Obran los testimonios rendidos dentro del presente proceso, ante el Juzgado Promiscuo de Santander de Quilichao, en comisión, en los que se señaló principalmente lo siguiente.

**José Ricardo Franco**<sup>42</sup>

**PREGUNTADO (...)** A continuación el señor Juez le informa sobre el objeto de

<sup>41</sup> Folio 172 C. pruebas 1

<sup>42</sup> Folio 351 C. pruebas 2

la declaración y le solicita que haga un relato breve de todo lo que le consta al respecto. MANIFESTO: Yo era el administrador de la finca de MARIO VALLECILLA la finca llama CIMARRON, está ubicada en la Vereda agua Blanca pertenece a este Municipio de Santander de Quilichao (C), esto sucedió en el año 2007 y en esta fecha llegaron un grupo de indígenas llamándose LOS NIETOS DEL KINTIN y que iban a invadir dicha finca y comenzaron a dañar los potreros, es decir la invadieron, y de ahí esa vez me quisieron sacar de esa finca y entonces yo de ahí llamé al patrón y le dije y él fue y habló con el Cabildo Indígena de Canoas y ellos no le hicieron caso o sea al Cabildo de Canoas y se resistieron y no le hicieron caso y dijeron que ellos de ahí no salían y de ahí hicieron cambuches ellos, y al cabo de unos cuatro meses abrieron la casa pues la forzaron y de esa forma la abrieron y se robaron todo lo que en la casa había y cuando nosotros nos dimos cuenta la casa estaba vacía y de ahí se apoderaron del café y árboles frutales y de otros cultivos que habían en la finca, ellos no dejaron cortar ni un racimo de plátano y yo me aguanté con ellos un año con ellos en esa finca y cuando yo salí de ahí no dejaron sacar nada de lo que había y como el ganado les había dañado un sembrado que ellos tenían y quedaron una vaca y un novillo y todo es se perdió pues yo salí para la casa de mi hija de nombre ANA RORDERI FRANCO que está ubicada en la Vereda TRES QUEBRADAS y ahora vivo allí mismo en dicha vereda pero ya en una casita que es mía. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho. Cuánto hace que usted conoce al Doctor MARIO ALFONSO VALLECILLA y durante qué tiempo duro usted como mayordomo de la finca EL CIMARRON?: CONTESTO: Pues yo distinguí a este Doctor desde el año de 1987 que entre a trabajar la finca y desde el año de 1987 trabajé con el Doctor MARIO ALFONSO VALLECILLA, hasta el año 2008 que fue cuando la invadieron la finca EL CIMARRON.—MANIFIESTE si sabe a qué dedicaba la finca el Doctor VALLECILLA, qué clase de cultivos, si tenía semovientes y en caso positivo que clase y cuantas cabezas tenía en dicha finca? CONTESTO: Pues allá lo que hubo fue cultivos de café plátano y árboles frutales, en cultivos de café ya habían sembrado sesenta mil árboles, y en cuanto al ganado él iba vendiendo y a lo último cuando invadieron habían 23 cabezas de ganado... Sírvase manifestar por el conocimiento que usted tiene y por los años laborados en la finca el CIMARRON si el doctor MARIO ALFONSO VALLECILLA realizaba reuniones y pasaba vacaciones con su familia y amigos? CONTESTO: Si él iba a la finca con la familia los días festivos y permanecía allá y se quedaba unos dos o tres días, y paseaba con los caballos y llevaba invitados a muchos de sus amigos eso se llenaba de carros allá MANIFIESTE al Despacho si usted tuvo conocimiento que con razón a la invasión el doctor MARIO ALFONSO VALLECILLA acudiera a pedir protección a la autoridad? CONTESTO: Pues sí con el doctor MARIO ALFONSO VALLECILLA vinimos aquí a Santander y estuvo en la fiscalía pues él era quien hacía todas las vueltas y yo lo acompañaba, vino a pedir protección pero le contestaban que para allá no se metían. PREGUNTADO: Tuvo usted conocimiento que dos de los hijos del Doctor MARIO ALFONSO VALLECILLA fueron amenazados y tuvieron que pedir asilo en los E.E.U.U. de América? CONTESTO: -Pues de eso no sé. MANIFIESTE al Despacho si sabe que en algún momento a las autoridades que acudió el Doctor VALLECILLA le hubieran devuelto su finca? CONTESTO: **Pues quien sabe si la entregarían pues ellos estaban muy tercos y decían que de ahí no salían, esa finca en la actualidad está abandonada y siguen los indígenas en posesión de ella y el doctor MARIO ALFONSO VALLECILLA y su familia no pudieron regresar y ellos moralmente se afectaron al igual que mi persona pues mi sustento dependían de esa finca al igual que mi familia quedamos sin nada, pues como dije antes yo tuve que irme a vivir a donde una hija pues no tenía nada de mi propiedad.**" Negrilla fuera del texto.

Ahora bien, obran los testimonios rendidos dentro del presente proceso, ante el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Cali, Valle del Cauca, en comisión en los que se señaló principalmente

lo siguiente:

**Rafael Humberto Eduardo Giraldo Jaramillo<sup>43</sup>.**

*DESPACHO: Procede el declarante, a manifestar al Despacho, todo lo que le consta, recuerde o sabe, respecto de la declaración extrajudicial rendida ante el Notario Segundo de Cali, del día nueve (9) de agosto de 2010. CONTESTO: Me ratifico en la declaración que rendí en la Notaría Segunda de Cali, en el año 2010, acerca de si conocía al Dr. Mario Alfonso Vallecilla Borrero, a lo cual contesto que desde hacía muchos años lo conocía de trato y amistad profunda. Es todo. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, para que interroge al testigo, quien en uso de ella manifestó: PREGUNTADO: Por el conocimiento que usted tiene y amistad con el Dr. Mario Alfonso Vallecilla, en alguna ocasión se dio cuenta que sucedió con la finca que él poseía. CONTESTO: Yo era asiduo visitante de la finca del Dr. Vallecilla, inclusive pasaba alguna temporada en ella y me di cuenta de que tal propiedad fue invadida por indígenas de la región por lo cual no pudimos volver por esos lares. PREGUNTADO: Sírvase informar si le consta de que estaba cultivada y si el Dr. Vallecilla tenía semovientes en ella, y todo el contenido de la finca. CONTESTO: el Dr. Vallecilla tenía allí un cultivo extenso de café, y cabezas de ganado; también tenía caballeriza y en su casa de habitación tenía todos los enseres correspondientes a una finca muy agradable y en la cual pasábamos algunas temporadas. PREGUNTADO: Manifieste si sabe, si el Dr. Vallecilla y su familia en algún momento fue amenazada. CONTESTO: Sí, claro, la familia del Dr. Vallecilla fue amenazada hasta el punto de que dos (2) de sus hijos "Mario Alfonso" y "María Andrea", tuvieron que salir del país como exiliados y en estos momentos viven en los Estados Unidos; las otras dos (2) hijas "Liliana" y la otra, tienen que cuidarse mucho de andar solas, debido a las constantes amenazas anónimas que reciben. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho, si usted sabe de qué manera el desalojo de la finca a la familia Vallecilla Fernández les ha afectado moral y económicamente. CONTESTO: Sí, la invasión a la finca del Dr. Vallecilla le ha provocado a la familia una serie de afectaciones de primer renglón económicamente ya que el Dr. Vallecilla, como lo dije anteriormente, tenía un sembrado extenso de café el cual era uno de sus principales sustentos no sin desconocer que igualmente tenía una cría de ganado importante, al verse privado de estas entradas el Dr. Vallecilla y su familia están hoy en día pasando trabajos económicos. PREGUNTADO: Recuerda usted desde cuando fue desalojado el Dr. Vallecilla de su finca el "Cimarrón". CONTESTO: La fecha precisa no la recuerdo, pero lo que sí sé es que fue hace más de diez (10) años. PREGUNTADO: Sabe usted si a raíz de dicho desalojo el Dr. Vallecilla adelantó alguna gestión judicial y si logró obtener resultado al respecto y cual fue. CONTESTO: Sí, el Dr. Vallecilla me ha comentado en varias ocasiones que las denuncias puestas a raíz de la invasión a su finca no le ha dado ningún resultado ya que la desidia de las autoridades a las cuales ha acudido han impedido que dichas denuncias sigan su curso normal. Es todo. (...) PREGUNTADO: Señor Rafael, permítase informar si usted sabe cuáles fueron las causas o argumentos por los cuales los indígenas invadieron la finca del Dr. Vallecilla. CONTESTO: Por lo que he escuchado al Dr. Vallecilla, relatar sobre la invasión a sus predios fue que en alguna ocasión el dejó salir por espacio de 15 o 20 días, y al momento de volver vio que alegremente los indígenas estaban todos aposentados en sus predios. PREGUNTADO: Sírvase informar si usted sabe de qué persona o personas provienen las amenazas de las cuales ha sido objeto el Dr. Vallecilla y su familia. CONTESTO: Como antes conteste, me ha referido el Dr. Vallecilla que esas amenazas han sido anónimas, pero lógicamente sospechan que provienen de los invasores, quien puede ser, el jefe o comandante, o cualquiera de ellos. PREGUNTADO: Ha informado usted en esta diligencia que el Dr. Vallecilla por estos hechos*

<sup>43</sup> Folio 319 a 320 C. pruebas 2

ha acudido a autoridades, puede usted manifestar si sabe a qué autoridades ha acudido. CONTESTO: Claro que sí, él ha acudido al Ejército, a la Policía, a la Alcaldía de Puerto Tejada y ninguno de ellos ha dado el menor resultado. PREGUNTADO: Informe usted, en cuanto se refiere a la entidad que represento, Policía Nacional, que medios o solicitudes el Dr. Vallecilla medio con esta institución. CONTESTO: Por lo que he escuchado al Dr. Vallecilla, él ha hecho conocer a la Policía Nacional el problema de la invasión de los predios y escuche también que ha habido amagos de irse a presentar con destacamentos de la Policía con fechas precisas para el asunto pero que faltando uno o dos días para ello, lo llaman y le dicen que la diligencia fue postergada...".  
Negrilla fuera del texto.

**Gerardo Mario Andrade Ordoñez<sup>44</sup>.**

"...DESPACHO: Procede la declarante, a manifestar al Despacho, todo lo que le consta, recuerde o sabe, respecto de la declaración extrajudicial rendida ante el Notario Veintitrés del Circuito de Cali, del día dos (2) de agosto de 2010. CONTESTO: Me ratifico en lo que dije en esa declaración respecto de que conocía al Dr. Vallecilla que lo conocía aproximadamente hace 40 años y que vive en unión libre con la señora Yolanda Ramírez. Es todo. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, para que interrogue al testigo, quien en uso de ella manifestó: PREGUNTADO: Sírvase manifestar si tiene conocimiento que propiedad tenía el Dr. Vallecilla en el Cauca y si aún es poseedor de esa propiedad. CONTESTO: Lo que yo recuerdo es que en el año 83 u 84, el Dr. Vallecilla compró una finca grande, que él cuando la compró no tenía nada, era sólo el terreno, y él a través de los tiempos hizo una casa allí tenía ganado, cultivos, especialmente café y productos de pan coger. PREGUNTADO: sírvase indicar si el Dr. Vallecilla aún posee dicha finca, en caso contrario informar si conoce que sucedió. CONTESTO: Pienso yo que la escritura aún debe estar a nombre de él, pero aproximadamente en el año 2007, él se vio obligado a abandonar dicha finca por cuanto tuvo amenazas tanto personales como a su familia por lo cual él tuvo que desalojar, abandonando por completo dicha propiedad. Sé que esta propiedad posteriormente fue destruida, los cultivos arrasados y la finca en estos momentos está en un completo abandono. PREGUNTADO: tiene usted conocimiento quienes ocuparon dicha propiedad. CONTESTO: Sí, fueron las personas indígenas de la región junto con gente de la guerrilla, específicamente creo que fue el frente Quintín Lame. PREGUNTADO: manifieste al Despacho, si sabe de qué manera ha sido afectado la familia Vallecilla Fernández, económica y moralmente. CONTESTO: Conozco a la familia Vallecilla hace aproximadamente 44 años y por lo tanto sé de los grandes problemas que esto le ocasiono tanto desde el punto de vista personal como de toda su familia, sus dos (2) hijos menores están fuera del país, Mario Alfonso tuvo que pedir asilo en Estados Unidos donde aún permanecen, sin poder haber regresado a Colombia; su hija María Andrea tuvo la ventaja de que trabaja con una empresa Multinacional por eso la pudieron trasladar a Estados Unidos, donde aún permanece. Esto perjudico a toda la familia desde todo punto de vista, económico y moralmente, ha sido una época muy difícil para toda la familia y para todas las personas que los queremos. PREGUNTADO: Por cuantas personas se encuentra compuesta la familia del Dr. Vallecilla. CONTESTO: La señora, Yolanda y cuatro (4) hijos, de estos tres (3) mujeres y un (1) hombre. También tiene nietos. PREGUNTADO: tiene usted conocimiento si el Dr. Vallecilla a raíz de la invasión a su propiedad adelantó algunas diligencias judiciales para obtener algún respaldo en la devolución de su predio. CONTESTO: sí, en varias trató de volver a tener la propiedad en sus manos pero esto ha sido absolutamente imposible por las amenazas que recibió en repetidas ocasiones de la gente de la región y de la

<sup>44</sup> Folio 321 C. pruebas 2

*guerrilla si él regresaba a dichas tierras. Yo sé que si adelantó diligencias pero no sé exactamente ante que autoridades. Es todo. (...)*  
PREGUNTADO: *Sírvase informar con qué frecuencia usted visita al Dr. Vallecilla. CONTESTO: La amistad que nos une a la familia Vallecilla es muy estrecha, estamos siempre presentes en las fechas más importantes tanto de ellos como mía, como cumpleaños y en diciembre o actividades sociales...*

**Danilo Eduardo Hurtado Lozano<sup>45</sup>.**

*"...DESPACHO: Procede la declarante, a manifestar al Despacho, todo lo que le consta, recuerde o sabe, respecto de la declaración extrajudicial rendida ante el Notario Octava del Circuito de Cali, del día treinta (30) de agosto de 2010. CONTESTO: No me recuerdo bien, yo recuerdo de que Mario se fue para el Cauca, donde yo también tenía una finca cafetera y él se fue en el año 1984 - 1985, luego comenzó a tener cultivos, ganadería, café y pan coger. Él iba a la finca porque yo vivía allá, iba con sus hijos, porque he sido gran amigo de él. Es todo (...)* PREGUNTADO: *Sabe usted como se llamaba la finca que poseía el Dr. Vallecilla. CONTESTO: No lo recuerda. PREGUNTADO: Porque sabe usted que el Dr. Vallecilla tenía un predio en el Cauca. CONTESTO: él estaba con ganas de tener una finca en ese momento, porque tenía pensado sembrar café. Yo tenía conocimiento de la finca, porque yo iba a la finca de él y éramos vecinos de la finca. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si sabe de que manera afectó al Dr. Vallecilla y su familia la pérdida de la finca. CONTESTO: lo afectó económicamente, él sacaba sus dividendos de la finca y no pudo volver con su familia que iban a allá a pasar el tiempo porque comenzaron los guerrilleros a molestar. PREGUNTADO: Sabe usted que personas le invadieron la propiedad a la familia Vallecilla Fernández. CONTESTO: Los indígenas que habían allá en la región. PREGUNTADO: Manifieste si usted sabe que el Dr. Vallecilla y su familia fueron objeto de amenazas y porque. CONTESTO: Lo comenzaron a tratar de que si no hacía ciertas cosas iban contra los hijos de él, no directamente contra Mario, para ver que podían sacar. PREGUNTADO: A raíz de esa respuesta anterior, usted tiene conocimiento si alguno de los hijos del Doctor se tuvo que exiliar y en que País. CONTESTO: sí, Mario Alfonso se tuvo que ir para los Estados Unidos. PREGUNTADO: sabe usted si el Dr. Vallecilla a raíz de la pérdida de la finca, él acudió a las autoridades para pedir algún apoyo y tener la devolución. CONTESTO: yo sé que él acudió en Santander de Quilichao a varias personas y trató de recuperar su finca. PREGUNTADO: Porque usted se ha enterado de estos pormenores CONTESTO: Yo siempre he hablado directamente con el Dr. Vallecilla por que lo vi muy desanimado y triste pero siguió tratando de conseguir su finca...."*

Los anteriores testimonios si bien corresponden a personas allegadas a los demandantes, en los mismos, no confluye circunstancia alguna de sospecha, en la medida que ninguno se presenta como familiar de los aquí demandantes, y si bien, el señor José Ricardo Franco, precisa haber sido el administrador de la finca "El Cimarrón" siendo contratado para tal labor por el señor Mario Vallecillas Borrero, lo cierto es que no se presentó tacha alguna contra su dicho en el *sub iudice*, y tampoco encuentra la Sala elementos de juicio para restar credibilidad a lo señalado bajo juramento por tal testigo. Es así, que resulta de

<sup>45</sup> Folio 322 C. pruebas 2

importancia lo manifestado por el mismo, por tener un conocimiento directo, no solo de las circunstancias que rodearon la invasión del terreno de propiedad del demandante, sino de las actuaciones que posteriormente se han adelantado tendiente a su recuperación.

Así mismo, a folios 25 a 32 del cuaderno de pruebas 1, obran los documentos sobre el asilo que le fue concedido en los Estados Unidos al señor Mario Vallecilla Fernández hijo del propietario de la Finca "El Cimarrón", se advierte que tales documentos se encuentran en el idioma extranjero Inglés.

A los anteriores documentos no se les dará valor probatorio, toda vez que fueron aportados en un idioma distinto al castellano<sup>46</sup>, y por lo tanto, debieron ser presentados en su lengua original junto con la traducción al castellano, tal y como lo señalaba el artículo 260<sup>47</sup> del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo el artículo 251 del Código General de Proceso, establece que los documentos presentados en idioma diferente al castellano, deben ser presentados junto con la respectiva traducción.

#### 4. Del Régimen de Responsabilidad aplicable

##### 4.1. En cuanto a la Rama Judicial, por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 90 de la Constitución Nacional consagra la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, indicando:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".*

<sup>46</sup> Idioma oficial en Colombia según el artículo 10 de la constitución política, que establece : "Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe."

<sup>47</sup> <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 119 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez, en los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente.

Es así, como en nuestro país se compromete la responsabilidad del Estado cuando se presentan los elementos de daño antijurídico e imputabilidad del daño del Estado; siendo el primer elemento, la lesión de un interés legítimo que la víctima no tiene la obligación de soportar y el segundo, la atribución del daño, la cual tiene como título por excelencia la falla del servicio.

Es por ello, que hay que tener en cuenta la estructura del daño antijurídico, para poder determinar si hay o no lugar al reconocimiento y pago del mismo en este asunto, el cual debe ser directo (relación entre el autor y la producción del daño), personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

En cuanto al título de imputación del daño antijurídico atribuido al Estado por el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado:

*" Ahora bien, se observa que como parte de las actividades propias de la Administración de Justicia, hay lugar al trámite de procesos dentro de los cuales son múltiples las actuaciones u omisiones que pueden constituirse en fuente de daños a terceros, algunas de ellas contenidas en providencias judiciales, otras en hechos concretos y unas más en simples trámites secretariales o administrativos; es por ello que surgió doctrinal y jurisprudencialmente una clasificación, posteriormente recogida por el legislador, en relación con los eventos de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, que comprende los casos, consagrados hoy en día en los artículos 66, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, correspondientes a la privación injusta de la libertad, al error jurisdiccional y al defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.*

*(...) Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado<sup>48</sup>.*

Así que respecto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se han señalado las siguientes características: (i) se predica de

<sup>48</sup> Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, or. g. (11) de agosto de dos mil diez (2010) Expediente: 17301

actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente<sup>49</sup>.

Por lo que la responsabilidad del Estado en cabeza de la Rama Judicial se ve comprometida con las omisiones que se prolongan en forma injustificada en el tiempo, pues con la mora, en el cumplimiento de las decisiones, pueden causarse daños a los usuarios de la administración de justicia que esperan una pronta y cumplida justicia.

En consecuencia, respecto a la autoridad judicial aquí demandada se abordará el análisis del caso mediante el régimen jurídico de defectuoso funcionamiento de la administración judicial.

En cuanto a las restantes autoridades, esto es, el Ministerio de Defensa –Ejército y Policía Nacional- siguiendo los lineamientos establecidos por el H. Consejo de Estado en decisión de fecha 23 de agosto de 2012, dentro del proceso radicado 24392, en la que se unificó jurisprudencia en el sentido de precisar que la constitución de 1991 no privilegió algún modelo de imputación a través del cual pueda establecerse la responsabilidad en cada caso, sino que le corresponde al juez del asunto abordar el análisis del caso concreto atendiendo el régimen que mejor se acompace a la argumentación jurídica y probatoria del caso.

Por lo que respecto a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional- el asunto se examinará bajo la égida de la falla en el servicio, y para ello, se partirá de la existencia del primer elemento en el que se estructura la responsabilidad del Estado, esto es, el daño, y luego, se procederá al análisis en el caso concreto de la responsabilidad de las demandadas, en primer lugar, en lo tocante a la

<sup>49</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 12 de febrero de 2014, exp. 28857, C.P. Olga Valle de De La Hoz.

autoridad judicial y los organismos comisionados para la práctica del desalojo, y en segundo lugar, el de las fuerzas militares, bajo el título de imputación de falla en el servicio.

## 5. Caso Concreto

### 5.1. Daño Antijurídico.

En el caso concreto, el daño ocasionado a los demandantes, consistente en la imposibilidad material de disposición de un inmueble de su propiedad, ante el incumplimiento a una orden judicial que ordenó el desalojo de la invasión por parte de una Comunidad de Indígenas, al predio denominado "El Cimarron", ubicado en la Vereda Agua Blanca, Mondomo, de Santander de Quilichao, Cauca. Situación que advierte la parte demandante, se sigue presentando, pues pese a que existe la sentencia judicial que ordenó el desalojo de los invasores, la misma no se ha cumplido.

Respecto a la ocurrencia del daño, encuentra la Sala acreditado que el señor Mario Vallecilla Borrero, es el propietario del Bien Inmueble denominado "El Cimarron", ubicado en la Vereda Agua Blanca, del Municipio de Quilichao. Ello a través del certificado de tradición del bien inmueble con No. de Matrícula 132-11726<sup>50</sup>, en el que se refiere que la titularidad del bien la tiene el señor Mario Vallecilla Borrero.

Así mismo, se demostró, que efectivamente el referido bien inmueble se encuentra invadido por una comunidad indígena denominada "Movimiento de los Sin Tierra – Nietos de Manuel Quintín Lame", pues dada la invasión, y luego de surtirse un proceso penal contra las personas que ocupan el inmueble, el proceso culminó con sentencia judicial de condena por invasión de tierras y edificaciones en la que además se dispuso el desalojo del inmueble.

Si bien, no existe dentro de las pruebas que militan en el expediente la sentencia que ordenó el desalojo, sí obran distintas providencias emitidas desde el año 2010, por la autoridad judicial, con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó el desalojo

<sup>50</sup> Folio 10 a 11 c. principal.

Lo anterior, tal como se plasmó en los hechos probados, se acreditó la existencia del Auto interlocutorio No. 110 del 22 de octubre de 2010<sup>51</sup> en el que se relaciona como antecedente, la existencia de la actuación penal y de la sentencia emitida como culminación de la misma, al precisar: "Mediante investigación penal radicada No. 196986000000200900010 N.I. 00670 y radicación de Despacho 19-698-40-04-002-2008-00099-00, el Juzgado Segundo Penal Municipal de esta localidad profirió la sentencia No. 28 del 28 de julio de 2009, condenó a los señores José Domingo Ulcue Trochez, Olmes Wilson Valencia Pilcue, Evangelista Puni Pilcue y Omar Collazos Díaz, como autores materiales y penalmente responsables de los delitos contra el patrimonio económico, específicamente de la INVASIÓN DE TIERRAS y EDIFICACIONES y DAÑO DE BIEN AJENO", ordenando: "PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al resuelve del numeral 6 de la sentencia No. 28 del 28 de julio de 2008, que reza: ORDENAR como medida necesaria para lograr el restablecimiento del derecho de la víctima, el desalojo de todas las personas que se encuentran en la finca el Cimarron, ubicada en la Vereda Agua Blanca, Corregimiento de Mondomo, Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, de propiedad del señor Mario Vallecilla Borrero, teniendo en cuenta que se deben respetar los derechos fundamentales de todas y cada una de las personas que allí se encuentran, incluyendo menores de edad. SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao como primera autoridad de policía de esta jurisdicción y/o en el servidor público de la entidad territorial municipal que se le haya designado o delegado las funciones necesarias y pertinentes...."

Así mismo, el Auto interlocutorio del 27 de enero de 2011<sup>52</sup>, proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal, en el que se dispone por segunda vez comisionar a la respectiva alcaldía del municipio de Santander de Quilichao para que con la colaboración de la fuerza pública realice la diligencia de desalojo de la finca el Cimarrón, ubicada en la Vereda Agua Blanca, Corregimiento de Mondomo, Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

<sup>51</sup> Folio 19 a 22 c. principal

<sup>52</sup> Folio 92 a 94 c. pruebas I

Igualmente, reposa el auto interlocutorio 016 del 22 de febrero de 2011<sup>53</sup>, en el que el juzgado comisionado para la práctica de la diligencia de desalojo, refiere que poseyendo las facultades para subcomisionar lo hace respecto al citado alcalde municipal.

Por lo anterior, no cabe duda para la Sala que por razón de la denuncia penal interpuesta por el señor Mario Vallecilla Borrero, se profirió una sentencia judicial que ordenó como medida necesaria para lograr el restablecimiento del derecho de la víctima, el desalojo de todas las personas que se encuentren en la finca "El Cimarrón", ubicada en la Vereda Agua Blanca, Corregimiento de Mondomo, Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

Adicionalmente, se logró acreditar, que el Juzgado Segundo Penal Municipal, con funciones de conocimiento, de Santander de Quilichao, se ha pronunciado varias veces a fin de lograr el cumplimiento de la orden dada por ese Despacho.

Así las cosas se encuentra probado el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, pues existe certeza de: i) la invasión que es objeto el bien inmueble de su propiedad; ii) Que existe una orden judicial que ordenó el desalojo de los invasores y iii) que la decisión judicial aún no se ha hecho efectiva.

Situación que sin lugar a dudas no solo ha impedido la efectiva recuperación material del inmueble de propiedad del demandante, sino que adicionalmente, ha arrojado consecuencias desfavorables a los demandantes, pues el hecho de no poder ejercer el derecho de dominio sobre el bien inmueble sub examine, de por sí se constituye en una restricción a la propiedad.

Ahora bien, estando acreditado dentro del expediente, el daño ocasionado a los demandantes, consistente en el hecho de no haber recuperado el inmueble de su propiedad, por no haberse materializado la orden judicial de desalojo ordenada por el Juez Segundo Penal con funciones de Conocimiento de Santander de Quilichao, procede la Sala a analizar si el daño puede ser imputado a las entidades demandadas.

<sup>53</sup> Folio 124 a 126 del C. pruebas 1

**5.2 Del análisis de la responsabilidad que por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se imputa a la Nación Rama Judicial y a las autoridades comisionadas para la práctica de la diligencia de desalojo.**

Como se dijo al momento de analizarse la ocurrencia del daño cuya indemnización se reclama que la autoridad judicial, en cabeza del Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao, emitió sentencia condenatoria por el delito de Invasión de Tierra y Edificaciones, en la que adicionalmente, dispuso como restablecimiento de los derechos del señor Mario Vallecillas Borrero, el desalojo de los invasores de la finca de su propiedad denominada "El Cimarrón", y para ello, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán comisionó al Juez Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao del lugar de ubicación del inmueble y este subcomisionó al Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao y a la Inspección de Policía de Mondomo, Cauca,

Es así que el auto través del cual se ha plasmado la decisión de comisionar para la práctica del desalojo data de finales del año 2010<sup>54</sup>, el cual se ha reiterado en dos oportunidades en el año 2011<sup>55</sup>, sin que se haya concretado la entrega.

De ahí que ante la demora en la concreción y efectividad de la decisión judicial se endilga responsabilidad a la Rama Judicial por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de los jueces encargados de hacer cumplir la decisión judicial, y de los funcionarios territoriales subcomisionados para ello, por lo tanto, la responsabilidad de unos y otros se analizará bajo el contexto del referido título de imputación, pues de conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la fecha de los hechos, la autoridad judicial puede comisionar para la práctica de diligencias y en tal caso: *"el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver*

<sup>54</sup> Folio 19 a 22 c. principal

<sup>55</sup> Folio 92 a 94 y 124 a 126 c pruebas 1

*apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos".*

En ese sentido, la comisión es un acto del juez, de delegar en otra autoridad la realización de determinadas diligencias o actos procesales en su nombre. Por esa razón, los actos que dicte el comisionado en cumplimiento de ese mandato, son actos que se entienden emitidos por el comitente. De ese modo, las actuaciones surtidas por el Alcalde de Santander de Quilichao como por el Inspector de Policía, tendientes a cumplir la orden de desalojo se entienden realizadas por el comitente, es decir por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Santander de Quilichao.

Respecto a la mora en el cumplimiento de la decisión judicial, se logra demostrar dentro del expediente, que efectivamente desde que se dispuso la orden de desalojo para finales del año 2010, se han expedido tres decisiones judiciales tendientes a concretar la orden de desalojo, así mismo a través de los funcionarios comisionados se han realizado cinco diligencias dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2010 y el 26 de agosto de agosto de 2011 con el mismo propósito, es decir, que transcurrió un lapso de diez meses, sin que se lograra llevar a cabo la diligencia de desalojo. Término que según los hechos probados se ha prolongado, incluso, con posterioridad a la presentación de la demanda, pues para el año 2014<sup>56</sup>, se lleva a cabo nueva diligencia por parte de funcionario comisionado sin resultados positivos.

De lo anterior, encuentra la Sala que efectivamente ha transcurrido un lapso inicial de más de diez meses, y uno posterior de casi cuatro años sin que efectivamente la orden judicial de desalojo se haya materializado, con lo que sin lugar a dudas se encuentra acreditada la mora en el cumplimiento de la decisión; sin embargo, para la Sala no resulta injustificada la misma, al menos para la autoridad judicial, en la medida que el funcionario comisionado para ello, ha solicitado, en cada una de tales oportunidades, la colaboración de la fuerza pública a efectos de llevar a cabo la diligencia y garantizar la seguridad de

---

<sup>56</sup> Folio 195 C. pruebas 2.

quienes participan en la misma, y aun de las personas que deben ser desalojadas.

En consecuencia, si bien se presenta una mora en el cumplimiento de la decisión judicial, no se configura responsabilidad por parte de la Rama judicial, en la medida que la mora, para tal organismo no resulta injustificada, pues como se desprende de los hechos probados, la autoridad judicial a través de los funcionarios comisionados ha efectuado cada una de las diligencias tendientes a cumplir la orden de desalojo, sin que ello se haya podido concretar por razones ajenas a tales autoridades, en la medida que atendiendo la ubicación del inmueble objeto de desalojo, esto es, el municipio Santander de Quilichao, Vereda Aguablanca del Corregimiento de Mondomo Cauca, y las condiciones de orden público del lugar, requieren tales organismos judiciales de la participación activa y directa de las fuerzas militares a través del Ejército Nacional y de la Policía Nacional para concretar la realización de la diligencia.

En efecto, nótese que el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento, no solo se limitó a proferir la orden de desalojo sino que en atención a sus facultades delegó a la Alcaldía de Santander de Quilichao, quien a su vez comisionó a la Inspección de Policía de Mondomo, Cauca, a fin de materializar la orden, sin embargo, pese a que se han efectuado las gestiones administrativas y judiciales que se requiere para garantizar el cumplimiento del desalojo de la invasión a la finca "El Cimarrón" de la Vereda Agua Blanca, la misma no se ha realizado, por motivos de orden público, situación que se sale del control del Juzgado Segundo Penal de Santander de Quilichao, del Alcalde Municipal y del Inspector de Mondomo y que no puede ser contrarrestada por estas en el ámbito de sus competencias.

Así las cosas, la Sala encuentra que la actuación desplegada por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Santander de Quilichao y por el Municipio de Santander de Quilichao en calidad de Comisionado no fueron las que ocasionaron la no ejecución de la orden de desalojar a los ocupantes del predio o la demora en su realización, pues como se dijo, no solo se limitaron a programar la diligencia, sino que solicitaron la colaboración de las demás entidades públicas, entre ellas, la Policía

y el Ejército Nacional a fin de garantizar no solo la seguridad de las personas que intervendrían en la diligencia sino de las personas objeto de desalojo y de la comunidad en general.

De ahí, que de los hechos probados se observa que el inspector de policía de Mondomo Cauca para llevar a cabo la diligencia de desalojo con fecha 25 de Noviembre de 2010<sup>57</sup>, oficio a distintas autoridades, entre ellas a la Policía<sup>58</sup> y Ejército Nacional<sup>59</sup>, a efectos de que prestaran una colaboración directa a tal funcionario para la realización de la diligencia; sin embargo, llegado el día y la hora de su evacuación, ello no fue posible debido a que el ejército no compareció y la policía solo lo hizo a través de un oficial, con lo que no estaban dadas las garantías necesarias para el diligenciamiento del desalojo y de seguridad para ello.

La misma circunstancia se presentó, los días 2 de febrero de 2011<sup>60</sup>, y 26 de agosto de 2011<sup>61</sup>, en las cuales tampoco fue posible para la autoridad judicial cumplir la decisión a través de los funcionarios comisionados por cuanto en estas oportunidades se presentó un paro armado y circunstancias de orden público que impidieron la evacuación de la diligencia. Hecho este, que como ya lo refirió la Sala resulta ajeno a la autoridad judicial.

En este orden de ideas, si bien la Sala encuentra acreditada una mora en el diligenciamiento de la orden judicial de desalojo, lo cierto es que la misma no resulta imputable a la autoridad judicial en cabeza de la Nación Rama Judicial y de los funcionarios comisionados, esto es la Alcaldía de Santander de Quilichao e Inspector de Policía de Mondomo Cauca, en la medida que la mora no puede ser atribuida a la Rama Judicial o al municipio de Santander de Quilichao, toda vez que la mora ha obedecido a circunstancias ajenas a estas autoridades.

### **5.3 Del análisis de responsabilidad de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL.**

<sup>57</sup> Folio 33 a 34 C. Principal

<sup>58</sup> Folio 26 c. principal

<sup>59</sup> Folio 25 c principal

<sup>60</sup> Folio 99 a 107 c. pruebas 1

<sup>61</sup> Folio 114 a 116 c. pruebas 1

Con el propósito de dilucidar si la Nación Ministerio de defensa Ejército y Policía Nacional incurrieron en falla en el servicio por su no participación activa y eficiente respecto a la realización de la diligencia de desalojo ordenada judicialmente, se hace necesario en primer lugar establecer el marco normativo constitucional sobre las competencias atribuidas a tales organismos.

Es así que en lo que atañe a las obligaciones a cargo de la Policía Nacional, encuentra la Sala que en los términos normativos previstos en los artículos 218<sup>62</sup> de la Constitución Política, se trata de una institución creada para asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas; entre tanto, el Ejército Nacional, según las voces del artículo 217<sup>63</sup> constitucional, está instituido para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Así mismo, en materia de colaboración armónica entre las autoridades, entre ellas la judicial, a fin de establecer, a partir de la misma, si se presenta o no el incumplimiento a los mandatos constitucionales y legales en el presente asunto y por parte de tales organismos, el artículo 113 de la Constitución, impone: *"...los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la labor de coordinación entre los órganos a cuyo cargo está el ejercicio de las distintas funciones, implica, que unos órganos participan en el ámbito funcional de otros, bien sea como un complemento, que, según el caso, puede ser necesario o contingente, o como una excepción a la regla general de distribución funcional.<sup>64</sup>

<sup>62</sup> Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

<sup>63</sup> Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

<sup>64</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-971 de 2004.

Así mismo, para el Consejo de Estado<sup>65</sup>, el artículo 113 superior, comporta el ejercicio de funciones separadas por parte de los órganos del Estado, pero cohesionadas por un mismo propósito, como es la realización de los fines estatales, en especial aquellos que han sido catalogados de esenciales, previstos en el artículo 2 Superior.

Por su parte, el artículo 2 Constitucional Establece:

*"son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*

De acuerdo a lo manifestado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, el deber de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado es esencial para optimizar los fines que orientan las actividades del Estado.

Como se dijo, es una de las finalidades del Estado, proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, como valor superior del ordenamiento jurídico y presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos, y en tal medida, es necesario aplicar y efectivizar el principio de colaboración armónica entre las distintas autoridades, esto es, entre la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Rama Judicial para garantizar en casos como el presente el óptimo desarrollo de la diligencia de desalojo a llevar a cabo en la finca "El Cimarrón".

Partiendo de tal marco normativo constitucional y de los hechos probados, encuentra la Sala acreditado en el presente asunto que la diligencia de desalojo programada para el día 25 de Noviembre de 2010<sup>66</sup>, no se concretó, dado que el Ejército Nacional, no prestó el acompañamiento a la diligencia, y respecto a la Policía Nacional, solo hizo presencia, el Intendente de la Estación de Mondorón, pese a que el oficio a través del cual se solicitó la colaboración de tales autoridades

<sup>65</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 17 de julio de 2008. Radicación 2008-00009.

<sup>66</sup> Folio 33 a 34 C. Principal

advertía la necesidad de que las mismas garantizaran la seguridad e integridad de las personas que eventualmente se vieran afectadas con el desalojo, dado que en la zona operaba el Sexto Frente de las FARC.

Igualmente, en las demás diligencias programadas, 2 de febrero de 2011<sup>67</sup> y 26 de agosto de 2011<sup>68</sup>, si bien, hicieron presencia el comandante de la Estación de Policía y el Oficial del Operativo Batallón Pichincha, lo cierto es que no prestaron la colaboración real y efectiva que se requería por parte de tales instituciones, a fin de dar cumplimiento a la orden de desalojo, aduciendo para ello, la presencia de alteraciones de orden Público, que impedían realizar la diligencia. Sin embargo, tales alteraciones no pueden ser eximentes del cumplimiento de los deberes constitucionales de apoyo a la autoridad judicial, en la medida, que en todo caso corresponde a la fuerza pública como competencia central la de garantizar en todo el territorio nacional la soberanía, y respecto de la policía la seguridad.

Al respecto, y en un caso similar al que aquí se analiza, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, en decisión del 31 de agosto de 2015 dentro del proceso radicado número: 19001-23-31-000-2002-01304-01(35191) señaló:

*(...) 17.1. Como se aprecia de la comunicación anterior, la institución policial, desatendió su deber misional, esto es, brindar el apoyo necesario para materializar la orden administrativa adoptada, con solo exponer problemas de carácter logístico y de orden público, entendiéndose justificada por estos, sin haber ejecutado medidas tendientes a cubrir la necesidad de acompañamiento de la diligencia, por ejemplo la de requerir la asistencia militar contemplada en el artículo 86 del Decreto 1355 de 1970, en virtud del cual ante la insuficiencia de personal para contener graves desórdenes se encontraba habilitada para solicitar el refuerzo de las fuerzas militares. En el mismo sentido, no es admisible como causal para el incumplimiento de sus funciones, la ubicación geográfica de los predios, que de acuerdo a las consideraciones vertidas en el oficio transcrito imposibilitaba el desplazamiento de los uniformados, pues la policía aunque esta instituida principalmente para operar en las zonas urbanas, esta circunstancia no la releva de atender en caso de ser requerida, problemas de orden público en predio rurales como en el caso que nos ocupa. Así mismo, debió, como se lo sugirió a la Inspección de Policía de Sotará, coordinar con las demás instituciones el desarrollo de la referida diligencia y no como lo hizo, negarse a prestar el apoyo que estaba obligada a suministrar.*

<sup>67</sup> Folio 99 a 100 c. pruebas 1

<sup>68</sup> Folio 114 a 116 c. pruebas 1

17.2. De lo anterior se infiere que, ciertamente, la ausencia de la Policía Nacional, impidió que pudiera hacerse efectiva la orden de lanzamiento emanada de la Inspección de Policía y tendiente a que la sociedad Collazos Muñoz y Cía S. en C. y Claudia Ximena Collazos Morales pudieran recuperar el terreno de su propiedad. En conclusión, la Sala observa una relación causal evidente entre el daño padecido por la parte actora –la no ejecución de la orden de desalojo–, que no estaba obligada a sufrir, y la omisión de la administración, que comportó una falla en la prestación del servicio, deriva para ella en la declaratoria de responsabilidad por aquel y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios que se hayan logrado acreditar en este proceso.(...) Negrilla y subrayado fuera del texto.

Es decir, que se refuerza la tesis del cumplimiento de los deberes constitucionales de colaboración armónica entre las distintas autoridades del Estado a efectos de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y el cumplimiento de las competencias propias de cada una de las autoridades con el fin de asegurar los cometidos estatales.

Ahora bien, la Sala no desconoce las dificultades que en su momento plasmaron tanto el Ejército Nacional, como la Policía Nacional, esto es, circunstancias de orden público; sin embargo, tales circunstancias no pueden constituirse en excusa para omitir el deber de colaboración armónica entre las autoridades a efectos de hacer cumplir una decisión judicial, en el caso concreto, la orden de desalojo del predio denominado "El Cimarrón", pues si bien, es de público conocimiento las graves alteraciones de orden público por las que ha atravesado nuestro país en especial en ciertas regiones, no obstante, ello no puede ser excusa para eximir de manera genérica la responsabilidad de las entidades, cuando quiera que se evidencie un incumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico les ha encomendado, en particular el deber de prestar una efectiva colaboración en la realización de los cometidos estatales, que para el caso concreto, se centra en la efectividad de la orden judicial.

En casos como el presente, el Consejo de Estado ha aplicado la teoría de la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible",

*"No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que, en relación con el caso concreto le correspondían"<sup>69</sup> (Se destaca).*

Sin embargo, en providencias posteriores, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no lo excusa del incumplimiento de sus obligaciones, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían<sup>70</sup>.

Ahora bien, dentro del presente proceso no se encuentra demostrada la imposibilidad de atender a la colaboración solicitada por los funcionarios comisionados a efectos de llevar a cabo la diligencia de desalojo, esto es por el Inspector de Policía de Mondomo y por el Municipio de Santander de Quilichao, pues de acuerdo a los hechos probados dentro del presente proceso, en la primera oportunidad que se fijó fecha para llevar a cabo tal diligencia, esto es, el día 25 de noviembre de 2010<sup>71</sup>, la Policía Nacional si bien hizo presencia a través del Intendente de Policía, no se presentó con los uniformados necesarios que garantizarán la seguridad en el desarrollo de la diligencia, y el Ejército Nacional, por su parte, no se hizo presente.

En audiencias posteriores, esto es la del 2 de Febrero y 26 de agosto de 2011, tales autoridades se limitaron a manifestar la imposibilidad de asegurar la diligencia, dadas las alteraciones de orden público presentadas como paro armado y desordenes en el municipio Argelia Cauca.

<sup>69</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2011. Exp. 20.374. M.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>70</sup> Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera - subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón SENTENCIA DEL veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

<sup>71</sup> Folio 33 a 34 C. Principal

Si bien, las dos situaciones de orden público presentadas los días 2 de febrero<sup>72</sup>, y 26 de agosto de 2011<sup>73</sup>, en principio se podrían considerar motivos suficientes para no efectuar la diligencia en la fecha programada, lo cierto es que en todo caso precedieron audiencias tendientes a coordinar la forma cómo se realizaría la diligencia, tal y como se plasmó en las actas de fecha 19 de enero de 2011<sup>74</sup>, 29 de enero de 2011<sup>75</sup>, 5 de Agosto de 2011<sup>76</sup>, sin que en éstas oportunidades las instituciones militares cuestionadas hayan solicitado a otras unidades de la institución el apoyo necesario para concretar la diligencia de desalojo, pese a que sabían que en caso de que se presentara una situación alterna de orden público, no contaban con los uniformados suficientes para atender la diligencia de la cual un año antes se les estaba solicitando la colaboración.

Por lo anterior, no es de recibo para la Sala los motivos aducidos por las Fuerzas Militares dentro del presente caso para no haber prestado colaboración efectiva en la realización de la diligencia de desalojo de la invasión de la Finca "El Cimarron", pues en primera medida, no solicitaron el apoyo a otras unidades militares para el cumplimiento no solo de la solicitud de colaboración sino de sus deberes legales y constituciones de garantizar las condiciones de efectividad de los derechos y protección las personas y bienes objeto de desalojo, en este caso de los demandante, pues en acta No. 5 de fecha Acta No 05 del 26 de agosto de 2011<sup>77</sup>, el Oficial del Batallón del Ejército Nación CT Jesús Castro Mora plasmó que en el lugar se hallaban dos pelotones, sin embargo no se hizo presencia efectiva por parte de tales batallones y de la Policía Nacional

Así las cosas, forzoso resulta concluir que el daño padecido por los demandantes deviene imputable jurídicamente a título de falla del servicio a la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, puesto que incumplieron con los deberes de colaboración en la práctica de una diligencia de desalojo, siendo necesaria la presencia de tales autoridades a efectos de asegurar la protección y seguridad de

<sup>72</sup> Folio 99 a 100 c. pruebas I

<sup>73</sup> Folio 114 a 116 c. pruebas I

<sup>74</sup> Folio 82 a 84 c. pruebas I

<sup>75</sup> Folio 85 a 86 c. pruebas I

<sup>76</sup> Folio 119 a 120 C. pruebas I

<sup>77</sup> Folio 114 a 116 c. pruebas I

quienes en ella intervienen y de las personas que eran objeto de desalojo, lo cual repercutió en el hecho que el grupo de personas que se ubican en el predio de propiedad del demandante, que al parecer es un grupo de indígenas permanezca en forma indefinida en el bien inmueble en cuestión, a pesar de la orden judicial de desalojo, afectando con ello, el goce y disfrute del bien por parte de los legítimos propietarios de la finca el Cimarrón aquí demandantes.

Adicional a lo anterior, el hecho que el Ejército Nacional y la Policía Nacional, no hayan prestado la colaboración real y efectiva el día 25 de octubre de 2010, y como se encuentra probado al 19 de Junio de 2014<sup>78</sup> aun no haya sido posible efectuar el desalojo, implica que se ha mantenido la omisión de colaboración efectiva y eficaz que se requiere para el cumplimiento de la decisión judicial.

Así las cosas y de acuerdo al precedente del H. Consejo de Estado, en el caso sub examine, los perjuicios causados a los demandantes por la imposibilidad de acceder, gozar, disfrutar y disponer de su bien inmueble por el incumplimiento a la orden judicial proferida desde el 28 de Julio de 2008, es imputable a la Policía Nacional y Ejército Nacional, por su omisión en la colaboración real y efectiva para llevar a cabo la orden de desalojo, por lo anterior, se procederá a estudiar los perjuicios de la demanda, no sin antes pronunciarse sobre el deber en todo caso de cumplimiento de la orden de desalojo dada.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que en todo caso, la decisión judicial de desalojo debe cumplirse, sin que se tenga conocimiento del resultado de la misma con posterioridad a la radicación y contestación de la demanda, pero la que se mantiene a cargo de las demandadas, pues los fallos judiciales deben cumplirse. Al respecto la H. Corte Constitucional.

*"...Al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia. El incumplimiento de las providencias judiciales constituye una vulneración a los derechos constitucionales de quien se ve beneficiado con la decisión, específicamente al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia que no se limita a garantizar el acceso a los*

<sup>78</sup> Folio 195 c. pruebas 2

*mecanismos judiciales preestablecidos sino que, contempla que las decisiones tomadas dentro de éstas sean efectivamente impartidas y cumplidas.*

Al respecto, no desconoce la Sala que el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia y a la vez que constituye una garantía fundamental del Estado Social de Derecho, habida cuenta que constituye un imperativo de orden constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima,

Por lo anterior, si bien en el presente caso no se configuró una falla en el servicio imputable a la Rama Judicial y Municipio de Santander de Quilichao comisionado para la práctica de la diligencia de desalojo, esto no es óbice para que se sustraigan de su obligación constitucional de hacer cumplir la orden de desalojo a la finca "El Cimarron", razón por la cual se exhorta a la Rama Judicial, Municipio de Santander de Quilichao, como también a las condenadas Policía Nacional y Ejército Nacional, para que en el menor tiempo posible realicen las gestiones pertinentes a fin de materializar la orden dada por el Juzgado Segundo de Conocimiento de Santander de Quilichao objeto de ésta decisión.

#### **6. Indemnización de Perjuicios**

En el presente asunto resulta pertinente aclarar que dado que la falla en el servicio imputable a la Policía Nacional y Ejército Nacional, deviene de la falta de colaboración de las entidades en el cumplimiento de la orden de desalojo proferida el 28 de Julio de 2009, por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Santander de Quilichao, es a partir de este momento en que se configura el daño alegado dentro de la presente demanda.

#### **Materiales.**

Para acreditar los perjuicios materiales ocasionados al demandante con la invasión al predio de su propiedad, obra dentro del expediente el

dictamen pericial<sup>79</sup> realizado por el ingeniero agrónomo José Fernando Takegami, en el que si bien se señala como monto de los perjuicios materiales la suma de \$1.159.706.459, que sustenta en liquidaciones anexas vistas a folios 359 a 361 del C. pruebas 2, en las que se informa del valor de los pastos, ganado, café y árboles, que habiendo existido en la finca "El Cimarrón" se presentan como pérdida.

Sin embargo, respecto al dictamen, encuentra la Sala que el mismo dio cuenta de daños causados por la invasión al predio denominado "El Cimarrón", como hecho no imputable a las entidades aquí demandadas, ya que lo que se predica de las mismas es el incumplimiento a un fallo judicial, pues el hecho mismo de la invasión es ajeno a las mismas, tan es así que existe condena penal en contra de determinadas personas por el delito de invasión del mencionado inmueble.

En esta medida, la Sala no puede tener por acreditados los perjuicios materiales que se originan en el incumplimiento de la orden judicial, con el dictamen que se ha referenciado, ya que como se explicó el mismo se concreta en perjuicios derivados de la ocupación misma del inmueble, hecho este no imputado a las demandadas sino a terceros invasores que fueron condenados penalmente por tal conducta delictiva.

#### **Morales.**

En cuanto atañe a la procedencia del daño moral por la pérdida de bienes, el Consejo de Estado ha señalado que es viable derivar perjuicios morales, sin embargo, para su reconocimiento debe probarse su acreditación, en tal sentido señaló:

*"(...)la especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, sin que resulte suficiente para darlo por existente —y en consecuencia, para considerarlo indemnizable— con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública."*<sup>80</sup> (Se resalta)

Es así que dentro del expediente se encuentra acreditado a través de la

<sup>79</sup> Folio 354 a 358, C. pruebas 2

<sup>80</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 15.351.

declaración rendida por Gerardo Mario Andrade Ordoñez<sup>81</sup> en la que señala que la situación presentada en la finca "El Cimarrón" les causó sufrimiento tanto al señor Mario Vallecillas Borrero, como a su familia, ocasionándoles perjuicios morales.

Por lo tanto, el daño moral que sufrieron los señores Mario Vallecilla Borrero, Yolanda Ramírez Miranda, Mario Alfonso Vallecilla Fernández, María Andrea Vallecilla Fernández, Ximena Vallecilla Fernández Y Liliana Vallecilla Fernández, se encuentra acreditado.

Al respecto se aclara que si bien el testigo en principio manifiesta que el sufrimiento se da con ocasión de la invasión, lo cierto es que como se logró demostrar, el hecho que los demandantes no puedan disponer y disfrutar del bien inmueble objeto en mención, pese a existir una orden judicial que ordena el desalojo del cual es objeto la Finca "El Cimarrón", es una situación que causa sufrimiento y dolor a los demandantes hasta tanto no se les entregue materialmente el bien.

La tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, debe ser reparado, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo que debe tener en cuenta las circunstancias, la naturaleza y la gravedad del daño sufrido. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*"...La jurisprudencia ha trazado las pautas para efectos de reparar el daño por el equivalente pecuniario, producido en perjuicios morales, señalando que el mecanismo más adecuado para tal fin es el **arbitrio judicial** (arbitrium iudicis), siendo el funcionario de conocimiento quien, por esa misma condición, **puede inferir** las circunstancias que inciden en el ámbito más intrínseco de quien depreca la indemnización, pudiendo definir qué retribución se aviene como adecuada con base en los criterios de equidad, justicia y reparación integral para menguar el trauma derivado del suceso..."<sup>82</sup>*

<sup>81</sup> Folio 321 C. pruebas 2

<sup>82</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subseccion A Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ, Sentencia del 26 de enero 2011, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02874-01(18718)

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia citada, la Sala reconoce los perjuicios morales sufridos por los demandantes, no en los montos solicitados, sino en los siguientes valores:

Para el señor Mario Vallecilla Borrero como propietario de la finca el Cimarron, se reconoce la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para Yolanda Ramírez Miranda, en calidad de compañera permanente del propietario de la finca "El Cimarron" y para los señores: Mario Alfonso Vallecilla Fernández, María Andrea Vallecilla Fernández, Ximena Vallecilla Fernández y Liliana Vallecilla Fernández, en calidad de hijos del propietario de la finca "El Cimarron", se reconoce para cada uno, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños morales.

### 5.3 Costas

Comoquiera que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### V. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por **DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y FISCALIA Y MINISTERIO DEL INTERIOR**

**SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER.**

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por La Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, en atención al deber de colaboración armónica entre las entidades estatales para el cumplimiento de los fines del estado, en los términos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

**CUARTO: DECLÁRASE** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y a la Policía Nacional por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la omisión del deber funcional de brindar el apoyo necesario para materializar la orden judicial de desalojo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONDÉNESE** a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y a la Policía Nacional a pagar las siguientes sumas de dinero a favor de los siguientes demandantes y por concepto de perjuicios morales:

- Treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Mario Vallecilla Borrero, en condición de propietario de la finca "El Cimarron".
- Quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Yolanda Ramírez Miranda, en su condición de compañera permanente del propietario de la finca "El Cimarron"
- Quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para, Mario Alfonso Vallecilla Fernández, en su condición de hijo del propietario de la finca "El Cimarron"
- Quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Andrea Vallecilla Fernández, en su condición de hija del propietario de la finca "El Cimarron"
- Quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Ximena Vallecilla Fernández, en su condición de hijo del propietario de la finca "El Cimarron"
- Quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para, Liliana Vallecilla Fernández, en su condición de hijo del propietario de la finca "El Cimarron".

728

**SEXTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda

**SEPTIMO:** EXHORTAR a la Rama Judicial, Municipio de Santander de Quilichao, Policía Nacional y Ejercito Nacional, para que en el menor tiempo posible realicen las gestiones judiciales y administrativas pertinentes a fin de materializar la orden dada por el Juzgado Segundo de Conocimiento de Santander de Quilichao, de desalojo de la invasión de la finca "El Cimarrón".

**OCTAVO:** Sin condena en costas de la segunda instancia a la parte demandada de acuerdo con la motivación señalada en este proveído.

**NOVENO:** Devuélvase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para los efectos pertinentes, previas las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Magistrada Ponente

  
**MARIA ANTONIETA REY GUALDRON**

Magistrada

  
**LEONARDO GALEANO GUEVARA**

Magistrado

SEÑOR JUEZ  
TRIB. ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SECCION 1  
POPAYAN  
E. S. D.

P. J. B.  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
SECRETARIA GENERAL  
RECIBIDO 15 ENE 2010  
9/10

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 2012-00159  
DEMANDANTE: MARIO ALFONSO VALLECILLA FERNANDEZ Y  
OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA INSTITUTO  
COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO: RENUNCIA A PODER

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.910.179 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT en virtud del poder otorgado, por medio del presente escrito me permito REASUMIR Y RENUNCIAR AL PODER A MI CONFERIDO, en virtud del artículo 76 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta mi renuncia a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. me permito RENUNCIAR al poder en los términos expuestos.

Por lo anterior y de forma respetuosa solicito al Despacho sea tenida en cuenta mi renuncia a partir de la presentación de esta solicitud.

Anexo comunicación de renuncia de poder presentada a la entidad.

Del señor juez,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO  
C.C. N° 52.910.179 de Bogotá  
T.P. N° 147.429 del C.S. de la J.  
Id 3660223

Plantilla Judicial de la Rama Judicial  
Centro de Servicios Administrativo.  
Jurisdiccionales para Juzgados Civiles  
Laborales y de Familia  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente por  
Ana Marcela Carolina Garcia Carrillo  
Quien se identificó con C.C. No. 52910179  
T.P. No. 147429 Bogotá D.C. 15 ENE 2010  
Responsable Centro de Servicios  
Ana Marcela Carolina Carrillo  
María Paula Carriona Romero

Bogotá D.C.,

Doctora  
**MATALIA ANDREA HINCAPIÉ CARDI**  
 Jefe Oficina Jurídica  
 Agencia Nacional de Tierras  
 E.S.D.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-  
 Radicado 20176201006482  
 Fecha: 2017-12-12 15:54:41  
 Asunto: COMUNICACIÓN RENUNCIA PODERES  
 www.agenciadetierras.gov.co

**REFERENCIA:** Comunicación renuncia poderes, en virtud del artículo 76 del Código General del Proceso.

Respetada doctora:

En atención de que se terminó el contrato laboral suscrito entre la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, y la apoderada suscrita, nos permitimos manifestarle que se presentará **RENUNCIAS** a los poderes otorgados a la Doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO** dentro de los procesos que a continuación se relacionan:

NÚMERO	DESPACHO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN
1	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO No. 1	VERBAL	ALFONSO SILVA VASQUEZ	LIGIA MARIA DEL REAL GUTIERREZ   PEDRO ELIAS LOBO SILVA   PERSONAS INDETERMINADAS	2015-00536
2	TRIB. ADMIN SECC. 1 SUBSECC. A	NULIDAD	HECTOR SABAS PAREDES NIEVES	INCODER   SUPERNOTARIADO Y REGISTRO	2015-00085

www.litigando.com  
 P.O. BOX 18500 - BOGOTÁ, COLOMBIA  
 TEL: +57 312 200 5000

228	TRIB. ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SECCION 1	CONTRATOS	FRANCISCO EDUARDO COLLAZOS MUÑOZ COLLAZOS FERNÁNDEZ Y CIA LTDA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2009-00396-01
229	TRIB. ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SECCION 1	REPARACION DIRECTA	JOSE NAPOLEON MONTEALEGRE CANENCIO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2011-00422
230	TRIB. ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SECCION 1	CONTRATOS	COLLAZOS MUÑOZ Y COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA	CLAUDIA XIMENA COLLAZOS MORALES   INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2007-00108
231	TRIB. ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SECCION 1	REPARACION DIRECTA	MARIO ALFONSO VALLECILLA FERNANDEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA   INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER   MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	2012-00159
232	TRIB. ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SECCION 1	REPARACION DIRECTA	DIANA CAROLINA REYES GALVIS Y OTROS   EDGAR HUMBERTO GALVIS ORTIZ   ELSA MILENA GALVIS ORTIZ   ORLANDO ALFREDO GALVIS MUÑOZ   ROSA ORTIZ DE GALVIS	INCODER	2015-00454
233	TRIB. ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SECCION 1	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	PARCIALIDAD INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA DE SAN ANTONIO DE PEDREGAL	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00744

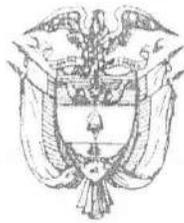
234	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO No. 1	VERBAL	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	PABLO VALENCIA IRRAGORRI Y OTROS	2015-00017
235	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO No. 1	VERBAL	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	INVERSIONES CAMPO CAUCHO SANTIAGO LIZARRALDE   SOCIEDADES INVERSIONES CAMPO AZULE   INVERSIONES ZACOR	2015-00035
236	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 1	REPARACION DIRECTA	RICARDO QUINTO Y OTROS	CODECHOCO   MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO   NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA ANLA Y OTROS   NACION MINMINAS, MINDEFENSA, MINDESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,	2016-00426
237	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	DIVISORIO	ROSA TULIA RODRIGUEZ CASAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER   JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CASAS	2013-00047
238	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL	REPARACION DIRECTA	MAYO AMPARO GUZMAN VANEGAS	INCODER   MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	2016-00135

319	TRIB. ADMINISTRATIVO SALA PLENA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	IRMA LOPEZ HENAO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	201000070
320	TRIB. ADMINISTRATIVO SALA PLENA	REPARACION DIRECTA	DA WEI MA Y OTROS	INCODER	2015-00304
321	TRIB. ADMINISTRATIVO SALA PLENA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	GILDARDO CAGUA CASTELLANOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	201000123
322	JUZGADO DE ADMINISTRATIVO ORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ELISABETH PASTRANA MOSQUERA Y OTRO	INCODER MARTHA YOLANDA BAQUERO	2015-00495
323	TRIB. ADMIN SECC. 1 SUBSECC. A	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	BERTILDE LIEVAN O FETECUA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2011-00088
324	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORALIDAD	REPARACION DIRECTA	GENTIL ARMANDO ORTEGA CORTES	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2009-00446

Atentamente,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO  
 C.C 52.910.179 de Bogotá.  
 T.P. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura  
 DIRECTORA DEFENSA JUDICIAL  
 LITIGAR PUNTO COM S.A.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrado Ponente:** PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

**Expediente:** 19001 33 31 000 2012 00159 01

**Demandante:** MARIO ALFONSO VALLENCILLA Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el asunto a Despacho para conocer lo decidido por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo con sede en la Ciudad de Bogotá D.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA17-10693 del 30 de junio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se implementaron medidas de descongestión, entre las cuales se dispuso la remisión de 100 procesos en etapa de fallo del sistema escrito del Tribunal Administrativo del Cauca a la Sala de Descongestión para la atención de los procesos del sistema escrito, ubicada en Bogotá D.C., a fin de que este último colaborara con la emisión de la sentencia respectiva.

En atención a ello, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba en turno de fallo, por auto del 24 de julio de 2017, se dispuso la remisión del proceso.

Teniendo en cuenta que dicho Tribunal profirió la sentencia del 30 de octubre de 2017<sup>12</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10693 del 30 de junio de 2017, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal se notificará el mencionado fallo.

<sup>12</sup> Folios 796 a 778 del expediente.

Ahora bien, la Dra. ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, manifiesta que renuncia al poder que le otorgara LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, aportando para ello la comunicación que exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.<sup>13</sup>, por lo que se le dará el trámite respectivo a la misma.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

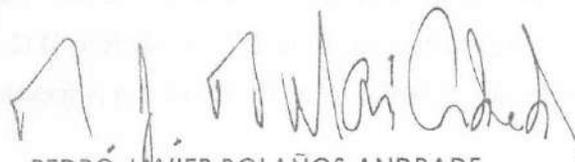
**PRIMERO.-** AVOCAR conocimiento en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR por edicto la sentencia del 30 de octubre de 2017, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá D.C., con ponencia de la Magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.

**TERCERO.-** Aceptar la renuncia al mandato presentada por la Dra. ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T. P. No. 147.429 del C. S. de la J., como apoderada de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

<sup>13</sup> Artículo 76 Código General del Proceso "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: MARIO VALLECILLA BORRERO Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (CCA)

*Temas: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – Cuando se alegan daños relacionados con un bien inmueble solo su propietario o poseedor se encuentran legitimados / DAÑO - a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado, por lo que debe ser debidamente demostrado / IMPUTACIÓN - exige analizar el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En la imputación fáctica se debe determinar si hay un nexo causal entre el daño y las actuaciones que se reputan como su fuente. En la imputación jurídica se debe establecer la atribución conforme con un deber jurídico / OBLIGACIONES DE LA POLICÍA NACIONAL – mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos. Puede dictar órdenes según la competencia que se le atribuya y está obligada a dar apoyo a todo aquel que esté urgido de esa asistencia para proteger su vida y bienes / DAÑO ANTIJURÍDICO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO – debe revisarse en concreto para establecer las circunstancias que rodearon su configuración.*

La Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la Policía Nacional en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo<sup>1</sup> accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos (se transcribe de manera literal, incluso con posibles errores):

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FISCALÍA Y MINISTERIO DEL INTERIOR.*

*SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER.*

*TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional en atención al deber de colaboración*

<sup>1</sup> Creada mediante el Acuerdo No PCSJA17-10693 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El asunto fue remitido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 24 de julio de 2017 (folio 745 del cuaderno 7).



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

*armónica entre las entidades estatales para el cumplimiento de los fines del Estado, en los términos expuestos en la parte motiva del presente fallo.*

*CUARTO: DECLÁRESE administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Policía Nacional por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la omisión del deber funcional de brindar el apoyo necesario para materializar la orden judicial de desalojo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Policía Nacional a pagar las siguientes sumas de dinero a favor de los siguientes demandantes y por concepto de perjuicios morales:*

- Treinta (30) SMLMV para el señor Mario Vallecilla Borrero, en condición de propietario de la finca "El Cimarrón".*
- Quince (15) SMLMV para Yolanda Ramírez Miranda, en su condición de compañera permanente del propietario de la finca "El Cimarrón".*
- Quince (15) SMLMV para Mario Alfonso Vallecilla Fernández, en su condición de hijo del propietario de la finca "El Cimarrón".*
- Quince (15) SMLMV para María Andrea Vallecilla Fernández, en su condición de hija del propietario de la finca "El Cimarrón".*
- Quince (15) SMLMV para Ximena Vallecilla Fernández, en su condición de hija del propietario de la finca "El Cimarrón".*
- Quince (15) SMLMV para Liliana Vallecilla Fernández, en su condición de hija del propietario de la finca "El Cimarrón".*

*SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*SEPTIMO: EXHORTAR a la Rama Judicial, municipio de Santander de Quilichao, Policía Nacional y Ejército Nacional, para que en el menor tiempo posible realicen las gestiones judiciales y administrativas pertinentes a fin de materializar la orden dada por el Juzgado 2 de Conocimiento de Santander de Quilichao, de desalojo de la invasión de la finca "El Cimarrón" [...]2.*

## I. SÍNTESIS DEL CASO

Los señores Mario Vallecilla Borrero, Yolanda Ramírez Miranda, Mario Alfonso Vallecilla Fernández, María Andrea Vallecilla Fernández, Ximena Vallecilla Fernández y Liliana Vallecilla Fernández demandaron al departamento del Cauca, al municipio de Santander de Quilichao, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional, a la Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio del Interior y de Justicia, por la existencia de un supuesto daño antijurídico originado en la omisión de la realización de la diligencia de desalojo de varias personas que invadieron el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 132-11726, de propiedad del primero de ellos.

2 Folios 777 a 778 del cuaderno 9.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

El 14 de marzo de 2012 los señores Mario Vallecilla Borrero, Yolanda Ramírez Miranda, Mario Alfonso Vallecilla Fernández, María Andrea Vallecilla Fernández, Ximena Vallecilla Fernández y Liliana Vallecilla Fernández, por medio de apoderado, presentaron demanda de reparación directa en contra del departamento del Cauca, el municipio de Santander de Quilichao, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - *INCODER*-, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior y de Justicia, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por no llevar a cabo la diligencia de desalojo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 132-11726, de propiedad del primero de ellos y que había sido ocupado por invasores.

Por lo anterior, solicitaron que se condenara a las entidades demandadas a pagar, por concepto de perjuicios materiales, la suma de \$1.053'480.000 por cuenta de lo dejado de percibir por cultivos de café, pastos, cabezas de ganado y por dos construcciones que, según expuso, fueron destruidas por los ocupantes del predio. Se precisa que la parte actora no diferenció entre daño emergente y lucro cesante.

También se pidió el reconocimiento de los perjuicios morales por la suma de 300 SMLMV para cada uno de los demandantes y la reparación del daño a la vida de relación por 200 SMLMV para cada uno, debidamente reajustados y con el reconocimiento de intereses hasta la fecha del pago.

### 2. Hechos de la demanda<sup>4</sup>

Mario Vallecilla Borrero es propietario de la finca denominada "*El Cimarrón*", ubicada en la vereda de Aguablanca, en el corregimiento de Mondomo, del municipio de Santander de Quilichao, identificada con el número de matrícula inmobiliaria 132-11726.

El 21 de marzo de 2007, Mario Vallecilla Borrero interpuso denuncia penal, pues el 31 de enero de ese año su finca fue invadida por unos 20 hombres, quienes manifestaron ser "*indígenas sin tierra*" del movimiento "*Nietos de Quintín Lame*" y quienes supuestamente hurtaron y destruyeron varios bienes de tal predio.

<sup>3</sup> Folios 223 a 234 del cuaderno 2.

<sup>4</sup> Obrantes de folios 223 a 226 del cuaderno 2.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

El proceso penal iniciado a raíz de la denuncia de Mario Vallecilla Borrero culminó con sentencia condenatoria en contra de los procesados, por los delitos de invasión de tierras y edificaciones, daño en bien ajeno y hurto calificado y agravado.

A raíz de lo anterior, en el proceso penal se ordenó el desalojo del inmueble, para lo cual se comisionó a la alcaldía de Santander de Quilichao, sin que tal procedimiento se hubiera podido llevar a cabo, por la falta de presencia de la fuerza pública.

El demandante manifestó que la ocupación de que fue objeto su inmueble le generó la pérdida de enseres, herramientas de cultivo, plantaciones de café, varios bovinos, múltiples especies maderables y pasto. También indicó que acudió a *"todas las instancias respectivas del Estado, sin que su inmueble le haya sido devuelto"* y que el inspector encargado del desalojo no desarrolló su labor encomendada, sin que a la fecha de la demanda se le haya dado una solución.

### **3. Trámite de primera instancia**

El Tribunal Administrativo del Cauca admitió la demanda mediante providencia del 8 de junio de 2012<sup>5</sup>. La decisión fue notificada en debida forma.

#### **3.1. Contestación de la demanda**

El 23 de mayo de 2013<sup>6</sup>, el Ministerio de Justicia y del Derecho contestó la demanda y alegó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de imputación del hecho dañoso, por considerar que no incidió en el daño alegado.

En la misma fecha<sup>7</sup>, el Ministerio del Interior contestó la demanda y alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que el supuesto menoscabo invocado era ajeno a la órbita de su competencia.

El 4 de junio de 2013<sup>8</sup> el Ejército Nacional contestó la demanda y formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación de pagar indemnización de perjuicios, el hecho de un tercero y la genérica o innominada, por considerar que el daño alegado y su imputación no fueron probados, pues no tiene dentro de sus competencias llevar a cabo procesos policivos, ni participó en la ocupación de que fue objeto la parte demandante.

<sup>5</sup> Folios 242 a 246 del cuaderno 2.  
<sup>6</sup> Folios 270 a 274 del cuaderno 2.  
<sup>7</sup> Folios 280 a 283 del cuaderno 2.  
<sup>8</sup> Folios 298 a 304 del cuaderno 2.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

El 13 de junio de 2013<sup>9</sup>, la Policía Nacional contestó la demanda y formuló las excepciones de hecho de un tercero y ausencia de responsabilidad. Indicó que los perjuicios alegados no fueron probados, y que no se puede pretender *“responsabilizar al Estado por la ocupación ilegal de un predio”*. También adujo que las entidades demandadas asistieron a cada una de las diligencias programadas para el desalojo, pero que *“por situaciones de orden público que son de público conocimiento no era posible realizar dicha operación”* y que la ocupación del inmueble del señor Mario Vallecilla Borrero se originó en el hecho de un tercero.

El 14 de junio de 2013<sup>10</sup> el municipio de Santander de Quilichao contestó la demanda y afirmó que se le delegó un desalojo y actuó de acuerdo con tal mandato, sin haber obtenido el cometido en cuestión, pues *“el Ejército y la Policía no acudieron al apoyo requerido”*. Consideró que hay contradicciones en los montos de la indemnización solicitada y que el daño a la vida de relación no fue demostrado. También formuló la excepción de caducidad de la acción, por considerar que *“el daño [...] tuvo su origen en enero de 2007”*, y como la demanda fue radicada hasta el 22 de julio de 2012, concluyó que se presentó extemporáneamente.

Finalmente, formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de configuración de la falla del servicio, por considerar que la no realización del desalojo en cuestión fue culpa de la Policía y del Ejército y porque nunca actuó por fuera de la ley ni defectuosamente.

El 17 de junio de 2013<sup>11</sup> el departamento del Cauca contestó la demanda y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación de indemnizar daños y perjuicios y la falta de legitimación en la causa por pasiva. En desarrollo de lo anterior, arguyó que no tiene competencia sobre la restitución de inmuebles y que la parte demandante nunca se presentó a solicitarle nada por la ocupación de su predio.

El 17 de junio de 2013<sup>12</sup>, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no se demostró que hubiera ocasionado algún agravio a la parte demandante y que cumplió con sus deberes, por lo que se dictó sentencia condenatoria en contra de los implicados en la ocupación del inmueble.

---

9 Folios 305 a 311 del cuaderno 2.  
10 Folios 394 a 406 del cuaderno 2.  
11 Folios 483 a 487 del cuaderno 3.  
12 Folios 500 a 503 del cuaderno 3.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

La Rama Judicial<sup>13</sup> y el Incoder<sup>14</sup> contestaron la demanda de manera extemporánea, por lo que el *a quo* no las tuvo en cuenta.

### 3.1. Llamamiento en garantía

El 14 de junio de 2013<sup>15</sup>, el municipio de Santander de Quilichao llamó en garantía a la aseguradora La Previsora, por haber suscrito con tal entidad la póliza de seguros de responsabilidad civil número 10027728 del 26 de julio de 2012 y la póliza de riesgos número 1000078 de la misma fecha. El llamamiento fue negado mediante decisión del 14 de julio de 2014<sup>16</sup>, pues las actuaciones frente a las cuales se alegó un daño fueron previas a la fecha en que se suscribieron las pólizas.

### 3.2. Etapa probatoria y alegatos de conclusión

El Tribunal Administrativo del Cauca, a través de providencia del 29 de agosto de 2014<sup>17</sup>, abrió a pruebas el proceso y, posteriormente, en auto del 31 de marzo de 2017<sup>18</sup> corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La parte demandante, el departamento del Cauca, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior presentaron alegatos de conclusión. Las demás demandadas y el Ministerio Público guardaron silencio.

### 4. Sentencia de primera instancia

La Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, mediante providencia del 30 de octubre de 2017<sup>19</sup>, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por considerar que se configuraron los elementos de la responsabilidad patrimonial.

De manera previa, el *a quo* adujo que la demanda fue presentada en término, pues el daño se originó en el incumplimiento de la orden de desalojo de inmueble del señor Mario Vallecilla Borrero, lo que fue contabilizado desde el 25 de noviembre de 2010, fecha en la cual se intentó realizar "la primera diligencia de desalojo de la finca "El Cimarrón", sin que hubiera sido posible llevarla a cabo, de ahí que como la demanda fue presentada el 14 de marzo de 2012, se concluyó que fue radicada oportunamente.

13 Folios 516 a 529 del cuaderno 3.  
14 Folios 530 a 537 del cuaderno 3.  
15 Folios 2 a 69 del cuaderno 6.  
16 Folios 70 a 73 del cuaderno 6.  
17 Folios 583 a 385 del cuaderno 3.  
18 Folio 666 del cuaderno 7.  
19 Folios 746 a 778 del cuaderno 9.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

Luego, declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Cauca, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, la Fiscalía General de la Nación y el Incoder, por considerar que no hubo una relación directa entre el *petitum* y sus competencias.

Posteriormente, determinó el daño como la *"imposibilidad material de disposición del inmueble"* de la parte actora, ante el incumplimiento de una decisión judicial que ordenó el desalojo de tal predio, al haber sido ocupado por varias personas, sin que tal mandato hubiera sido cumplido para la fecha de la demanda, aspecto que, en su criterio, privó del derecho de dominio a los demandantes.

Así, encontró acreditada la mora frente al cumplimiento de la orden judicial de desalojo del inmueble objeto de la demanda y concluyó que el daño le era imputable al Ejército y a la Policía Nacional, debido a que para la diligencia de desalojo del 25 de noviembre de 2010 no prestaron el acompañamiento debido, pese a que el oficio por el cual se les solicitó su presencia advertía que era necesario que acudieran al desalojo. También se afirmó que no se encontró demostrada la imposibilidad de atender a la colaboración solicitada a efectos de llevar a cabo la diligencia de desalojo.

De ese modo, indicó que el hecho de que los demandantes no hubieran podido recuperar el predio de su propiedad se ocasionó por la negativa del Ejército y de la Policía Nacional para prestar una colaboración real y efectiva en la diligencia del 25 de octubre de 2010 y en las que se programaron con posterioridad.

Como consecuencia, declaró patrimonialmente responsables al Ejército y a la Policía Nacional y los condenó al pago del daño moral, por la suma de 30 SMLMV para el señor Mario Vallecilla Borrero y 15 SMLMV para cada uno de los demás demandantes. Negó los perjuicios materiales por considerar que la ocupación del inmueble se originó en terceros invasores condenados penalmente por tal conducta y el daño a la vida de relación, al no encontrarlo acreditado. Finalmente, exhortó a las demandadas para que realizaran las gestiones pertinentes a fin de materializar la orden de desalojo. Las demás entidades demandadas fueron absueltas.

##### **5. Los recursos de apelación**

Inconforme con la sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>20</sup> y solicitó que se le reconocieran los perjuicios materiales y el daño a la vida de relación,

---

<sup>20</sup> Folios 789 a 792 del cuaderno 9.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallejilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

que se le concediera una suma mayor por concepto de perjuicios morales y que se ordenara al Incoder una oferta para la compra de su predio.

Argumentó que, en la medida en que la finca ocupada no solo era utilizada con fines recreativos, sino también económicos, el daño moral excedió 15 y 30 SMLMV y se configuraron perjuicios materiales debidamente acreditados. También indicó que la orden de la simple devolución del inmueble no logra resarcir todo lo perdido. Como consecuencia, solicitó que esta Corporación le ordenara al Incoder la compra de su predio, dada la *"dificultad que existe para que se cumpla la entrega del inmueble"*.

La Policía Nacional interpuso recurso de apelación<sup>21</sup>, en el que solicitó que se la exonere de responsabilidad y se revoque la sentencia de primera instancia, por considerar que no le ocasionó ningún daño antijurídico a la parte demandante.

Indicó que no se probó el menoscabo alegado, ni que hubiera tenido como origen las obligaciones a su cargo, y que la indemnización de perjuicios se basó en material probatorio como fotografías, las que no dan cuenta de que se trata del inmueble ocupado. También adujo que participó de las reuniones convocadas para el desalojo, las que fueron aplazadas o suspendidas por motivos ajenos a su actuar. Finalmente, arguyó que no podía mandar a sus hombres a operaciones sin las reglas mínimas de seguridad y que la situación estaba en manos de la Jurisdicción Especial Indígena.

#### **6. La solicitud de aclaración de la sentencia y la apelación adhesiva**

El 18 de junio de 2018<sup>22</sup>, el Ministerio de Defensa solicitó la aclaración de la sentencia del *a quo*, por considerar que existía una contradicción, dado que, mientras fue absuelto en virtud de la prosperidad de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, se condenó patrimonialmente a la Policía y al Ejército Nacional.

En la misma fecha<sup>23</sup>, el Ejército Nacional presentó apelación adhesiva, pero no indicó ningún argumento de defensa.

#### **7. Trámite de segunda instancia**

El 17 de julio de 2018<sup>24</sup>, el Tribunal Administrativo del Cauca llevó a cabo la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 70<sup>25</sup> de la Ley 1395 de 2010, la que fue

<sup>21</sup> Folios 793 a 795 del cuaderno 9.

<sup>22</sup> Folios 811 a 812 del cuaderno 9.

<sup>23</sup> Folio 812 del cuaderno 9.

<sup>24</sup> Folios 828 a 833 del cuaderno 9.

<sup>25</sup> "Artículo 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente: en materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes, por lo que se concedieron los recursos de apelación interpuestos, así como la apelación adhesiva, y se negó la solicitud de aclaración por extemporánea. Como consecuencia, se ordenó remitir el proceso al Consejo de Estado.

El 1 de octubre de 2018<sup>26</sup> se admitieron los recursos de apelación y se declaró desierta la adhesión. El 12 de diciembre siguiente<sup>27</sup> se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

### 7.1. Alegatos de conclusión

La parte demandante, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Tierras presentaron alegatos de conclusión. Las demás demandadas y el Ministerio Público guardaron silencio.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia de la Sala

La Sala es competente para conocer el presente asunto en segunda instancia, en razón de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la Policía Nacional contra la sentencia del 30 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria, por tratarse de un proceso con vocación de doble instancia por razón de la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 129 del CCA<sup>28</sup>, y dado que la pretensión mayor<sup>29</sup> excede los 500 SMLMV<sup>30</sup> a la fecha de presentación de la demanda.

### 2. Oportunidad de la acción

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe interponerse dentro del término de

---

*carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria [...]. PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

26 Folios 850 a 853 del cuaderno 9.

27 Folio 855 del cuaderno 9.

28 **ARTÍCULO 129.** *El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se conceda el extraordinario de revisión”.*

29 A este asunto le resultan aplicables las reglas de competencia establecidas en el CPACA, toda vez que la demanda fue presentada el 14 de marzo de 2012, es decir, en vigencia de la Ley 1450 de 2011, que en su artículo 198 dispuso: *“la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011”.*

30 La pretensión mayor asciende a \$1'053.480.000, monto que excedió quinientas veces \$566.700, que correspondía al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda -14 de marzo de 2012-.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

dos (2) años “contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”.

En el presente caso, la parte actora afirmó que la inejecución de la orden de desalojo de la hacienda “El Cimarrón” le ocasionó afectaciones económicas y morales por el hecho de que no se le ha devuelto tal inmueble.

Se observa que el Juzgado 2 Penal Municipal de Santander de Quilichao ordenó el desalojo de la finca “El Cimarrón” y comisionó para tal efecto a la alcaldía de Santander de Quilichao, a través de las siguientes decisiones: i) actuación del 22 de octubre de 201031, en la que se estableció un término de 15 días para llevar a cabo la diligencia, decisión que fue notificada a la alcaldía el 26 de octubre siguiente<sup>32</sup>; ii) actuación del 27 de enero de 201133, en la que se estableció un término de 30 días para llevar a cabo la diligencia, decisión que fue notificada a la alcaldía el 29 de enero siguiente<sup>34</sup>; y iii) actuación del 22 de febrero de 201135, en la que se estableció un término de 60 días para llevar a cabo la diligencia, decisión que fue notificada el 2 de marzo siguiente<sup>36</sup>.

En ese sentido, como se efectuaron varias comisiones para llevar a cabo la diligencia de desalojo de la finca “El Cimarrón”, la Sala analizará la oportunidad de la demanda a partir de la omisión de la última de las actuaciones en comento, debido a que en esa decisión se estableció un término final para que se desalojara la finca “El Cimarrón”, sin que se encuentre probado que se hubieran ordenado nuevos plazos para tal efecto por parte del Juzgado 2 Penal Municipal de Santander de Quilichao.

Tras la comisión del 22 de febrero de 2011 para que se llevara a cabo la diligencia de desalojo en los 60 días siguientes, notificada el 2 de marzo de ese año, el 1 de mayo acaeció el plazo establecido sin que se hubiera hecho efectiva tal orden judicial, de ahí que para esa fecha el actor conoció la omisión en el cumplimiento de las órdenes de desalojo, pues no se le devolvió su inmueble en el interregno establecido, motivo por el cual la oportunidad debe contabilizarse a partir del día siguiente.

31 Como obra en la copia del auto de folios 19 a 22 y 188 a 191 del cuaderno 1.

32 Como obra en la copia del oficio del folio 18 del cuaderno 1.

33 Como obra en la copia del auto interlocutorio de folios 357 a 360 del cuaderno 2.

34 Como obra en la copia del acta de notificación del folio 355 del cuaderno 2.

35 Como obra en la copia del oficio y del auto interlocutorio de folios 328 a 331 del cuaderno 2.

36 Como obra en la copia de la constancia de notificación del folio 327 del cuaderno 2.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

Así las cosas, el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente de la omisión frente a la cual se alega un daño, esto es, desde el 2 de mayo de 2011 y hasta el 2 de mayo de 2013.

Por su parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 22 de septiembre de 2011<sup>37</sup>, cuando faltaban 1 año, 7 meses y 10 días para que operara la caducidad, suspendiendo dicho término de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. El 14 de diciembre de la misma anualidad se expidió constancia de no conciliación, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 25 de julio de 2013, de manera que como el escrito inicial fue radicado el 14 de marzo de 2012, se concluye que la acción se ejerció dentro de la oportunidad prevista para ello.

### 3. Legitimación en la causa

#### 3.1. Legitimación en la causa de la parte demandante

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, la Sala encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho del señor Mario Vallecilla Borrero, dado que es el propietario desde el 9 de marzo de 1984 del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 132-11726 frente al cual se alegó una omisión en la diligencia de desalojo que se ordenó en relación con ese predio<sup>38</sup>.

No obstante lo anterior, no se encuentra acreditada la legitimación en la causa de la señora Yolanda Ramírez Miranda, pues, a pesar de concurrir al proceso en calidad de compañera permanente del señor Mario Vallecilla Borrero<sup>39</sup>, no se demostró que sea propietaria o poseedora del inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 132-11726, dado que no se aportó ninguna prueba en ese sentido y, si bien acreditó que convive con el señor Mario Vallecilla Borrero desde 1986, la finca de ese demandante fue adquirida antes de que iniciara a convivir con la demandante, en 1984.

Tampoco se encuentran legitimados en la causa por activa los señores Mario Alfonso Vallecilla Fernández, María Andrea Vallecilla Fernández, Ximena Vallecilla Fernández y Liliana Vallecilla Fernández, debido a que, pese a demostrar que son hijos del señor Mario Vallecilla Borrero, no probaron ser propietarios o poseedores del inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 132-11726. Se precisa que el hecho de que tales demandantes fueran hijos del propietario de la hacienda "*El Cimarrón*" no es un aspecto

<sup>37</sup> Como obra en la constancia de folios 220 a 222 del cuaderno 1. Se resalta que la parte actora pidió en la solicitud de conciliación que las convocadas reconocieran su responsabilidad por la invasión de su finca y por el hecho no haber sido desalojada por las autoridades competentes para tal efecto.

<sup>38</sup> Como obra en la copia del certificado de tradición y libertad de folios 10 a 11 del cuaderno 1.

<sup>39</sup> Como obra en las declaraciones extrajudiciales de folios 16 a 17 del cuaderno 1, ratificadas en la declaración obrante de folios 321 a 322 del cuaderno 5.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

que permita presumir *per se* una afectación moral por la ocupación del inmueble, pues no eran dueños de la finca.

De ese modo, se resalta que la parte demandante alegó un daño consistente en que no se llevó a cabo el desalojo del predio "El Cimarrón", lo que le impidió disponer de tal inmueble, de ahí que para poder analizar de fondo tal circunstancia frente a todos los actores correspondía acreditar el derecho de dominio en relación con ese bien, sin que ello haya sucedido en lo que respecta a los señores Yolanda Ramírez Miranda, Mario Alfonso Vallecilla Fernández, María Andrea Vallecilla Fernández, Ximena Vallecilla Fernández y Liliana Vallecilla Fernández, según lo expuesto, de manera que se declarará probada de oficio<sup>40</sup> su falta de legitimación en la causa por activa.

La legitimación material del señor Mario Vallecilla Borrero será estudiada al resolver el fondo del recurso de apelación.

### 3.2. Legitimación en la causa de las demandadas

En el caso bajo estudio, las omisiones invocadas a título de *causa petendi* en el escrito inicial permiten concluir que el Ejército Nacional, la Policía Nacional, el municipio de Santander de Quilichao, la Rama Judicial y el Ministerio de Justicia se encuentran legitimadas en la causa por pasiva de hecho, pues es a dichas entidades a las que se les imputa el daño objeto de la controversia.

Por su parte, si bien en la sentencia de primera instancia se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa, tal circunstancia será modificada por la Sala, debido a que la dirección del Ejército y de la Policía Nacional se encuentra encabezada por esa cartera ministerial, en los términos del artículo 341 del Decreto 1512 de 2000, de ahí que se considera erróneo desvincular del proceso a quien está a cargo de tales entidades, teniendo en cuenta que se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

Se precisa que, en la medida en que el Tribunal Administrativo Sala Transitoria declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Cauca, el

<sup>40</sup> La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 6 de abril de 2018, expediente 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005), Consejero ponente Danilo Rojas Betancourth, al unificar su jurisprudencia en relación con la competencia del juez de segunda instancia con respecto a la impugnación del apelante único, sostuvo que el juzgador tiene la potestad de pronunciarse oficiosamente sobre las cuestiones que sean necesarias para dictar una decisión de mérito, y entre ellas "la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, aunque no hubieran sido propuestos por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada".

<sup>41</sup> "Artículo 3º. Dirección de la Fuerza Pública. El Presidente de la República, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 189 de la Constitución Nacional, es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República y como tal dirige la Fuerza Pública y dispone de ella, directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional".



Incoder, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior, no hay lugar a resolver si se encuentran legitimadas en el *sub lite*, dado que no se apeló tal determinación por ninguna de las partes.

En relación con la legitimación material se aclara que, por determinar el sentido de la sentencia *-denegatoria o condenatoria-*, no se analizará *ab initio*, sino al adelantar el estudio que permita determinar si las demandadas tuvieron o no una participación efectiva en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora.

#### 4. Alcance de los recursos de apelación

En el *sub examine*, el Tribunal Administrativo, Sala Transitoria, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al considerar que la Policía y el Ejército Nacional le causaron un daño antijurídico a la parte demandante, por negarse a apoyar una diligencia de desalojo.

La decisión fue apelada por la parte actora, quien consideró que se debieron reconocer los perjuicios materiales solicitados, el daño a la vida de relación y que la indemnización por el daño moral debió ser mayor. Asimismo, arguyó que se debió ordenar al Incoder que presentara oferta para la compra de su finca. La Policía Nacional también impugnó la decisión e indicó que no se demostró el daño ni que le fuera imputable, que la indemnización reconocida no fue sustentada debidamente y que participó en las reuniones convocadas para el desalojo, diligencia que no se llevó a cabo, pues, en su criterio, se configuraron circunstancias de fuerza mayor que impidieron su realización. También alegó que el asunto le correspondía a la Jurisdicción Especial Indígena.

Como no se manifestó en las apelaciones inconformidad en torno al hecho de que el *a quo* hubiera absuelto al municipio de Santander de Quilichao, a la Rama Judicial y al Ministerio de Justicia, y debido a que la apelación adhesiva presentada por el Ejército Nacional fue declarada desierta, en el *sub lite* no se analizará la responsabilidad frente a tales entidades, teniendo en cuenta que el superior no puede enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, como se dispuso en el artículo 35742 del CPC, y en virtud del principio de congruencia<sup>43</sup>.

42 "Artículo 357. Competencia del superior. **La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.**" (Subrayas no originales).  
43 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 6 de abril de 2018. Radicado 05001-23-31-000-2001-03068-01 (46.005). Consejero ponente Danilo Rojas Betancourth.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

En ese orden de ideas, la Sala procederá a analizar los medios de convicción que, en debida forma, se recaudaron en el proceso, para determinar si se configuró un daño antijurídico imputable a la Policía Nacional, por la omisión en la diligencia de desalojo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 132-11726, y de ser así, si hay lugar al reconocimiento de los emolumentos solicitados por la parte actora.

## 5. Cuestión previa

La Sala no valorará las declaraciones extrajudiciales de Rodrigo Valencia Caicedo, José Hermes Domínguez Idrobo y Carlos Rodrigo Herrera Sanclemente, pues la ley restringió esa clase de declaraciones como pruebas en sede judicial, a dos situaciones, a saber: i) cuando la persona que declara se encuentra enferma y ii) cuando la declaración tiene como propósito servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba (artículos 298 y 299 del CPC)<sup>44</sup> y ninguno de estos supuestos se dan en este caso, a lo cual se suma que no fueron ratificadas en este proceso, ni practicadas con audiencia de la parte contraria.

Por el contrario, se valorarán las declaraciones extrajudiciales de Rafael Humberto Eduardo Giraldo, Gerardo Mario Andrade Ordóñez, Danilo Eduardo Hurtado Lozano, Guillermo Caicedo Nieto y Francisco José Valencia Caicedo, pues fueron ratificadas en sus testimonios recaudados en el proceso, como se detallará posteriormente.

Tampoco hay lugar a valorar los documentos sobre el asilo que le fue concedido al señor Mario Vallecilla Fernández<sup>45</sup>, pues estos se encuentran en idioma inglés y debían ser allegados al proceso junto con su traducción oficial al castellano, en los términos del artículo 26046 del CPC, sin que ello haya sucedido.

## 6. Hechos probados

Revisado el expediente, la Sala encuentra acreditados los siguientes hechos<sup>47</sup>:

### 6.1. La ocupación del inmueble del señor Mario Vallecilla Borrero

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de marzo de 2000 (expediente 12.469).

<sup>45</sup> Como obra en la copia de la solicitud de asilo obrante de folios 26 a 32 del cuaderno 4.

<sup>46</sup> "Artículo 260. Documentos en idioma extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez [...]".

<sup>47</sup> Con fundamento en los documentos aportados con la demanda (folios 1 a 200 del cuaderno 1 y 201 a 222 del cuaderno 2), en los documentos aportados con las contestaciones de la demanda de la Policía Nacional (folios 312 a 393 del cuaderno 2), el municipio de Santander de Quilichao (folios 407 a 474 del cuaderno 3) y el departamento del Cauca (folios 488 a 491 del cuaderno 3) y en los documentos obrantes de folios 1 a 200 del cuaderno 4 y de folios 200 a 368 del cuaderno 5, los que fueron decretados como pruebas por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante auto del 29 de agosto de 2014.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

6.1.1. Desde el 9 de marzo de 198448, Mario Vallecilla Borrero es propietario del inmueble denominado "El Cimarrón", identificado con el número de matrícula inmobiliaria 132-11726, descrito como un lote de terreno ubicado en la vereda de Agua Blanca, corregimiento de Mondomo, municipio de Santander de Quilichao, con una extensión superficial de 43 hectáreas o 9.070 metros cuadrados.

6.1.2. El 26 de septiembre de 200649 la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca presentó un oficio al Ministerio del Interior y de Justicia, con una lista de los predios que querían que les fueran entregados como medida de reparación integral por la masacre del Nilo, dentro de los cuales se incluyó la finca "El Cimarrón".

6.1.3. El 31 de enero de 200750, varias personas ocuparon el predio "El Cimarrón" y el 19 de marzo siguiente<sup>51</sup> le manifestaron al señor Mario Vallecilla Borrero que invadieron su finca y que tenían la intención de buscar una solución dialogada.

6.1.4. El 10 de enero de 200852, el "Movimiento de Los Sin Tierra nietos de Manuel Quintín Lame" emitió un documento, en el cual le informó al señor Mario Vallecilla que estaban ocupando su finca "desde el año pasado" y que ello lo conocían los organismos de derechos humanos y la personería municipal.

6.1.5. El 18 de enero de 200853, Mario Vallecilla Borrero informó a la empresa de servicios públicos Cedelca S.A. que la finca "El Cimarrón" había sido invadida, motivo por el cual no iba a seguir pagando los servicios de las cuentas 225655 y 22565A.

6.1.6. El 15 de diciembre de 201054, el Incodec respondió una petición radicada por el señor Mario Vallecilla Borrero, en el sentido de indicar que el predio "El Cimarrón" no se encontraba dentro de los ofertados por esa institución para los indígenas.

## 6.2. El dictamen pericial de la hacienda "El Cimarrón" y el inventario aportado

6.2.1. Se aportó un "inventario físico de la Hacienda Cimarrón" (sin fecha)<sup>55</sup>, elaborado por Carlos Rodrigo Herrera Sanclemente, quien dijo ser ingeniero agrónomo, pero no acreditó su profesión, ni anexó constancias que demostraran que tal inmueble contaba con varias construcciones y cultivos. Se aportaron varias fotografías, pero estas no otorgan claridad sobre el lugar donde fueron capturadas.

48 Como obra en el certificado de tradición y libertad de folios 10 a 11 del cuaderno 1.

49 Como obra en la copia de los oficios de folios 82 a 83 y 85 del cuaderno 1.

50 Como obra en la denuncia penal, su ampliación y en la certificación de folios 65 a 74 del cuaderno 1.

51 Como obra en la copia del comunicado del folio 175 del cuaderno 1.

52 Como obra en el documento de folios 64 y 179 del cuaderno 1.

53 Como obra en el escrito del folio 177 del cuaderno 1.

54 Como obra en la copia de la respuesta del Incodec a una petición, del folio 84 del cuaderno 1.

55 Como obra en el "inventario físico" de folios 43 a 63 del cuaderno 1.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

6.2.2. El 12 de febrero de 2016 se aportó un dictamen en el que se realizó un balance del estado de la finca "El Cimarrón" y se estimaron los daños por \$1.159'706.459.

En la experticia se precisó que el predio presentaba un total abandono. Luego se indicó, con sustento en el inventario aportado, que la pérdida de las hectáreas de pasto, pino y bosque nativo ascendió a \$116'391.000, que el ganado perdido ascendió a \$27'830.000, que se privó al propietario de la producción de café en la que hubiera podido obtener \$578'761.459 y estimó la pérdida de la casa construida y los enseres en \$436'742.000, para un valor total de \$1.159'706.459.

El Incoder solicitó que se aclarara la metodología del dictamen pericial, pues, en su concepto, el método implementado se limitó a una "visita de la finca". El perito respondió que se realizó un recorrido por el predio, se estableció una conversación directa con los ocupantes, se efectuaron varias muestras y que para la estimación de las sumas se realizaron preguntas directas a los pobladores del predio.

### **6.3. El proceso penal por la ocupación de la finca "El Cimarrón" y las órdenes de desalojo del inmueble**

6.3.1. El 21 de marzo de 2007 se interpuso denuncia penal en la que indicó que la finca "El Cimarrón" fue invadida desde el 31 de enero de ese año por un grupo de "indígenas sin tierra" y que, cuando se acercó al predio, los ocupantes le dijeron que "esperaban que el INCODER les diera esa finca"<sup>56</sup>.

6.3.2. El 28 de julio de 2009 se profirió sentencia en la que condenó a los señores José Domingo Ulcué Trochez, Olmes Wilson Valencia Pilcué, Evangelista Puni Pilcué y Omar Collazos Díaz, como autores de los delitos de invasión de tierras y edificaciones y daño en bien ajeno (proceso con CUI 196986000000200900010), decisión en la cual también se resolvió "como medida necesaria para lograr el restablecimiento del derecho de la víctima el desalojo de todas las personas que se encuentren en la finca el Cimarrón".

6.3.3. El 13 de noviembre de 2009 se dictó sentencia condenatoria en el proceso con CUI 196986000000200900011 en contra de los señores Hernando Perdomo

<sup>56</sup> Como obra en el dictamen pericial de folios 354 a 360 del cuaderno 5.

<sup>57</sup> Como obra en la copia de la noticia criminal de folios 65 a 67 del cuaderno 1.

<sup>58</sup> La denuncia fue ampliada los días 1 de agosto y 17 de septiembre de 2007, como obra en la copia de los escritos de folios 68 a 69 y 180 a 181 del cuaderno 1.

<sup>59</sup> Como obra en la copia de la actuación del folio 189 del cuaderno 1.

<sup>60</sup> Como obra en la copia del acta de folios 141 a 143 del cuaderno 1.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

Guasaquillo, Wilfredo Collazos Díaz y Luis Carlos Guetio Muse, por el delito de invasión de tierras o edificaciones y por el injusto penal de daño en bien ajeno. También se ordenó el desalojo de los ocupantes de la finca “El Cimarrón”, *“para lograr el restablecimiento del derecho de la víctima”*.

**6.3.4.** El 24 de febrero de 201061, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán dictó sentencia de segunda instancia en el proceso con CUI 196986000000200900011, y confirmó la providencia del 13 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado 2 Penal Municipal de Santander de Quilichao.

**6.3.5.** Los días 20, 22 y 23 de abril de 201062, el señor Mario Vallecilla Borrero solicitó al Juez Cuarto de Ejecución de Penas que hiciera cumplir la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao en el proceso con CUI 196986000034200900010, frente al desalojo de los invasores de la finca “El Cimarrón”.

**6.3.6.** El 22 de octubre de 201063, el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santander de Quilichao resolvió en el asunto con CUI 196986000000200900010 dar cumplimiento a la sentencia del 28 de julio de 2009 y ordenó *“el desalojo de todas las personas que se encuentren en la finca el Cimarrón”*, por lo que comisionó al alcalde del municipio homónimo para que, *“en compañía de la fuerza pública”* y en el término de 15 días, llevara a cabo la diligencia.

**6.3.7.** El 26 de octubre de 201064, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santander de Quilichao notificó, mediante oficio, al alcalde de ese municipio sobre la comisión precedente.

**6.3.8.** El 27 de enero de 201165 el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santander de Quilichao comisionó en el proceso con CUI 196986000000200900010, *“por segunda vez”*, al alcalde del municipio de Santander de Quilichao, para que llevara a cabo la diligencia de desalojo del inmueble “El Cimarrón” en un plazo *“no mayor de treinta (30) días”*.

**6.3.9.** El 29 de enero de 201166 se notificó personalmente al alcalde municipal el contenido del despacho comisorio del 27 de enero de la misma anualidad.

---

61 Como obra en la constancia de la lectura de sentencia de folios 120 a 122 y 157 a 167 del cuaderno 1.  
62 Como obra en la copia del memorial de folios 35, 183 y 192 del cuaderno 1.  
63 Como obra en la copia del auto de folios 19 a 22 y 188 a 191 del cuaderno 1.  
64 Como obra en la copia del oficio del folio 18 del cuaderno 1.  
65 Como obra en la copia del auto interlocutorio de folios 357 a 360 del cuaderno 2.  
66 Como obra en la copia del acta de notificación del folio 355 del cuaderno 2.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Ceuca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

**6.3.10.** El 22 de febrero de 2011<sup>67</sup>, el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santander de Quilichao libró despacho comisorio en el proceso con CUI 196986000000200900011, en el que comisionó al alcalde del municipio de Santander de Quilichao para que, *“en compañía de la fuerza pública fije fecha y hora y se realice el desalojo [...] de la finca el Cimarrón”*, en un plazo no mayor a 60 días.

**6.3.11.** El 2 de marzo de 2011<sup>68</sup> el alcalde de Santander de Quilichao fue notificado en forma personal del contenido del despacho comisorio 002 del 22 de febrero de 2011.

#### **6.4. Las labores encaminadas a la ejecución de las órdenes de desalojo**

**6.4.1.** El 16 de noviembre de 2010<sup>69</sup>, la Inspección de Policía de Mondomo, Santander de Quilichao, fijó la diligencia de desalojo de la finca *“El Cimarrón”* para el jueves 25 de noviembre del mismo año. Igualmente, ofició al Ejército y a la Policía Nacional para que procedieran a asegurar y/o acordonar el área de referencia<sup>70</sup>.

**6.4.2.** El 17 de noviembre de 2010<sup>71</sup>, la Inspección de Policía de Mondomo comunicó al Ejército y a la Policía Nacional la programación de la diligencia de desalojo del 25 de noviembre y solicitó su presencia para la efectividad del operativo.

**6.4.3.** El 25 de noviembre de 2010<sup>72</sup>, la Inspección de Policía de Mondomo – Santander de Quilichao indicó que la diligencia de desalojo de la finca *“El Cimarrón”* no pudo llevarse a cabo, pues *“no se contó con el aseguramiento y/o acordonamiento de toda el área donde se iba a efectuar, por parte del ejército nacional, ni con el respectivo acompañamiento de la Policía”*. Solo hizo presencia un Intendente de la Policía.

**6.4.4.** El 26 de noviembre de 2010<sup>73</sup>, el señor Mario Vallecilla Borrero solicitó al alcalde municipal de Santander de Quilichao que se programara nueva fecha para la diligencia de desalojo de la finca *“El Cimarrón”*, la que no pudo ser realizada porque *“solo acudimos al despacho del señor inspector el suscrito [...] y un intendente”*.

**6.4.5.** El 19 de enero de 2011<sup>74</sup>, la Policía, el Ejército y otros se reunieron y estipularon que se debía establecer un plan para el desalojo de la finca *“El Cimarrón”*, así como realizar un diagnóstico de la situación y que se debía contar con la presencia de la fuerza pública, por lo cual se fijó como fecha del operativo el 1 de febrero de 2011.

67 Como obra en la copia del oficio y del auto interlocutorio de folios 328 a 331 del cuaderno 2.

68 Como obra en la copia de la constancia de notificación del folio 327 del cuaderno 2.

69 Como obra en la copia del auto del folio 23 del cuaderno 1 y del folio 206 del cuaderno 2.

70 Como obra en la copia de las solicitudes de folios 25 a 32 del cuaderno 1.

71 Como obra en la copia del documento de folios 390 a 391 del cuaderno 2.

72 Como obra en la copia de la constancia de folios 33 a 34 del cuaderno 1 y 204 a 205 del cuaderno 2.

73 Como obra en el escrito de folios 378 a 379 del cuaderno 2.

74 Como obra en la copia del acta 1 de folios 168 a 170 del cuaderno 1 y 375 a 377 del cuaderno 2.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

6.4.6. En la misma fecha<sup>75</sup> se reunieron en el despacho de la Secretaría de Gobierno de Santander de Quilichao la Policía, el Ejército y otros, y el Ejército manifestó que decidió entrar al sector desplegando actividades.

6.4.7. El 2 de febrero de 2011<sup>76</sup>, la alcaldía de Santander de Quilichao delegó en la Inspectora Beatriz Elena Bedoya la diligencia de "lanzamiento" de la finca "El Cimarrón" y se ordenó a la Policía y al Ejército restablecer el orden interno en el predio.

6.4.8. En la misma fecha<sup>77</sup> la Policía, el Secretario de Gobierno Municipal y otros, se reunieron en el despacho de la Inspección de Santander de Quilichao, y la Policía adujo que por los sucesos presentados a causa de un paro de trabajadores la diligencia debía aplazarse, pues las unidades se encontraban en acuartelamiento.

6.4.9. El 4 de febrero de 2011<sup>78</sup>, el Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana informó a la Policía y al Ejército que el operativo de desalojo fue aplazado "hasta tanto se tengan las condiciones por parte del Comando Distrito II y el Batallón Pichincha".

6.4.10. El 24 de febrero de 2011<sup>79</sup> el Secretario de Gobierno y Participación ciudadana exhortó a la Policía y al Ejército para que se reprogramara la diligencia de desalojo, "teniendo en cuenta que la limitante a la acción estuvo enmarcada dentro de los hechos que dieron origen al paro de transportadores".

6.4.11. El 3 de marzo de 2011<sup>80</sup>, el Secretario de Gobierno y Participación ciudadana remitió a la Policía Nacional el despacho comisorio que se le hizo para desalojar la hacienda "El Cimarrón".

6.4.12. El 7 de marzo de 2011<sup>81</sup> la Policía de Santander de Quilichao solicitó a la Policía del Cauca que se dispusiera para el desalojo de la finca "El Cimarrón" "personal suficiente de policías (EMCAR – ESMAD)".

6.4.13. El 15 de marzo de 2011<sup>82</sup>, Mario Vallecilla Borrero solicitó a la Policía que dispusiera fecha para llevar a cabo la diligencia de desalojo, pues tal operativo no había podido realizarse por la ausencia de esa institución.

75 Como obra en la copia del acta número 02 de folios 370 a 374 del cuaderno 2.

76 Como obra en la copia de la resolución de folios 351 a 352 del cuaderno 2.

77 Como obra en el acta número 03 de folios 368 a 369 del cuaderno 2.

78 Como obra en las copias de las comunicaciones de folios 437 a 440 del cuaderno 3.

79 Como obra en la copia del documento de folios 210 a 211 del cuaderno 2.

80 Como obra en el documento del folio 326 del cuaderno 2.

81 Como obra en la solicitud obrante en el folio 325 del cuaderno 2.

82 Como obra en la copia del escrito de folios 172 a 173 del cuaderno 1.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

**6.4.14.** El 22 de marzo de 201183, Mario Vallecilla Moreno solicitó al Procurador Provincial de Santander de Quilichao que requiriera a las autoridades administrativas, al Ejército y a la Policía, para que procedieran a amparar sus derechos de propiedad vulnerados por no haberse llevado a cabo el desalojo.

**6.4.15.** El 22 de julio de 201184, la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao le solicitó al Secretario de Gobierno Municipal que informara sobre la gestión realizada para ejecutar la diligencia de desalojo de la hacienda "El Cimarrón".

**6.4.16.** El 5 de agosto de 201185, se reunieron en la Inspección de Policía de Santander de Quilichao la Policía, el Ejército, Mario Vallecilla Borrero y otros. La Policía manifestó que a la fecha no se contaba con las unidades necesarias de ESMAD por la celebración del mundial en Cali y se programó la diligencia para el 1 de septiembre de ese año.

**6.4.17.** El 26 de agosto de 201186 se reunieron en la Inspección de Santander de Quilichao la Policía, el Ejército, Mario Vallecilla Borrero y otros, y se dialogó sobre la existencia de condiciones para llevar a cabo el desalojo. El Ejército adujo que existían 4 pelotones, con los cuales se podía garantizar la entrada.

**6.4.18.** El 21 de septiembre de 201187, el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria le solicitó a la Policía que se fijara nueva fecha para el desalojo, debido a que en auto del 27 de enero de ese año el Juzgado 2 Penal Municipal de Santander de Quilichao comisionó, por segunda vez, al alcalde para la realización de esa diligencia.

**6.4.19.** El 25 de octubre de 201188 el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria solicitó a la Policía su "colaboración y apoyo con el personal de ESMAD", para realizar el operativo de desalojo el 3 de noviembre siguiente.

**6.4.20.** El 16 de mayo de 201289, Mario Vallecilla Borrero solicitó al Secretario de Gobierno del municipio de Santander de Quilichao que se le informara sobre las medidas tomadas por su despacho para el cumplimiento de la diligencia de desalojo de la finca "El Cimarrón", pues para esa fecha no se le había devuelto su predio.

83 Como obra en la copia de la solicitud del folio 197 del cuaderno 1.

84 Como obra en la copia del oficio número 685 del folio 348 del cuaderno 2.

85 Como obra en la copia del acta número 04 de folios 365 a 367 del cuaderno 2.

86 Como obra en la copia del acta número 05 de folios 361 a 364 del cuaderno 2.

87 Como obra en la copia del comunicado del folio 215 del cuaderno 2.

88 Como obra en la copia de los comunicados de folios 216 a 217 del cuaderno 2.

89 Como obra en la copia de la solicitud del folio 263 del cuaderno 5.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

**6.4.21.** El 16 de octubre de 201290, el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santander de Quilichao solicitó al alcalde de ese municipio que rindiera un informe sobre los despachos comisorios por los cuales se le asignó el desalojo de la finca “El Cimarrón”, teniendo en cuenta que “se otorgó un plazo no mayor de treinta (30) y sesenta (60) días”, pues ya se superó tal tiempo.

**6.4.22.** El 14 de noviembre de 201291 el Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana de Santander de Quilichao respondió la solicitud precedente e indicó que se estaban adelantando labores de inteligencia para identificar a los invasores.

**6.4.23.** El 26 de febrero de 201392, la Procuraduría solicitó al Secretario de Gobierno Municipal de Santander de Quilichao que convocara a todas las instancias competentes para planear el cumplimiento de la orden de desalojo de la hacienda “El Cimarrón”.

**6.4.24.** El 20 y 22 de mayo de 201393, la Policía informó mediante escrito, que para el 25 de noviembre de 2010 el ESMAD se encontraba prestando otros servicios.

**6.4.25.** El 28 de mayo de 201494, el Juzgado 2 Penal Municipal de Santander de Quilichao solicitó al alcalde de esa entidad territorial que en 3 días hábiles informara las gestiones que se habían realizado frente a la orden de desalojo.

**6.4.26.** El 5 de junio de 201495, el alcalde de Santander de Quilichao manifestó que no había sido posible adelantar el desalojo, “ante el no acompañamiento por parte de la fuerza pública”. Se convocó para el 19 de junio de ese año a una reunión para concretar el procedimiento, la cual fue comunicada a la Policía y el Ejército Nacional<sup>96</sup>.

**6.4.27.** El 19 de junio de 2014,<sup>97</sup> la alcaldía de Santander de Quilichao llevó a cabo una reunión con el Ejército y la Policía Nacional. La Policía adujo que no se había podido llevar a cabo el desalojo por la presencia de un grupo subversivo y el Ejército indicó que para dicho procedimiento se requería “personal de avanzada”.

**6.4.28.** El 24 de septiembre de 201498, la Policía indicó que los motivos por los cuales no se ha llevado a cabo el desalojo de la finca “El Cimarrón” obedecen a “múltiples situaciones de alteración del orden público”.

90 Como obra en la copia de la solicitud del folio 469 del cuaderno 3.

91 Como obra en la copia del documento del folio 470 del cuaderno 3.

92 Como obra en la copia del oficio de folios 242 a 244 del cuaderno 5.

93 Como obra en los documentos obrantes en los folios 332 a 342 del cuaderno 2.

94 Como obra en la copia del oficio del folio 264 del cuaderno 5.

95 Como obra en la copia del documento del folio 269 del cuaderno 5.

96 Como obra en la copia del documento del folio 266 del cuaderno 5.

97 Como obra en el acta de reunión 01 de folios 267 a 268 del cuaderno 5.

98 Como obra en el oficio de la Policía del folio 59 del cuaderno 4.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

## **6.5. La actividad agrícola desempeñada por el señor Mario Vallecilla Borrero**

**6.5.1.** El 24 de agosto de 2006<sup>99</sup> Procafecol S.A. certificó que Mario Vallecilla Borrero tenía 200 acciones preferenciales de la Promotora de Café Colombia S.A.

**6.5.2.** El 6 de mayo de 2010<sup>100</sup>, el Comité Departamental de Cafeteros del Cauca certificó que Mario Vallecilla Borrero contaba con 25.545 árboles de café en la hacienda "El Cimarrón". No se mencionó para qué fecha el predio contaba con tales plantaciones.

**6.5.3.** El 15 de mayo de 2010<sup>101</sup>, el Comité de Cafeteros de Cauca expidió documento en el que Mario Vallecilla Borrero aparecía inscrito como cafetero de la finca "El Cimarrón"; sin embargo, no consta si cultivaba café para la fecha de los hechos.

**6.5.4.** Los días 19 de septiembre y 21 de octubre de 2014<sup>102</sup> el Comité Departamental de Cafeteros del Cauca certificó que Mario Vallecilla Borrero aparecía registrado como caficultor en estado activo y que contaba con 9.243 plantas caturra para el 1 de mayo de 2002 y 3 cultivos de 4.762 plantas para 2001, 2004 y 2005.

## **6.6. Las afectaciones a Mario Vallecilla Borrero por la prolongación de la ocupación de la finca "El Cimarrón".**

**6.6.1.** El 2 de agosto de 2010<sup>103</sup>, los señores Rafael Humberto Eduardo Giraldo Jaramillo y Gerardo Mario Andrade Ordóñez rindieron declaración extrajuicio en la que afirmaron que Mario Vallecilla Borrero y Yolanda Ramírez Miranda "conviven bajo el mismo techo en calidad de compañeros permanentes desde el 1 de agosto de 1986".

El 9 de diciembre de 2014<sup>104</sup> Rafael Humberto Eduardo Giraldo Jaramillo rindió testimonio, en el que ratificó la anterior declaración extrajuicio e indicó que la finca "El Cimarrón" fue invadida por indígenas y que el señor Mario Vallecilla tenía cultivos de café y cabezas de ganado, así como una vivienda en tal predio. También arguyó que la ocupación les ha provocado afectaciones económicas.

En la misma fecha<sup>105</sup>, Gerardo Mario Andrade Ordóñez rindió testimonio, en el que ratificó su ya mencionada declaración extrajuicio e indicó que Mario Vallecilla Borrero tenía una unión marital de hecho con Yolanda Ramírez, que la finca "El Cimarrón" fue ocupada por indígenas en 2007, que los ocupantes amenazaron al propietario, que la

<sup>99</sup> Como obra en la constancia de valores en depósito de Procafecol S.A. del folio 174 del cuaderno 1.

<sup>100</sup> Como obra en la copia de la certificación del folio 185 del cuaderno 1.

<sup>101</sup> Como obra en el documento del folio 36 del cuaderno 1.

<sup>102</sup> Como obra en las certificaciones de folios 36 a 38 y 269 a 271 del cuaderno 5.

<sup>103</sup> Como obra en las declaraciones extrajuicio de folios 16 a 17 del cuaderno 1.

<sup>104</sup> Como obra en el testimonio de folios 319 a 320 del cuaderno 5.

<sup>105</sup> Como obra en el testimonio del folio 321 del cuaderno 5.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

casa que se había construido está en completa ruina y que ello le ocasionó problemas económicos y morales a la familia *"siendo una época muy difícil para ellos"*.

**6.6.2.** El 30 de agosto de 2010<sup>106</sup>, Danilo Eduardo Hurtado Lozano declaró ante notario que Mario Vallecilla Borrero era dueño de la finca *"El Cimarrón"* desde 1984, que el inmueble era *"refugio para el descanso, así como para toda su familia"*, que *"tenía cultivos de café y pancoger"* y que hacía año y medio invadieron esa finca.

En la misma fecha<sup>107</sup>, rindió testimonio, en el que ratificó su declaración extrajuicio e indicó que el despojo de la finca *"El Cimarrón"* le causó agravios económicos al actor, por los dividendos que percibía a raíz de la actividad económica que en ella desempeñaba, que los ocupantes amenazaron al propietario y a su familia y que vio al señor Mario Vallecilla *"muy desanimado y triste"* por la ocupación de su inmueble.

**6.6.3.** El 2 de septiembre de 2010<sup>108</sup>, Guillermo Caicedo Nieto y Francisco José Valencia Caicedo declararon ante notario que Mario Vallecilla Borrero era dueño de la finca *"El Cimarrón"*, en la que se sembraba café, pastos y contaba con ganado. También afirmaron que el predio fue invadido.

El 17 de febrero de 2015<sup>109</sup>, Guillermo Caicedo Nieto rindió testimonio, en el que ratificó su declaración extrajuicio e indicó que la hacienda de Mario Vallecilla tenía cultivos de café y plátano, pastos y ganado y que contaba con una vivienda que tenía todos sus enseres en buen estado. A raíz de la ocupación de la que fue objeto la hacienda *"El Cimarrón"*, adujo que el señor Mario Vallecilla tuvo *"pérdidas económicas y [...] hubo una gran desestabilización en su mente"*.

En la misma fecha<sup>110</sup>, Francisco José Valencia Caicedo rindió testimonio, en el que ratificó su declaración extrajuicio e indicó que Mario Vallecilla Borrero tenía unas 50 hectáreas de café y plátano en la finca *"El Cimarrón"* que fue ocupada, y que recibió amenazas junto con su familia, lo que lo sometió a *"vivir escondido"*, circunstancia que *"lo afectó mucho emocional y económicamente"*.

**6.6.4.** El 2 de julio de 2015<sup>111</sup> el señor Ricardo Franco declaró, en calidad de administrador de la finca *"El Cimarrón"*, que en 2007 el predio fue invadido por un grupo que se autodenominó *"los nietos de Quintín Lame"*, quienes robaron todos los enseres

<sup>106</sup> Como obra en la declaración extrajuicio del folio 37 del cuaderno 1.

<sup>107</sup> Como obra en el testimonio del folio 322 del cuaderno 5.

<sup>108</sup> Como obra en las declaraciones extrajuicio de folios 38 a 39 del cuaderno 1.

<sup>109</sup> Como obra en el testimonio del folio 341 del cuaderno 5.

<sup>110</sup> Como obra en el testimonio del folio 340 del cuaderno 5.

<sup>111</sup> Como obra en el testimonio recaudado en el presente proceso, de folios 351 a 353 del cuaderno 5.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

de la casa y se apoderaron del café, los árboles frutales y de otros cultivos. Luego afirmó que la finca contaba con unos 60.000 árboles y 23 cabezas de ganado.

## 7. Caso concreto

### 7.1. El daño antijurídico

El primer elemento que se debe observar en el caso concreto, teniendo en cuenta los cargos de los recursos de apelación, es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado<sup>112</sup>. Adicionalmente, esta Subsección ha considerado que el daño debe ser cierto, real, determinado o determinable e indemnizable, *so pena*, de configurarse como eventual e hipotético<sup>113</sup>.

En el caso concreto, se interpuso demanda de reparación directa en contra de la Policía Nacional y otras entidades, por la omisión en la realización de la diligencia de desalojo de varias personas que invadieron el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 132-11726 de Mario Vallecilla Borrero, lo que, en criterio del actor, le ocasionó múltiples afectaciones patrimoniales y morales.

La Sala encuentra probado que el 31 de enero de 2007 varias personas invadieron el inmueble “El Cimarrón”, de propiedad de Mario Vallecilla Borrero, motivo por el cual se interpuso denuncia penal en contra de varios de los ocupantes.

El 28 de julio y el 13 de noviembre de 2009, el Juzgado 2 Penal Municipal de Santander de Quilichao dictó sentencias condenatorias en contra de los denunciados por la ocupación de la finca “El Cimarrón” y ordenó su desalojo, para lo cual comisionó a la alcaldía del municipio de Santander de Quilichao en las decisiones del 22 de octubre de 2010, del 27 de enero y 22 de febrero de 2011, la que fijó el operativo para el 25 de noviembre de 2010, pero fue aplazado en esa y en otras ocasiones, de ahí que para el 24 de septiembre de 2014 aún no se había hecho efectivo, como consta en el oficio presentado en esa fecha por la Policía Nacional<sup>114</sup>.

112 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, rad. 16.516 C.P. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, rad. 24.633, C.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

113 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente (20.614), Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez. Criterio reiterado por esta subsección, entre otras decisiones, en sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente (44260). Sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente (53447). Sentencia del 19 de abril de 2018, expediente (56171).

114 Folio 59 del cuaderno 4.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

Se precisa que en el *sub lite* no se alegó un menoscabo por la simple ocupación del inmueble, sino por el hecho de que no se hubiera llevado a cabo su desalojo luego de ser ocupado por varias personas, y se solicitó la indemnización por un daño moral, un daño a la vida de relación y por los supuestos perjuicios originados en la destrucción de varias construcciones, plantaciones y bovinos del lugar, mas no por el valor del inmueble en razón de su pérdida definitiva, de ahí que no se analizará la existencia de ningún agravio por ese último concepto, en tanto no hace parte de la *causa petendi*.

A partir de las pruebas recaudadas, se encuentra acreditado que el actor se ha visto privado del uso, goce y disposición del predio desde el 1 de mayo de 2011<sup>115</sup> -fecha en la que se omitió la última comisión que se hizo para el desalojo del predio- y hasta el 24 de septiembre de 2014 -fecha última en la que se tiene certeza de que no se realizó el desalojo-, por cuenta de la no realización del operativo para su devolución.

En esos términos, la Sala considera que se causó un daño cierto, real y determinado a Mario Vallecilla Borrero, debido a que se comprobó que no se llevó a cabo la diligencia de desalojo de la finca "El Cimarrón", pues el inmueble se mantuvo ocupado por personas ajenas al propietario, pese a las órdenes judiciales para su devolución, sin que para el 24 de septiembre de 2014 hubiera sido retornado a su dueño, lo que ha impedido el ejercicio del uso, goce y disposición del actor sobre su inmueble.

Igualmente, el daño es antijurídico, dado que Mario Vallecilla Borrero no estaba en el deber jurídico de soportar la prolongación de la privación del uso, goce y disposición de su inmueble, en tanto se había ordenado por el Juzgado 2 Penal de Santander de Quilichao el desalojo de los ocupantes del predio, de ahí que contaba con la expectativa de disponer de la finca "El Cimarrón" en los plazos establecidos en esas decisiones judiciales.

Luego de lo expuesto, se procederá a analizar si el daño irrogado le es imputable a la Policía Nacional, de ahí que resulte imperioso examinar las circunstancias que rodearon la no realización de la diligencia de desalojo de la finca "El Cimarrón".

## 7.2. Imputación

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si es imputable o no a la Policía Nacional, pues, como ya fue indicado, el Ejército interpuso una apelación adhesiva, pero fue declarada desierta, de ahí que no hay lugar a analizar su

---

<sup>115</sup> Pues a partir de esa fecha feneció el plazo de 60 días para la realización de la diligencia, otorgado en la comisión del 22 de febrero de 2011, notificada el 2 de marzo siguiente, sin que se hubiera realizado tal operativo, tal y como se indicó en el acápite de oportunidad.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

responsabilidad en el *sub lite*.

Esta Corporación ha establecido que la imputación exige analizar dos esferas: el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En lo que tiene que ver con el primer aspecto, se debe determinar si hay un nexo causal entre el daño y las actuaciones que se reputan como su fuente. En la imputación jurídica se debe establecer la atribución conforme con un deber jurídico, según lo que se encuentre demostrado en el proceso<sup>116</sup>.

Asimismo, y en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>117</sup>, corresponde al juez del conocimiento establecer la imputación jurídica en el análisis de responsabilidad patrimonial del Estado de acuerdo con lo que se encuentre probado en el proceso, de modo que debe adecuar los supuestos de hecho formulados por la parte actora a los títulos jurídicos de imputación a que haya lugar.

En el *sub examine* fue probado que, a raíz del despacho comisorio para la realización del desalojo a la alcaldía de Santander de Quilichao, tal entidad programó la diligencia para el 25 de noviembre de 2010 y solicitó a la Policía Nacional que hiciera presencia en el operativo, debido a las dificultades de orden público en la zona.

El 25 de noviembre de 2010 se aplazó la diligencia de desalojo, pues no se contó con el apoyo de la Policía Nacional, pese a que fue oficiada para que asistiera al procedimiento. Luego se fijó como nueva fecha para el operativo el 1 de febrero de 2011, diligencia que se aplazó el 2 de febrero siguiente, pues la fuerza pública se encontraba atendiendo un paro en la zona.

El 24 de febrero de 2011, la alcaldía de Santander de Quilichao volvió a exhortar a la Policía Nacional para que se reprogramara conjuntamente la diligencia de desalojo, teniendo en cuenta que no había sido realizada por su ausencia, tras lo cual el 5 de junio se reunieron y programaron el operativo para el 1 de septiembre del mismo año, sin que se hubiera llevado a cabo.

El 21 de septiembre de 2011 la alcaldía de Santander de Quilichao volvió a solicitar a la Policía Nacional que se fijara fecha para el desalojo, pues fue comisionada por segunda vez por el Juzgado 2 Penal Municipal de Santander de Quilichao.

<sup>116</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril de 2012, radicado 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21.515), consejero ponente Hernán Andrade Rincón.

<sup>117</sup> La Subsección, en sentencia del 14 de junio de 2019, expediente número 25000-23-26-000-2011-00089-01 (46800), Consejera ponente María Adriana Marín, sostuvo: "[e]l funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello".



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

Para el 20 al 22 de mayo de 2013, la Policía Nacional informó que el ESMAD estaba ocupado en otros asuntos y el 5 de junio de 2014 la alcaldía de Santander de Quilichao informó al Juzgado 2 Penal Municipal de ese municipio que no se había podido realizar hasta ese entonces el operativo, por la falta de acompañamiento de la fuerza pública.

Finalmente, los días 19 de junio y 24 de septiembre de 2014, la Policía Nacional arguyó que no había podido asistir la diligencia de desalojo de la finca "El Cimarrón", debido a la alteración del orden público.

En virtud de lo anterior, fue demostrado que la diligencia de desalojo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 132-11726 se programó en varias ocasiones por la alcaldía de Santander de Quilichao y no pudo ser llevada a cabo por la ausencia del personal suficiente de la Policía Nacional para efectuar el operativo. Como consecuencia, la ocupación de la finca "El Cimarrón" se extendió en el tiempo hasta el 24 de septiembre de 2014, sin que a la fecha se conozca si el predio ya fue devuelto.

Así las cosas, es claro que el daño es imputable fácticamente a la Policía Nacional, pues la ausencia de la fuerza pública fue la causa de que no se hubiera llevado a cabo la diligencia de desalojo del inmueble del señor Mario Vallecilla Borrero.

Para establecer si el menoscabo es atribuible jurídicamente a la Policía Nacional se hará mención del marco de las obligaciones en cabeza de tal institución.

### **7.2.1. Obligaciones a cargo de la Policía Nacional**

En virtud de lo previsto en los artículos 216 a 218 de la Constitución Política de 1991<sup>118</sup>, la fuerza pública se encuentra integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. La función de los primeros es la defensa de la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional, mientras que la de los segundos es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional<sup>119</sup> ha definido a la Policía Nacional como un cuerpo armado de naturaleza civil, a cargo de la Nación.

---

<sup>118</sup> "Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional [...]". "Artículo 217. [...] Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional". "Artículo 218. [...] La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".  
<sup>119</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-813 del 5 de noviembre de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez [E].



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

De ese modo, la actividad policial se encamina a la ejecución material del poder y la función de policía, de ahí que sus actuaciones deban ser preventivas, lícitas, razonables y proporcionadas, con el fin de la conservación del orden público<sup>120</sup>. Es en el marco de tal labor que en los artículos 19 y 29121 del Decreto Ley 1355 de 1970 *-aplicable para la fecha de los hechos-* se estableció que las autoridades de policía podían dictar órdenes según la competencia que se les atribuyera y podían emplear el uso de la fuerza para hacer cumplir las decisiones de los jueces. El artículo 32122 de ese estatuto también dispuso que la Policía estaba obligada a dar, “*sin dilación*”, apoyo de su fuerza a todo aquel que esté urgido de esa asistencia para proteger su vida o sus bienes.

Así las cosas, corresponde a la Policía Nacional la garantía de los derechos de los habitantes del territorio nacional, y entre ellos la propiedad, en especial en aquellos eventos en que se le ordena la salvaguarda de esa prerrogativa.

Por otra parte, las autoridades deben proteger a las personas en su vida y bienes<sup>123</sup>, de ahí que el Estado se encuentre obligado a satisfacer, en la medida de sus posibilidades, la prestación del servicio que se requiera a través de los medios de que está provisto, por lo que, si ocasiona un daño por no cumplir tal cometido, debe resarcirlo en la medida en que no hubiere actuado oportunamente, según su capacidad de reacción.

Así, la Sala<sup>124</sup> ha estipulado que la causación de daños por el incumplimiento de obligaciones del Estado debe revisarse en concreto, para establecer las circunstancias que rodearon la producción del menoscabo por el que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

En el caso concreto se demostró que la Policía Nacional no ofreció el apoyo que requería la alcaldía de Santander de Quilichao para llevar a cabo la diligencia de desalojo de la finca “*El Cimarrón*”, de propiedad del señor Mario Vallecilla Borrero.

<sup>120</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 23 de octubre de 2020. No. 52.266. C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

<sup>121</sup> “Artículo 19. Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de policía, las autoridades del ramo pueden dictar órdenes según la competencia que se les atribuya”. “Artículo 29. Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo. Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza: a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades”.

<sup>122</sup> “Artículo 32. Los funcionarios de policía están obligados a dar sin dilación el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se les pida directamente de palabra o por voces de auxilio, a toda persona que esté urgida de esa asistencia para proteger su vida, o sus bienes, o la inviolabilidad de su domicilio [...]”.

<sup>123</sup> “C.P. de 1991. Artículo 2. [...] Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

<sup>124</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2019. Radicado 54001-23-31-000-2005-00086-01 (46296). Consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

Se resalta que, si bien tal institución alegó en su recurso de apelación que participó en las reuniones convocadas por la Inspección de Policía de Santander de Quilichao, lo cierto es que, tal y como se indicó precedentemente, sus obligaciones no se reducían a asistir a esos espacios, sino que debía poner a disposición el aparato coercitivo a su cargo con el fin de retornar la finca "El Cimarrón" al señor Mario Vallecilla Borrero, sin que ello haya sucedido en esos términos, pues no dirigió el cuerpo policivo a la zona en ninguna de las diligencias programadas.

Tampoco le asiste razón al indicar que las diligencias fueron aplazadas por razones ajenas a su actuar, pues las actas aportadas en el proceso señalaron que el operativo nunca se llevó a cabo por la ausencia de la fuerza pública, de ahí que su falta de presencia en los operativos programados ocasionó que la orden judicial de desalojo nunca hubiera podido hacerse efectiva y, como consecuencia, que el señor Mario Vallecilla Borrero no haya recuperado su inmueble en el plazo establecido por el Juez 2 Penal Municipal de Santander de Quilichao.

Si bien el 2 de febrero de 2011 se indicó que no se pudo llevar a cabo la diligencia por un paro de trabajadores, y el 5 de agosto siguiente se afirmó que no se contaba con las unidades necesarias de ESMAD para apoyar el desalojo, lo cierto es que no se alegó que tales circunstancias se hubieran mantenido desde la comisión de las diligencias y hasta el 24 de septiembre de 2014 *-fecha última en la cual se señaló mediante oficio que aún no se había realizado el operativo-* debido a que en el resto de las ocasiones en que se convocó a la Policía no se alegó mayor justificación por su omisiva en apoyar la recuperación de la finca "El Cimarrón".

Lo cierto es que la Policía tuvo más de 3 años para desplazar a sus agentes, con el fin de retornar la finca "El Cimarrón" a su dueño y así hacer efectiva la orden del juez que ordenó el desalojo, sin que se hayan acreditado circunstancias de fuerza mayor que le impidieran lograr tal cometido en ese período. La misma entidad manifestó en varias reuniones que contaba con el ESMAD para desalojar la hacienda, pero no se demostró que tal cuerpo hubiera hecho presencia para llevar a cabo los operativos fijados.

De ese modo, es claro que la Policía Nacional omitió sus obligaciones frente a la diligencia de desalojo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 132-11726 de Mario Vallecilla Borrero, y no se encuentra probada en el proceso ninguna circunstancia objetiva que justifique tal omisión, pues contaba con la competencia para tal efecto, en tanto se le dio una orden para que apoyara tal operativo, y con la fuerza coercitiva para facilitar la recuperación del predio, sin que se acreditara alguna causal eximente que le impidiera cumplir sus deberes.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

Como consecuencia, se demostró que el daño le es imputable jurídicamente a la Policía a título de falla del servicio, en tanto incumplió sus obligaciones injustificadamente, lo que ocasionó que las diligencias de desalojo programadas no se hubieran podido llevar a cabo. Ello al margen de que el Ejército también fue encontrado responsable, circunstancia que, como se mencionó previamente, no fue analizada por la Sala, dado que no fue materia de las apelaciones presentadas.

En suma, la Sala considera que el daño antijurídico, consistente en la no devolución de la finca "El Cimarrón" al señor Mario Vallecilla Borrero, es imputable a la Policía Nacional a título de falla del servicio, debido a su omisión en asistir las diligencias que se programaron para su desalojo, dada la ocupación de que fue objeto.

#### **8. Indemnización de perjuicios**

Se procederá a analizar la indemnización de perjuicios de acuerdo con los hechos probados, teniendo en cuenta que los actores interpusieron recurso de apelación por considerar que no solo se demostró la configuración de perjuicios morales, sino de perjuicios materiales y del daño a la vida de relación.

Si bien la Policía Nacional impugnó la decisión sobre la base de su ausencia de responsabilidad, lo cierto es que esta argumentación comprende la estimación de perjuicios efectuada por el Tribunal, por lo que se entenderá que fue objeto de cuestionamiento por parte de la mencionada entidad.

Lo anterior, con fundamento en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de esta Sección, en la cual se estableció que, si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general:

*"(...) si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único (...)"<sup>125</sup>.*

Igualmente, en vista de la falta de legitimación en la causa por activa de los señores Yolanda Ramírez Miranda, Mario Alfonso Vallecilla Fernández, María Andrea Vallecilla Fernández, Ximena Vallecilla Fernández y Liliana Vallecilla Fernández, no habrá lugar a reconocer perjuicios a su favor.

---

<sup>125</sup> Consejo de Estado, sentencia del 6 de abril de 2018, expediente 46.005.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

De conformidad con lo expuesto, la Subsección entrará a analizar si los reconocimientos económicos efectuados por el Tribunal *a quo* a favor del señor Mario Vallecilla Borrero deben o no mantenerse.

### 8.1. Perjuicios materiales

El artículo 1614126 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”. Estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de una acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada. En concordancia con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, solo pueden indemnizarse a título de daño emergente las sumas que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo<sup>127</sup>.

Por su parte, la norma citada en precedencia ha entendido el lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse por no haberse cumplido la obligación, por haberse cumplido imperfectamente, o por haberse retardado su cumplimiento, lo que se traduce en la privación de activos que eran percibidos por el afectado.

En concordancia con lo expuesto en el acápite del daño, los perjuicios materiales solicitados por el actor se limitaron a la destrucción de varias construcciones, enseres, cultivos y animales, pero no a la pérdida del inmueble en sí mismo, de ahí que no hay lugar a analizar ese último aspecto, en virtud del *petitum* formulado en el escrito inicial.

En el caso concreto no se observa la causación de un daño emergente ni de un lucro cesante, pues no se demostró que para la fecha en que se configuró la omisión en la realización de la diligencia de desalojo, a saber, el 1 de mayo de 2011, el actor estuviera explotando la finca “*El Cimarrón*”, o que para ese momento aún existían la vivienda, las plantaciones y los bovinos a los que hizo mención en la demanda, aspecto en el que se resalta que el daño en el *sub examine* no es la simple ocupación del predio, sino el hecho de que esta se hubiera extendido en el tiempo desde la fecha en cuestión y hasta el 24 de septiembre de 2014.

---

126 “Artículo 1614. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

127 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 6 de noviembre de 2020. Radicación número: 23001-23-31-000-2002-10425-02 (40.148). Consejera ponente María Adriana Marín.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

Corolario de lo anterior, ni el inventario físico aportado, ni el dictamen pericial, ni las certificaciones de actividad agrícola aportadas, ni los testimonios recaudados dieron cuenta de los bienes que se encontraban en la hacienda "El Cimarrón" en el periodo del daño en comento, ni que se estuviera explotando tal inmueble por el señor Mario Vallecilla Borrero, en especial porque se había visto privado de su finca de manera previa por personas ajenas al proceso.

De ese modo, la parte demandante no acreditó que estuviera explotando el inmueble para la fecha en que se omitió llevar a cabo la diligencia de desalojo, ni que hubiera perdido bienes dentro de tal predio para ese entonces, aspecto dentro del cual se reitera que no hay lugar a concluir que para tal efecto se debía tener en cuenta el estado de la hacienda desde su ocupación, pues no fue tal circunstancia la fuente del daño que se probó, sino el hecho de que no se hubiera devuelto al señor Mario Vallecilla Borrero oportunamente.

También se precisa que, en la medida en que el daño no consistió en la pérdida del inmueble, sino en su no devolución oportuna, no hay lugar a reconocer ninguna suma por concepto del valor del predio.

En conclusión, las pruebas en comento no demostraron la existencia de un daño emergente ni de un lucro cesante, debido a que no fue acreditado que para la fecha en que se causó el daño se estuviera explotando el predio o que contara con otros bienes, por lo que la Sala confirmará la sentencia en tal aspecto, debido a que el *a quo* negó tal pretensión por su no acreditación.

## **8.2. Daño a la vida de relación y solicitud de adquisición de la finca "El Cimarrón"**

La Sala aclara que "*el daño a la vida de relación*", como tipología del perjuicio extrapatrimonial, no es acogido hoy en la jurisprudencia, sino la reparación por daños a los derechos constitucional y convencionalmente protegidos, categoría de daño inmaterial autónomo que fue estatuida por esta Corporación en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del 14 de septiembre de 2011<sup>128</sup>, y desarrollada en providencia de unificación de 28 de agosto de 2014<sup>129</sup>.

Igualmente, como lo señaló la Sala Plena de esta Sección<sup>130</sup>, se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y

128 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.

129 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

130 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto del 2014, exp. 32.988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

constitucionalmente amparados, la cual procederá siempre y cuando se encuentre acreditada en el proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.

Se observa que en la demanda no se explicó fundamento alguno para solicitar esta pretensión, ni cómo se pudo afectar algún derecho o bien constitucional o convencionalmente protegido, y en todo caso no obra prueba que permita reconocer alguna suma de dinero por ese concepto.

Asimismo, esta Corporación no ordenará al Incoder la compra del inmueble de Mario Vallecilla Borrero, pues ello no fue solicitado en la demanda, y porque la orden para el pago de un inmueble a una entidad solo fue prevista para aquellos eventos en los cuales hay una ocupación permanente de un predio por el Estado, en los términos del artículo 220 del CCA131, evento en el cual la sentencia obra como título traslativo de dominio, sin que tal evento se haya configurado en el *sub lite*, pues quien ocupó el inmueble fue un tercero.

Como consecuencia, no hay lugar a reconocer ninguna suma por cuenta del daño a la vida de relación, ni a ordenar al Incoder la compra del predio ocupado.

### 8.3. Perjuicios morales

La Sección Tercera de la Corporación<sup>132</sup> sintetizó el concepto de daño moral en aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y, en general, por los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra, entre otros, que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

La tasación de este perjuicio, de carácter inmaterial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo que corresponde al juzgador, con fundamento en su prudente juicio, establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en cada proceso.

Los testimonios de Gerardo Mario Andrade Ordóñez, Danilo Eduardo Hurtado Lozano, Guillermo Caicedo Nieto y Francisco José Valencia Caicedo coincidieron en el hecho de

---

<sup>131</sup> "Artículo 220. Transmisión de la propiedad. Si se tratare de ocupación permanente de una propiedad inmueble, y se condenare a una entidad pública [...] al pago de lo que valga la parte ocupada, la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio".

<sup>132</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, No. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.



Radicado: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

que el señor Mario Vallecilla Borrero padeció una aflicción moral por la no recuperación de su inmueble, sin que se observen contradicciones en cuanto a tal aspecto, y sin que ninguna de las partes haya controvertido esas pruebas, de ahí que se encuentra demostrado que el daño le generó al actor desesperación, impotencia y angustia.

El *a quo* reconoció al señor Mario Vallecilla Borrero la suma de 30 SMLMV por cuenta de las afectaciones morales que padeció, lo cual comparte la Sala, pues el demandante ha visto cercenado su derecho de uso, goce y disposición de la hacienda "El Cimarrón" desde el 1 de mayo de 2011 y hasta el 24 de septiembre de 2014, por cuenta de la falta de disposición del Ejército y la Policía Nacional para hacer efectivo el desalojo ordenado por el Juzgado 2 Penal Municipal de Santander de Quilichao. Como consecuencia, se mantendrá el reconocimiento de tal suma.

Finalmente, la Sala no ordenará la devolución del inmueble, ni el cumplimiento de la orden de desalojo de la Finca "El Cimarrón" como lo hizo el *a quo*, pues ello no hace parte del *petitum* de la demanda, ni es competencia de esta Corporación la ejecución de las decisiones del Juzgado 2 Penal del municipio de Santander de Quilichao.

En conclusión, la Sala modificará parcialmente la sentencia de primera instancia y declarará patrimonialmente responsables a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional, por lo que se las condenará a pagar la suma de 30 SMLMV a favor del señor Mario Vallecilla Borrero.

#### **9. Condena en costas**

En vista de que no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CCA, subrogado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo, Sala Transitoria, el 30 de octubre de 2017, la cual quedará así:

*"PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la falta de legitimación en la causa por activa de Yolanda Ramírez Miranda, Mario Alfonso Vallecilla Fernández, María Andrea Vallecilla Fernández, Ximena Vallecilla Fernández y Liliana Vallecilla Fernández.*



Radicado: 19001-23-31-006-2012-00159-01 (62.075)  
Actor: Mario Vallecilla Borrero y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Referencia: Acción de reparación directa (CCA)

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cauca, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior.

**TERCERO:** DECLARAR PROBADA DE OFICIO la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder.

**CUARTO:** DECLÁRESE patrimonialmente responsables a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, por los perjuicios causados al señor Mario Vallecilla Borrero, con ocasión de la omisión del deber funcional de brindar el apoyo necesario para materializar la orden judicial de desalojo del predio de su propiedad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** CONDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, a pagar al señor Mario Vallecilla Borrero la suma de treinta (30) SMLMV por concepto de perjuicios morales.

**SEXTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda”.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Lo dispuesto en la presente providencia se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que se encuentre reconocido en la actuación.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**MARÍA ADRIANA MARÍN**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

**Nota:** esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.



VF

SEÑORES

CONSEJO DE ESTADO (SALA PLENA)

BOGOTÁ

REF: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTES: MA. ALFONSO VALLECILLA F Y OTROS

ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA – SUBSECCION A.

**MARIA TERESA JIMENEZ MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.254.700 y Tarjeta Profesional de abogada No. 117.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de los señores **MARIO ALFONSO VALLECILLA F, MARIA ANDREA VALLECILLA F, LILIANA VALLECILLA F, y XIMENA VALLECILLA F**, el señor **MARIO ALFONSO VALLECILLA F**, confiere poder general según **ESCRITURA PUBLICA No. 5829 de octubre 19 de 2018 otorgada en la NOTARIA 4 de Cali**, a sus hermanas **LILIANA VALLECILLA F y XIMENA VALLECILLA F**, en igual sentido la señora **MARIA ANDREA VALLECILLA F**, otorga poder general, según **ESCRITURA PÚBLICA No. 4119 de diciembre 14 de 2020 de la Notaría 4ª, de Cali**, confiere poder general a sus hermanas **LILIANA VALLECILLA F y XIMENA VALLECILLA F**, para que los representen en todos los actos donde ellos deban actuar.

De acuerdo con el poder otorgado por las señoras **LILIANA VALLECILLA F y XIMENA VALLECILLA F**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hermanos **MARIO ALFONSO VALLECILLA F, y MARIA ANDREA VALLECILLA F**, conforme con los poderes generales según las Escrituras Públicas ya citadas, **me permito incoar acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, contra la sentencia del 23 de abril de 2021 proferida por la Sección Tercera – Subsección A, Magistrada Ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del proceso radicado bajo el No. 19001 – 23 - 31 – 000 – 2012 – 00159 - 01, por violación al debido proceso y otros DERECHOS FUNDAMENTALES.**

#### HECHOS

**1º.-** Como se expuso en los hechos de la demanda que dio inicio a la Acción de Reparación Directa por el señor **MARIO ALFONSO VALLECILLA BORRERO**, quien es el propietario de la FINCA denominada **EL CIMARRON**, la cual queda ubicada en la vereda de Aguablanca, en el corregimiento de Mondomo del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca.

Esta propiedad fue invadida el 31 de enero de 2007 por un grupo de indígenas sin tierra, según información de los cabildos indígenas, tuvo conocimiento que se trataba de un movimiento autodenominado **“Nietos de Quintin Lame”** quienes contaban con apoyo armado, por cuya razón el doctor **MARIO VALLECILLA B**, procedió a colocar denuncia el día 21 de marzo de 2007, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

El doctor **MARIO VALLECILLA B**, siempre estuvo amenazado, al igual que su familia y el mayordomo señor **RICARDO FRANCO**, quien desempeña esta labor por espacio de más de 19 años. Por razón de las amenazas de que fue objeto su hijo **MARIO ALFONSO VALLECILLA FERNANDEZ**, tuvo que solicitar ASILO POLITICO en ESTADOS UNIDOS, donde vive actualmente. Por el mismo motivo el señor **MARIO VALLECILLA BORRERO**, no pudo volver a regresar ni tener control de su propiedad.

Los indígenas que **invadieron la FINCA EL CIMARRON**, hicieron uso de todos los objetos de la finca, así como de los servicios públicos y todos los enseres que disponía esta propiedad, donde

el señor MARIO VALLECILLA BORRERO, cultivaba café, tenía ganado, arboles frutales y demás cultivos.

Ante la impotencia a la cual se vio abocado al ser despojado de su propiedad, el señor MARIO VALLECILLA, acudió inicialmente y colocó en conocimiento la invasión de su finca ante el SR. COMANDANTE DE LA POLICIA, de dicho lugar, quien le manifestó: **“que después de veinte y cuatro (24) horas ya no podía intervenir si no que era un proceso con la Fiscalía”**; del ejército le dijeron que sino observaban armas largas, ellos no podían intervenir. Ante estas imposibilidades, el señor VALLECILLA, entabló comunicación con los cabildos indígenas más cercanos a la finca, quienes se identificaban con los nombres de **“CANOAS” y “MUNCHIQUE”**, desde que su propiedad fue invadida estuvo en constante comunicación con los gobernadores de dichos cabildos, quienes le solicitaron en ese entonces que no pidiera la intervención oficial porque a esas comunidades les perjudicaba los arreglos con el gobierno, y que ellos mediarían sacando esa gente, para ello hicieron una asamblea en la misma finca, sin que fuera posible obtener una respuesta positiva.

2º.- Todas las gestiones que hizo el doctor MARIO VALLECILLA, fueron infructuosas al no lograr que su propiedad le fuera entregada, de la cual obtenía producido, y era **lugar de esparcimiento familiar y de amigos**. Ante todas las dificultades colocó denuncia penal, donde se impartió orden judicial de hacer entrega de su propiedad, sin que ésta se cumpliera porque cada que lo citaban a la Inspección para ejecutar dicha entrega ordenada por la justicia penal, esta se cancelaba con cualquier argumento y falta de autoridad para ejecutarla.

Por esta causa el señor MARIO VALLECILLA, hasta la fecha sufre la pérdida de su propiedad, de los perjuicios ocasionados, ya que era el lugar donde podía retirarse a descansar, cambiar de actividad, dedicando tiempo a los cultivos y demás quehaceres inherentes a una finca.

Desde entonces, no pudo volver a dicho lugar perdiendo todo lo que allí había hecho con el anhelo de obtener algo más para su vejez. Aunque parezca quizás raro para algunos el doctor VALLECILLA BORRERO, sintió mucha tristeza al igual que su familia al no poder volver a su finca y gozar de los momentos familiares que siempre compartían. Además de perder todo lo invertido en ella.

Se recurre a esta Tutela, porque el fallo proferido no está acorde con lo dispuesto en la ley, porque el fallo desestima algunos aspectos, que la ley no ha cambiado como es el concepto de familia.

3º.- El fallo aquí proferido manifiesta que sus hijos no eran propietarios, como tampoco tenían el dominio, **porque no se demostró, no podían ser propietarios porque su padre ostentaba el título de propietario porque no había fallecido para reclamar como herederos; y era una imposibilidad demostrar el dominio, pero como en toda familia ésta participa de los bienes que conforman la sociedad conyugal. No se puede ignorar el núcleo familiar, además de la unión y solidaridad que caracteriza a determinadas familias como en el caso presente.** También se pretende en dicho fallo que no se probó la explotación de la finca para la fecha en la cual se omitió llevar a cabo la diligencia de desalojo.

**No era posible demostrarlo cuando se ha dicho que la hacienda fue invadida desde el 31 de enero de 2007 por los indígenas, que estas personas se quedaron o aposentaron en la casa, se apoderaron de los bienes, muebles, enseres que tenía y que componían todo el menaje que se tiene en un hogar. DESDE ESA FECHA EL PROPIETARIO NO PUDO VOLVER A SU FINCA, por ello no tenía el manejo de ella.** Los señores que dicen ser dueños de la tierra (indígenas del Cauca) se apoderaron desde enero de 2007 de la finca mencionada, sin que el doctor MARIO pudiera volver a su terruño, y hasta hoy está ocupada, sin que se logre acceso a ella porque dicha gente ejerce el control, y no permiten que nadie difiera a ellos entre.

Al folio (32) del fallo proferido por la H. Consejera de Estado dice:

**“De este modo, la parte demandante no acredita que estuviera explotando el inmueble para la fecha en que se omitió llevar a cabo la diligencia de desalojo, ni que hubiera perdido bienes dentro del tal predio para ese entonces, aspecto dentro del cual se reitera que no hay lugar a concluir que para tal efecto se debía tener en cuenta el estado de la hacienda desde su ocupación, pues no fue tal circunstancia la fuente del daño que se probó, sino el hecho de que se hubiera devuelto al señor Mario Vallecilla Borrero oportunamente.”**

Luego como acreditar que el demandante estaba explotando su finca, si no la tenía, no la poseía.? (página 32 de la parte considerativa del fallo). obran declaraciones que afirman desde cuando no tenía la posesión de su propiedad. Declaraciones a folios 44 y 45 del proceso.

Se aportó con la demanda un inventario de los bienes que componían la finca. (folios 46 a 50 del proceso).

Igualmente, obra diligencia de declaración realizada por el señor MARIO VALLECILLA, ante la Personería del municipio de Santander de Quilichao, donde el propietario narra los hechos de los cuales fue objeto, y enumera las autoridades ante las cuales acudió. (folio 83- 84 de la demanda). El señor VALLECILLA agotó todos los medios legales con el fin de obtener un resultado positivo que hasta hoy no se ha dado.

**Y no se puede negar que a una familia no le afecte y sienta el daño que se causa como en este caso, cuando ven la tristeza ocasionada a su padre por la pérdida de su propiedad y de todos los esfuerzos allí consignados, porque nada es gratis en la vida. Todo tiene un precio, dedicación, luchas para lograr obtener algo de manera digna. Sin entender el motivo que lleva a la decisión de desconocer los perjuicios morales para su compañera e hijos.**

**Cómo desconocer que estas personas no han sufrido el deterioro emocional de su compañero y padre.?** No es posible tomar una determinación de estas, sin tener en cuenta a la familia, así no fueran los propietarios, ni ostentarán el dominio, pero es la familia que compone el hogar del señor MARIO VALLECILLA, y se sienten afectados por la impotencia de su padre, la zozobra de haber perdido todos los esfuerzos, anhelos de tener un futuro para su vejez. **Este es un motivo para discrepar de esta decisión.**

El derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Constitución Colombiana abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, quiere decir que estos recaen sobre las cosas y los bienes, entendido estos como objetos inmateriales los cuales son susceptibles de valor y que se desarrollan en el Código Civil. Sin dudar que este es un derecho fundamental. Existen varios mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen el derecho en caso de ser vulnerado o amenazados. **Como ha sido vulnerado en este caso.**

**4º.-** En fallo de primera instancia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (17) con ponencia de la señora MAGISTRADA DRA BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS. Se condena a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y A LA POLICIA NACIONAL, a pagar a los demandantes TREINTA SALARIOS MINIMOS, para el señor MARIO VALLECILLA BORRERO y para el resto de su familia la suma de QUINCE SALARIOS MINIMOS.

En el punto **“SEPTIMO EXHORTAR a la Rama Judicial, Municipio de Santander de Quilichao, Policía Nacional y Ejercito Nacional,** para que en el menor tiempo posible realicen las gestiones judiciales y administrativas pertinentes a fin de materializar la orden dada por el Juzgado Segundo de Conocimiento de Santander de Quilichao, de desalojo de la invasión de la finca “El Cimarrón”.

Este fallo fue materia de recurso de apelación, por las razones que allí consignadas que no se entiende, no fueron consideradas, porque se desconoce en el fallo de 23 de abril proferido por la Consejera Ponente: DRA MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, al no reconocer a la familia integrada por el señor MARIO VALLECILLA, los perjuicios morales, porque según no eran

propietarios y tampoco se demostró que se ejerciera el dominio de la propiedad. (Se desconoce a la familia). No encuentro que esto sea justo, porque para probar el parentesco basta con los registros civiles de nacimiento. **Y no se puede demostrar la propiedad y menos el dominio para probar el dolor de su padre y compañero, ya que legalmente el bien es de propiedad del señor Vallecilla.**

Este no fue el objetivo de la demanda pretender la propiedad y dominio por los integrantes de la familia aquí demandante. Porque se sabe bien que solo se podrá obtener esto en calidad de herederos.

Se reclama en la demanda el derecho vulnerado a la propiedad privada y los perjuicios morales ocasionados, a la familia aquí demandante.

Porque no se puede negar que afecta a la familia la pérdida de su finca, a los esfuerzos y dedicación de su padre al deseo de tener y disfrutar de un sitio donde se reunían como familia colaborando en el sueño de todos para tener un lugar de esparcimiento, y disfrutar de los productos que se obtenían de ella. No es aceptable que se desconozca el dolor de la compañera e hijos del señor Vallecilla, al verlo triste, confundido, al no lograr la recuperación de su propiedad, a la que dedico tiempo, dinero para colocarla en producción obteniendo dividendos con el café que vendía ect. Cómo se desconoce el concepto de familia la unión familiar.? (Aquí se vulnero el daño moral de la familia).

**(A folio 33 del fallo materia de la tutela parte considerativa, dice:**

**“La tasación de este perjuicio, de carácter inmaterial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatorio, por lo que corresponde al juzgador, con fundamento en su prudente juicio, establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para la cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentra demostrado en cada proceso.**

**“Los testimonios de Gerardo Mario Andrade Ordoñez, Danilo Eduardo Hurtado Manzano, Guillermo Caicedo Nieto y Francisco José Valencia Caicedo coincidieron en hecho que el señor Mario Vallecilla Borrero padeció una aflicción moral por la no recuperación de su inmueble, sin que se observen contradicciones en cuanto al aspecto y sin que ninguna de las partes haya controvertido esas pruebas, de ahí que se encuentra demostrado que el daño le genero al actor desesperación, impotencia y angustia”**

En razón a lo anterior cómo desconocer que su compañera e hijos no sufrieran al ver a su ser querido triste, acongojado al no recuperar su bien, y que hasta hoy viven en la incertidumbre.?

“....

**“iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar mas cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º, de consaguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos....”.**

La finca EL CIMARRON, fue invadida desde el día 31 de enero de 2007, como se dice en los hechos de la demanda, luego no se puede decir en el fallo parte considerativa:

**“..., pues el demandante ha visto cercenado su derecho de uso goce y disposición de la hacienda “El Cimarrón” desde el 1 de mayo de 2011 y hasta el 24 de septiembre de 2014, por cuenta de la falta de disposición del Ejército y la Policía Nacional para hacer efectivo el desalojo ordenado por el Juzgado 2 Penal Municipal de Santander de Quilichao. Como consecuencia, se mantendrá el reconocimiento de tal suma”. TREINTA (30) salarios mínimos para el señor Vallecilla. (folio 34 del fallo parte considerativa)**

Dónde queda el tiempo desde el 31 de enero de 2007, si el fallo en las consideraciones sólo se tiene en cuenta desde el 1 de mayo de 2011 hasta el 24 de septiembre de 2014, qué pasa con el tiempo anterior y el tiempo después del 24 de septiembre de 2014 hasta la fecha?.

Se vulnera el derecho a la propiedad cuando en el fallo se dice:

**“Finalmente, la Sala no ordenará la devolución del inmueble, ni el cumplimiento de la orden de desalojo de la Finca “El Cimarrón” como lo hizo el a quo, pues ello no hace parte del petitum de la demanda, ni es competencia de esta Corporación la ejecución de las decisiones del Juzgado 2 Penal del municipio de Santander de Quilichao”**

5º.- Es cierto no hace parte del petitum de la demanda, por la potísima razón que ya había una orden judicial que ordenaba la entrega del inmueble, efectuando el desalojo de los ocupantes. Orden que jamás se cumplió.

Sobre el particular, debe recordarse que la existencia misma del Estado como resultado de nuestra asociación política, responde, entre otras, a la necesidad de garantizar procedimientos propios de una justicia razonable, imparcial y capaz de conducir a soluciones verosímiles y aceptables de los conflictos que supone el ejercicio de una vida en sociedad.

Así mismo se vulnera el debido proceso cuando el fallo de segunda instancia en su parte motiva expone:

**“Finalmente no se ordenará la devolución del inmueble, ni el cumplimiento de la orden de desalojo de la Finca “El Cimarrón” como lo hizo el a quo, pues ello no hace parte del petitum de la demanda, ni es competencia de esta Corporación la ejecución de las decisiones del Juzgado 2 Penal del municipio de Santander de Quilichao”**. Este pronunciamiento lo hace en la parte motiva, más no en la resolutive.

Como lo manifesté anteriormente en este escrito, es verdad no hace parte del petitum de la demanda, porque precisamente ya lo había ordenado una autoridad judicial, siendo esta una orden inherente a la recuperación del inmueble, que hasta la fecha no ha sido posible su cumplimiento.

“. Luego, solicito a la H. Corporación se ordene a las Entidades involucradas su cumplimiento. La Corte Constitucional ha señalado que la labor de coordinación entre los órganos a cuyo cargo está el ejercicio de las distintas funciones, implica que unos órganos participan en el ámbito funcional de otros, bien sea como complemento, que según el caso, puede ser necesario o contingente, o como una excepción a la regla general de distribución funcional.”

## **P R E T E N C I O N E S:**

**1º.- SIRVANSE SEÑORES CONSEJEROS, TUTELAR los derechos fundamentales solicitados, y los cuales fueron violados.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA – SUBSECCION A-, se tenga a la familia del doctor MARIO VALLECILLA BORRERO, (los hijos y la compañera permanente) como derechosos a los perjuicios morales, y al doctor VALLECILLA como derecho no solo a los perjuicios morales, sino también a los perjuicios materiales demostrados en el proceso ampliamente. Igualmente para que se acabe la situación grave que sufre la familia VALLECILLA FERNANDEZ, se dé cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado 2 PENAL MPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, para que no continúe el estado inconstitucional que les ha tocado vivir.

VALLECILLA BORRERO, en el fallo proferido por la señora CONSEJERA PONENTE MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, de fecha 23 de abril de 2021.

**2º.- SIRVANSE ordenar al señor ALCALDE MUNICIPAL de Santander de Quilichao, o por quien haga sus veces, cumplir con la diligencia de entrega de la Finca "EL CIMARRON".**

**3º.- IGUALMENTE SE ORDENE a la RAMA JUDICIAL, Juzgado 2 Penal del municipio de Santander de Quilichao ( Dpto del Cauca ) libre el despacho comisorio correspondiente, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos, y entrega del bien inmueble materia de esta tutela, en aplicación al debido proceso.**

#### **NORMAS VIOLADAS.**

**ART. 2, 29, ART. 42, ART 58, 228, 230 de la Constitución Política de Colombia. Ley 1437 de 2011 Art. 102, Ley 1437 de 2011 art. 269**

Veamos primero qué es un derecho fundamental que debe ser protegido por un medio expedito como lo es la tutela.

Los derechos fundamentales son los que esencialmente están ligados a la dignidad humana. No es necesaria su enumeración ni que estén relacionados en la Constitución o en las leyes, porque la normatividad simplemente lo que hace es reconocerlos, ya que al ser inherentes a la dignidad humana, ellos ya existen.

Uno de los derechos inherentes al ser humano y por consiguiente un derecho fundamental es el de sentir angustia y dolor por lo que le sucede a un progenitor o a un hermano o a alguien a quien se quiere mucho. En el presente caso se tiene que tanto los hijos del Dr. MARIO VALLECILLA BORRERO como su compañera permanente sufrieron y vivieron las angustias que vivió su progenitor y su compañero permanente, lo que les ocasionó un gran dolor y una angustia inconmensurable.

De acuerdo con lo anterior, si bien no tenían derecho a perjuicios materiales porque no eran propietarios de los derechos reales de la finca "EL CIMARRON", (esto se afirma en gracia de discusión, porque todos disfrutaban del solas de la finca) si son derechosos a los perjuicios morales por el dolor y la angustia que han sufrido debido a la situación de su padre.

Al haberlos excluido de reconocimiento de los perjuicios morales, la sentencia impugnada está violándoles un derecho fundamental, como es el de sentir dolor y angustia por la situación que estaba viviendo su progenitor.

Otro derecho fundamental agraviado con la sentencia que se está atacando es el debido proceso.

En qué consiste esta violación: En que en el proceso se demostró que desde enero de 2.007 la propiedad del Dr. VALLECILLA BORRERO fue ocupada por indígenas y en la sentencia se pretende que se demuestre que el bien inmueble lo estaba explotando en el momento en que se produjo la falta de apoyo por parte de la Policía Nacional, es decir, según la sentencia el 1 de mayo de 2.011, si se encuentra demostrado que la invasión se produjo, como ya se dijo, en enero del 2.007, y a pesar de todas las diligencias que hizo el Dr. VALLECILLA, fueron infructuosas, pues administrativamente no pudo lograr que desocuparan la propiedad y por ello se vio obligado a formular la denuncia penal que a pesar de la orden judicial, fue imposible su entrega (por eso se presentó la demanda de reparación directa),ya que si el propietario del inmueble lo hubiera recuperado con la sentencia condenatoria impartida por el Juez Penal Municipal, no se había tenido que acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Tampoco se entiende la razón para exonerar del pago de perjuicios al Municipio de Santander de Quilichao, si a quien comisionaron para que se hiciera el desalojo de la propiedad fue al Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao (Inspector) quien solo hizo algunas fijaciones de fecha para el desalojo, sin que tratara, como autoridad del Municipio, de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Santander de Quilichao. Entonces no se puede decir que no hubo descuido y negligencia por parte del Municipio de Santander de Quilichao al no buscar por todos los medios, dar cumplimiento a una comisión impartida por autoridad competente.

Igualmente extraña el hecho de no tener en cuenta el dictamen pericial, porque no se allegó la tarjeta profesional del ingeniero agrónomo que llevó a efecto el peritazgo, ya que este auxiliar de la justicia fue nombrado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Popayán y para ser nombrado auxiliar de la justicia tenía que demostrar las calidades necesarias para poder actuar en cualquier caso que le entregaran y no solamente esto, sino que también se acreditó la calidad de "Cafetero" del propietario de la finca y que tenía siembra de café. Es decir que explotaba económicamente el predio y que ello le producía réditos. La decisión tomada por la señora CONSEJERA PONENTE, dejó pruebas que no fueron valoradas como lo fue el DICTAMEN PERICIAL, presentado por el perito designado por el Tribunal, y el inventario aportado con los documentos de la demanda, documentos que gozan de legalidad por no haber sido tachados de falsos por las partes demandadas.

Lógico que la plantación de café existía en el momento en que se certificó la cantidad de cafetos que se tenían en el predio "El Cimarrón" y estos fueron destruidos por los invasores.

Así las cosas, en el proceso se demostraron los perjuicios materiales ocasionados al actor y al no ser reconocidos, se violó el debido proceso.

#### **DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN**

1º.- Poderes conferidos por las señoras LILIANA VALLECILLA FERNANDEZ, y XIMENA VALLECILLA FERNANDEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hermanos MARIO ALFONSO VALLECILLA FERNANDEZ y MARIA ANDREA VALLECILLA FERNANDEZ, conforme con poderes generales otorgados mediante **ESCRITURA PUBLICA** 5829 de octubre 19 de 2018 y **ESCRITURA PUBLICA No. 4119** de diciembre 14 de 2020 corridas ambas en la NOTARIA 4 de la ciudad de Cali.

2º.- Los fallos de primera instancia, proferido **POR LA SALA TRANSITORIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO de BOGOTA, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). MAGISTRADA PONENTE: DRA BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 23 de abril de dos mil veintiuno 2021 dictada por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA – SUBSECCION A-. DEL H. CONSEJO DE ESTADO. Consejera Ponente MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO.**

3º.- **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, manifiesto que no he presentado ninguna otra tutela por el mismo hecho.**

#### **NOTIFICACIONES:**

Al H. Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA – SUBSECCION A - es de su conocimiento.

A los demandantes LILIANA VALLECILLA FERNANDEZ, correo:lvalllecilla@gmail.com

A la suscrita abogada en la CRA. 46 No. 3 A 33 barrio EL LIDO, de la ciudad de Cali. Correo electrónico [matejimeja@hotmail.com](mailto:matejimeja@hotmail.com)

Con respeto:



**MARIA TERESA JIMENEZ MEJIA.**

**C-C- 31.264.700**

**T- P 117.969 CSJ.**

**EMAIL: [matejimeja@hotmail.com](mailto:matejimeja@hotmail.com)**

**TOTAL FOLIOS 101.**